



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-11-731 E

Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 02263 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO
TEMAS:	NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 1617 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor Carlos Alberto Calero Salcedo como Consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio referido, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, además de falta de requisitos para ocupar el cargo.

A través del Auto No. 2016-11-705 del 24 de noviembre de 2016 este Despacho admitió la demanda presentada, el cual fue notificado por estado el 25 de noviembre del mismo año (Fl. 56 anverso C.P.).

El 30 de noviembre de 2016 el demandante presenta escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar el cargo de falsa motivación del acto administrativo demandado, adicionar el acápite de pruebas con la comunicación 88111 de febrero de 2013 expedida por la Contraloría General de la República y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado.

23

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

Lo primero es reconocer que la reforma de la demanda fue presentada de forma oportuna, como quiera que el auto admisorio de la misma fue notificado al demandante el 15 de noviembre de 2016, cumpliéndose el término legal concedido de tres (3) días el 30 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue radicado el escrito correspondiente.

De forma subsiguiente se tiene observa que el demandante adiciona un cargo en contra del acto demandado, consistente en falsa motivación, razón por la que es pertinente revisar que no haya operado la caducidad frente ese cargo en concreto.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*

En esa medida, se constata que mediante el Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016, fue nombrado el señor Carlos Alberto Calero Salcedo, decisión que fue publicada en el Diario Oficial en esa misma fecha, tal y como se evidencia a folio 38 del cuaderno principal del expediente, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto realizada el 11 de octubre de 2016, se arroja como fecha de vencimiento el día 25 de noviembre de 2016 y se tiene que la reforma de la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2016, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección (fl. 57), por lo que no fue presentada oportunamente pues la fecha límite para adicionar cargos contra el acto demandado en este caso concreto era hasta el 25 de noviembre de 2016, según lo dispone el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, avalado por la Corte Constitucional en sentencia C – 437 de 2013.

En esa medida, no es procedente la reforma de la demanda en lo referente al cargo adicional incorporado.

24

Respecto a la solicitud de medidas cautelares en el medio de control de nulidad electoral, señala el inciso final del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir, que la oportunidad para presentar solicitud de suspensión provisional como medida cautelar se da únicamente con la presentación de la demanda, pues incluso la solicitud debe resolverse en el mismo auto-admisorio de la demanda.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“El inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. establece que la solicitud de suspensión provisional, única medida cautelar posible en el proceso electoral, “debe solicitarse en la demanda” y resolverse en el auto admisorio. Con fundamento en dicho inciso, la Sección ha precisado que son dos los momentos en que puede elevarse la petición de medida cautelar cuando del medio de impugnación electoral se trate. El primero con la demanda, bien en el mismo escrito o en uno separado. El segundo, con posterioridad a la presentación de aquella, siempre y cuando sea con anterioridad al auto que decide sobre la admisión y bajo el supuesto que en ese momento no haya operado el fenómeno de la caducidad.

La exigencia que se haga antes de la caducidad, se explica en el hecho en que aquella se enerva con la presentación de la demanda y como es con ella o en ella en donde se debe solicitar la medida de suspensión del acto acusado, si la cautela no se presentó con esta, el juez puede admitir la que se eleve con posterioridad pero condicionada a que para ese momento no hayan fenecido los términos para la presentación de la demanda misma, pues de lo contrario sería desconocer que el legislador fijó un único momento procesal para elevar y resolver sobre la suspensión provisional en el proceso electoral: el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior significa que si bien es cierto los artículos 229 y 233 del CPACA, admiten que las medidas cautelares, cualquiera que ella sea, se soliciten en la demanda o en cualquier estado del proceso, o que en el evento de ser negada pueda solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes, esa posibilidad encuentra una excepción en el medio de control electoral en donde la solicitud de única medida provisional que procede: el de suspensión provisional solo se puede presentar en la demanda, con ella, o antes de la admisión, sujeta a la caducidad, como ya se explicó.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, el auto admisorio fue proferido el 24 de noviembre de 2016, por lo que en este momento procesal no es procedente la solicitud presentada por el demandante como medida cautelar, en atención a la disposición expresa y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro (E) Providencia del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013). Expediente No. 47001-23-33-000-2012-00054-02.

25

especial establecida para los procesos de nulidad electoral, como en el presente caso y además por no cumplir con el presupuesto de oportunidad.

En suma, la reforma de la demanda sólo podrá ser aceptada en lo que concierne a la prueba documental adicionada y visible a folios 66 a 70 - comunicación 88111 de febrero de 2013 expedida por la Contraloría General de la República, la cual será tenida en cuenta para el decreto de pruebas correspondiente y se rechazarán los demás aspectos adicionales relacionados con el cargo añadido al acto demandado y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

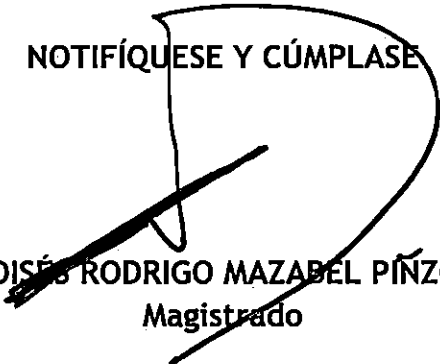
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la adición de la demanda sólo en el acápite de Pruebas en lo que concierne a la prueba documental allegada y visible a folios 66 a 70 y se **RECHAZAN** los demás aspectos adicionales relacionados con el cargo añadido al acto demandado y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte demandada, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PIÑÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-11-705 E

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 02263 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO
TEMAS: NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO
COMO CONSEJERO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a sobre la admisión de la demanda considerando el escrito de subsanación presentado.

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 1617 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor Carlos Alberto Calero Salcedo como Consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio referido, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, además de falta de requisitos para ocupar el cargo.

A través del Auto No. 2016-11-687 del 16 de noviembre de 2016 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a allegar el acto demandado y su constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución, según el caso, providencia que fue notificada por estado el día 17 de noviembre de 2016.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 18 de noviembre de 2016 el demandante allegó el acto demandado - Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016 y la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50.023 de la misma fecha, razón por la que al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO como Consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la manifestación realizada por el demandante.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

Referencia: Acción de Nulidad Electoral
Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.
Demandado: Carlos Alberto Calero Salcedo.



I. PARTES

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141 y titular de la tarjeta profesional de abogado 140.317, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demando la nulidad del Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se nombra provisionalmente al señor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, para ejercer funciones de Cónsul General.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Presidente de la República de Colombia, mediante el cual se nombra provisionalmente al Señor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, para ejercer funciones de Cónsul General.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

PRIMERO: El 11 de octubre de 2016 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1617 mediante el cual se nombra provisionalmente a CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General (**ANEXO 1**).

SEGUNDO: El Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular de conformidad con el Decreto 274 de 2000 en su artículo 10.

TERCERO: El Decreto Ley 274 de 2000 es el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular y a él deben ajustarse los nombramientos que se efectúen en los cargos pertenecientes a este régimen especial de carrera.

CUARTO: El Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de la Carrera Diplomática y Consular, así:

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría (sin contar el año de formación diplomática, los exámenes y las evaluaciones periódicas) (artículos 23 a 27, Decreto Ley 274 de 2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

QUINTO: CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO **NO** está inscrito en ninguna categoría de la Carrera Diplomática y Consular, por lo cual su nombramiento como Cónsul General en San Francisco, Estados Unidos, se hizo en calidad de provisional argumentando que se estaba haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

SEXTO: El artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que, en virtud del principio de especialidad, únicamente podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando no sea posible designar funcionarios de la carrera para proveer dichos cargos.

Sin embargo, para la fecha de expedición del acto acusado, **SÍ ERA POSIBLE DESIGNAR FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR EN EL CARGO DE CÓNsul GENERAL EN SAN FRANCISCO, Estados Unidos**, puesto que existía y existe personal inscrito en la carrera que se encontraba cumpliendo funciones en Bogotá (planta interna), que estaba dentro del lapso de alternación previsto en los artículos 36 a 39 del Decreto Ley 274 del 2000, y que por su categoría podía optar al cargo de **CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES**, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, tal como se detalla en el oficio S-GCDA-16-095756 del 18 de octubre de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano (**ANEXO 2**), así:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO INSCRITO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	GRADO EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA D Y C.	FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAPSO DE ALTERNANCIA EN PLANTA INTERNA.
Adda Isabel Borda Medina	Ministro Plenipotenciario	1 de agosto de 2016
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	Ministro Plenipotenciario	6 de febrero de 2016
Isaura Duarte Rodriguez	Ministro Plenipotenciario	20 de febrero de 2016
Cesar Fernando Plazas Barrera	Consejero	6 de agosto de 2016
Jaime Andrés Gnecco Daza	Consejero	1 de septiembre de 2016

SÉPTIMO: Sumado al hecho anterior, tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en rango de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274), bajo el argumento de que no hay cargos de Consejero disponibles.

Estos funcionarios tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría de Consejero y ocupar el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco.

La relación de los mismos fue suministrada por la Directora de Talento Humano mediante oficio S-DITH-16-089157 del 22 de septiembre de 2016 (**ANEXO 3**), de lo cual se deduce de manera palmaria que la administración conocía que dichos funcionarios estaban disponibles para ocupar el cargo de Cónsul General en San Francisco y pese a ello lo proveyó mediante el acto acusado. La relación de funcionarios es la siguiente:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO INSCRITO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	CATEGORÍA EN LA CARRERA D Y C.	COMISIÓN POR DEBAJO Y CARGO
Goevanny Angel Guillen Mendoza	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN MOSCÚ
Eduar Lenin González Roa	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN PARÍS
Edgar Adolfo Monroy Amado	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN AMSTERDAM
Martha Patricia Carrillo Ospina	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN LA

		PAZ, BOLIVIA
Adriana Maldonado Ruíz	Consejero	PRIMER SECRETARIO ANTE LA O.E.A. EN WASHINGTON
María Ximena Estevez-Breton Riveros	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN BERLÍN
Elssa Rocío Bernal Jiménez	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN LOS ANGELES
Andrea Marcela Alarcón Mayorga	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN BRUSELAS
Camila María Polo Flórez	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN VIENA
María del Pilar Cruz Silva	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN LIMA
Samira Silva Younes	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN BERNA
Flor Ángela Durán Consuegra	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN SANTIAGO DE CHILE
María Andrea Torres Moreno	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN BERNA
Juan Camilo Saretzki	Consejero	PRIMER SECRETARIO ANTE LA O.N.U EN GINEBRA
Luís Fernando Orozco Barrera	Consejero	PRIMER SECRETARIO ANTE LA O.N.U. EN NUEVA YORK
Juan Hipólito Pinto Galvis	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN VIENA
Juan Carlos Rojas Arango	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN OTAWWA
Leonardo Enrique Correa Godoy	Consejero	PRIMER SECRETARIO EN SANTIAGO DE CHILE

OCTAVO: La administración tenía pleno conocimiento de que existía personal de carrera que podía ocupar el cargo proveído por medio del acto demandado pues incluso, mediante oficio ADCC/049/16 del 26 de septiembre de 2016, la Asociación Diplomática y Consular comunicó a la Dirección de Talento Humano, el interés del funcionario JAIME ANDRÉS GNECCO DAZA, inscrito en el rango de Consejero de la Carrera Diplomática y Consular, de ocupar el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco, al haber cumplido su lapso de alternación en la planta interna (Bogotá), y con anterioridad al nombramiento del señor Carlos Calero en ese cargo (ANEXO 4).

NOVENO: El 18 de octubre de 2016, la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la comunicación de la Asociación

Diplomática mencionada en el hecho OCTAVO, con oficio S-GCDA-16-096181, en el sentido “[...] hemos tomado atenta nota de la sugerencia del Sr. CONSEJERO JAIME ANDRES GNECCO DAZA”. (ANEXO 5).

DÉCIMO: Así mismo, la administración conoce la norma y sabía que podía valerse de la facultad consagrada en el literal b del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 para designar en el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco a una persona de Carrera Diplomática y Consular, pues dicha disposición prevé que los funcionarios pertenecientes a este régimen podrán ser autorizados o designados para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., del propio Decreto 274 ese Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

En aplicación de esta disposición, pudieron y pueden ser designados en el Cargo de Cónsul General en San Francisco, los siguientes funcionarios de la Carrera Diplomática, inscritos en el rango de Consejero, en el cual fue nombrado el señor Carlos Calero, y quienes actualmente prestan sus servicios en la planta interna (Bogotá) de la Cancillería:

FUNCIÓNARIO	RANGO O CATEGORÍA	OFICINA
OSCAR ECHEVERRY	CONSEJERO	Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Cancillería, Bogotá.
MARÍA XIEMNA ESPITIA	CONSEJERO	Dirección de Asuntos Migratorios y Consulares, Cancillería, Bogotá.
LINA IBAÑEZ	CONSEJERO	Dirección de Mecanismos de Concertación e Integración Regionales, Cancillería, Bogotá.
ÁLVARO PERDOMO	CONSEJERO	Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo fronterizo, Cancillería, Bogotá.

Además, hay funcionarios escalonados en los rangos de Ministro Consejero a Embajador, quienes por equivalencia legal a Cónsul General (artículo 11, Decreto Ley 274 de 2000), también podrían ocupar el cargo de Cónsul General en San Francisco, en aplicación del literal b. del artículo 53 del Decreto Ley 274.

DECIMOPRIMERO: Aunque la carrera es la regla y la provisionalidad la excepción, las cifras dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en el exterior existen 116 cargos que corresponden a jefe de oficina consular, y de los 116 cargos de jefe consular solamente 37 (32%) están ocupados por personal de carrera, mientras 79 (68%) por funcionarios provisionales. (ANEXO 6).

DECIMOSEGUNDO: En línea con el hecho precedente, de los 376 cargos de Carrera Diplomática y Consular de Colombia en el exterior, alrededor de 193 están ocupados provisionalmente y 183 por funcionarios de carrera, como se observa en los puntos 2 y 3 en la primera página del oficio de la Dirección de Talento Humano S-DITH-16-089157 del 22 de septiembre de 2016 (ANEXO 3).

DECIMOTERCERO: El Decreto Ley 274 de 2000 que regula el servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, fue expedido con facultades especiales otorgadas al Presidente de la República por el Congreso mediante Ley 573 de 2000, con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

- a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las facultades;
- b) La utilización eficiente del recurso humano;
- c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio;
- e) La sujeción al marco general de la política microeconómica y fiscal; y
- f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Sin embargo, el uso extendido de la provisionalidad riñe con la consecución de estos fines.

DECIMOCUARTO: El señor Carlos Calero no aportó el certificado de dominio del idioma inglés, hablado y escrito, idioma oficial del país en el cual fue nombrado.

DECIMOQUINTO: La hoja de vida no fue, ni ha sido, para el momento de presentación de la demanda, publicada en la página electrónica de la Presidencia de la República.

DECIMOSEXTO: Los cónsules son enviados a atender significativas funciones que están reguladas por el derecho internacional, especialmente por la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, aprobada en Colombia mediante Ley 17 de 1971. Entre las funciones del cónsul previstas por la Convención de Viena, se destacan las de protección de los intereses de Colombia y de sus nacionales, la promoción comercial y cultural del país, ejercer en calidad de notario y en la de funcionario de registro civil, gestionar decisiones judiciales y extrajudiciales, prestar ayuda a embarcaciones y aeronaves colombianas y a su tripulación, entre otras.

Le corresponde además al cónsul, velar por el cumplimiento del debido proceso y los derechos humanos de detenidos y las personas en procesos de deportación. También, apoya y orienta, a población vulnerable o a víctimas de discriminación, y recibe la declaración de las víctimas del conflicto armado para incluirlas en los programas de atención a esa población de conformidad a la Ley 1448 de 2011. Los cónsules también coordinan los procesos electorales colombianos para el adecuado desarrollo de las elecciones presidenciales y legislativas.

Ningún ciudadano colombiano está exento de necesitar en algún momento los servicios consulares, porque migramos, porque estamos de vacaciones en el exterior o porque algún familiar cercano lo requiere. A los consulados permanentemente llegan nacionales con necesidades de menor o mayor complejidad. Se atiende desde el típico caso de pérdida de documentos hasta víctimas de trata de personas, o colombianos afectados por calamidades, accidentes, desastres naturales, etc.

Por lo anterior, aunque popularmente suele creerse que el cónsul es una figura decorativa y protocolaria que envía el Presidente de la República en compensación de cualquier índole (política o personal), esta creencia está totalmente alejada de la realidad porque el cónsul, como se observa, realiza vitales funciones en

representación y defensa del Estado que lo envía y de sus nacionales en el exterior, así que de su idoneidad depende que tan altas atribuciones sean garantizadas a través de su gestión.

Por ello, en los países conscientes de semejante responsabilidad es inconcebible el nombramiento de cónsules que no sean profesionales de la carrera diplomática y consular. En la región se destaca el caso de Brasil donde el 100% de embajadores, cónsules y funcionarios diplomáticos son de carrera. Perú, Argentina, Uruguay y Chile se acercan a esa proporción.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A) INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS:

El **ARTÍCULO 1** de la Constitución Política consagra que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

De esta norma se desprende la razón de ser de la República de Colombia, es decir un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en la dignidad humana y la prevalencia del interés general. Y la participación, el pluralismo y el interés general no podrían materializarse de mejor manera en el servicio público, sino por la aplicación irrestricta del sistema de carrera.

Primero, porque el ingreso laboral a la función pública se verifica cuando es democrático, participativo y abierto a toda la sociedad como sucede cuando hay convocatorias generales y continuas, lo que se observa en el caso de la Carrera Diplomática y Consular desde hace 30 años, constituyéndose en patrimonio democrático de los colombianos. Y, segundo, porque el interés general no podría ser otro que el ejercicio técnico y profesional en el desarrollo misional de la Cancillería colombiana y no el improvisado que deja en riesgo los intereses del País y de los colombianos en el exterior.

A su vez, el **ARTICULO 2** de la Constitución Política prevé:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El primer fin esencial del Estado que es servir a la comunidad, se cumple a cabalidad cuando el servicio público cuenta con personal técnico, preparado, con experiencia y diestro en el manejo de los asuntos que le competen. Caso contrario, el servicio a la comunidad pierde rigor, profesionalismo y conocimiento, por lo tanto, se debilita y arriesga la concreción de este mandato superior. Además, al primar y mantenerse la provisionalidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se está menoscabando otro fin esencial del Estado que es garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Principios y derechos como: la igualdad, la prevalencia del interés general, el servicio a la comunidad, la pluralidad, la participación, la carrera administrativa, el trabajo en condiciones dignas y justas; principios que quedan en entredicho en la Cancillería colombiana por el uso abusivo de la provisionalidad.

La jurisprudencia es abundante en relación con esta interpretación. En Sentencia C-288 de 2014, la H. Corte Constitucional recordó:

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado.

Ahora bien, el acto acusado también resulta violatorio del **ARTÍCULO 25** Superior, que consagra que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (subrayado fuera de texto). Así mismo, va en contravía del **ARTÍCULO 53** *ibidem* que reza a su turno:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”(subrayado fuera de texto)

La Carrera Diplomática y Consular se materializa cuando los funcionarios inscritos en esta tienen la oportunidad de representar y defender los intereses del país y de los nacionales en el exterior, especialmente en cargos como lo es el de Cónsul General. No se justifica que solamente alrededor del 37% de los consulados de Colombia, estén en cabeza de funcionarios de carrera y la gran mayoría en manos de personal provisional.

Ante vacancias o provisionalidad en los cargos diplomáticos o consulares de Colombia en el exterior, dada la importancia de su misión y considerando que es la única representación del Estado para la defensa y protección de los colombianos en el exterior, lo imperativo es designar en esos cargos a funcionarios de carrera.

Actualmente, en Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia **cerca de 18 funcionarios de carrera** que ascendieron a la categoría de Consejero que equivale a Cónsul General, y en el que fue nombrado el señor Calero, están nombrados por debajo esa categoría de la carrera. **También, hay 5 funcionarios** que estaban desde antes del nombramiento del señor Calero, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Uno de estos cinco, inclusive, había pedido expresamente ser nombrado como Cónsul General en San Francisco. Ni él ni ninguno de los otros 22 funcionarios, que en principio podían ocupar el cargo de Cónsul General en San Francisco, fueron considerados para esa posición.

Las condiciones dignas y justas y las situaciones más favorables para el trabajador, se soslayaron al ser nombrada una persona ajena a la entidad que no tiene la vocación porque nunca se ha presentado al concurso de méritos de ingreso a la carrera diplomática y consular, ni la experiencia mínima relacionada, y fue designada en un cargo que oportunamente podría ser ocupado por cualquiera de los veintitrés funcionarios de carrera con más de 13 años de estudios y experiencia en cargos diplomáticos y consulares, y sometido a evaluaciones y capacitaciones periódicas.

De otra parte, la posibilidad de promoción de los 18 funcionarios actualmente designados en el exterior y nombrados por debajo de su categoría, también ha sido coartada al designar al señor Calero como consejero en calidad de Cónsul General, desconociendo, por su parte, el derecho de los que están por debajo de su categoría de ocupar el rango que les corresponde.

El acto impugnado contraría además los preceptos del **ARTÍCULO 125** constitucional que establece que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley(...)." (Subrayado fuera de texto)

Este precepto ha sido abiertamente desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque al ser nombrado el señor Calero en provisionalidad se ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia¹ ha definido como "*un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública*"

La provisionalidad no es una condición para ingresar a los cargos de carrera, considerando que simplemente se prevé como una figura creada para cubrir en casos muy excepcionales, vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera. No es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual hay suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, en contravía del principio constitucional de carrera.

¹ sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería

En relación con los nombramientos provisionales, El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio 2015-206-011723-2 del 23 de junio de 2015, conceptuó en los siguientes apartes:

Ahora bien, es pertinente manifestar que el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, establece que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargado.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que en el evento que se presenten vacancias temporales o definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, la figura del encargo se debe aplicar para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa, en ese sentido, el nombramiento en provisionalidad procede, siempre que dentro de la planta de personal de la entidad no haya empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados.

(...)

De igual forma, el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, dispone que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

*De igual forma se indicó en la citada Circular No.003 de 2014, que las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 **y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera,** tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.*

*Advirtió igualmente que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, **deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares,** al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 4968 de 2007, **o en las reglas especiales de cada régimen específico,** con el fin de proveer esas vacantes.” (Resaltado fuera de texto)*

A su vez, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-288 de 2014, estableció:

“3.5.3.1. Principios de la función pública

La carrera administrativa, tal como la concibió el Constituyente de 1991, permite que la función pública sea desarrollada por personas calificadas y “bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia”

En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, “que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”,

dado que "la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado".

El 22 de febrero del 2000 se expidió el Decreto Ley 274 que reformó el Decreto Ley 10 de 1992, con el propósito de fortalecer la Carrera Diplomática y Consular de Colombia. Sin embargo, la Carrera continúa débil y relegada, con la provisionalidad como la regla general.

Paradójicamente, los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países desarrollados son conscientes de la importancia de contar en sus plantas de personal con funcionarios profesionales de carrera en un 100%, dada su vital misión de defender los intereses de sus países y de sus nacionales en el exterior, dentro de políticas de Estado coherentes y a largo plazo. Por lo mismo, las Cancillerías se tornan altamente especializadas. Esto, sumado a la necesidad de tener memoria institucional y experiencia, lleva a las naciones modernas a contar con personal exclusivamente de carrera en su servicio exterior.

En Colombia, el servicio exterior mantiene expuesto a toda clase de amenazas clientelistas originadas en una clase política que ha usado y abusado de los cargos en las embajadas y consulados, con propósitos politiqueros y amiguistas. Por ello, la diplomacia ha sufrido un fuerte rezago institucional ante prácticas nocivas imperantes, como el clientelismo, al cual ha servido el **uso abusivo** de figuras, como la provisionalidad, que desvirtúan la naturaleza de la Carrera, desconociéndola y languideciéndola, transfiriendo además enormes poderes a quienes manejan la nómina del Estado.

El acto acusado de nulidad contraría igualmente los preceptos del **ARTÍCULO 209** Superior, que establece lo siguiente:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Y es que, en línea con este mandato constitucional, la jurisprudencia nacional ha interpretado que todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en dicho artículo². Estos principios de la función administrativa, que también han sido previstos en el Decreto 274 de 2000, se vulneran flagrantemente con el nombramiento en provisionalidad en cuestión, aún más con el tratamiento generalizado que se le está dando a esa figura excepcional en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El acto cuestionado transgrede así mismo el principio de **Igualdad** en la función pública, que se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe

² Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.³

Es evidente la obligación del Gobierno de realizar designaciones en su servicio exterior sin tratamientos diferenciados que configuren condiciones desiguales e injustificadas, siendo la única manera de hacer prevalecer este derecho sustancial y primario aplicar el ingreso a los cargos de carrera diplomática y consular bajo convocatoria pública, espacio democrático que se vulnera por el continuo y abusivo uso de la designación en provisionalidad, figura que se ha convertido en la regla general.

El nombramiento provisional de Cónsul General en San Francisco atenta de forma palmaria contra los derechos de los funcionarios de carrera, cuya posibilidad de ejercer ese cargo se concreta luego de 13 años de un exigente proceso que incluye superar: concurso de méritos, estudios de formación diplomática y consular por un año, periodo de prueba por otro años más, experiencia, capacitaciones y evaluaciones periódicas, además de alternar funciones en Bogotá y las misiones de Colombia en el exterior. En contraste, el funcionario provisional sólo requiere presentar un título profesional o 5 años de experiencia más una declaración de dominio de un idioma diferente al castellano.

El acto cuestionado también va en contravía del principio de **Moralidad**, que se ha relacionado con la transparencia en la toma de decisiones. La H. Corte Constitucional, en la referida Sentencia C-288/14, declaró al respecto:

(...) En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP)(...).

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

Por lo anterior, cuando se hacen nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular sin el cumplimiento de los requisitos legales, se menosprecia no sólo a los funcionarios de carrera sino al país en general, porque éste espera que habiendo concurso público se proceda de conformidad y no atendiendo a otros motivos, cualquiera que ellos sean. El interés público prevalece sobre cualquier otra cuestión de índole particular.

El uso y abuso de esta figura, desestimula a los empleados de carrera que para llegar a sus rangos han atravesado un camino arduo y muy exigente. Esta lamentable práctica de la provisionalidad mina el espíritu y potencial del personal de carrera al encontrarse con una situación de nombramientos que desconocen la razón de ser del sistema por el que ingresaron.

El acto demandado ese contrario a los principios de **Eficacia y Eficiencia**: la eficacia y eficiencia en el servicio público sólo se logra cuando el funcionario, como lo ha determinado la jurisprudencia⁴, es calificado, por lo cual está garantizado y probado su conocimiento y dominio de la labor o gestión que desarrolla o el servicio que presta.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

Este conocimiento, dominio o destreza, no se encuentra cuando el funcionario es vinculado en provisionalidad, porque no ha superado un concurso de méritos para acceder a un curso de un año sobre estructura e historia de la Cancillería, asuntos diplomáticos, consulares, fronteras, soberanía, relaciones internacionales, derecho internacional, política exterior, protocolo, negociación internacional y demás áreas relacionadas con el servicio.

De hecho, ahí no termina la preparación, porque el funcionario de carrera luego del proceso de selección y el curso de un año sobre esas áreas especializadas, como se dijo, debe permanecer otro año más en periodo de prueba, antes de ser vinculado al rango de tercer secretario que es el rango más bajo de la carrera diplomática y consular, carrera que en promedio puede durar más de 25 años para llegar al rango de Embajador.

Antes de ocupar un cargo en el exterior, los funcionarios de carrera han estado 4 años en la sede de Bogotá del Ministerio de Relaciones Exteriores. Un año estudiando sus áreas misionales que son además muy especializadas y específicas; otro año más en periodo de prueba; luego dos años más en diferentes asuntos de la Cancillería en Bogotá.

Así que un funcionario de carrera, aún en el primer nivel, se prepara por muchos años para desarrollar su labor con la mayor diligencia e idoneidad que la responsabilidad implica, antes de ejercer su actividad en el exterior donde se realiza la labor diplomática y consular en su total expresión.

La carrera administrativa de acuerdo a lo que se ha definido en Colombia y descrito en la Ley 909 de 2004 es *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*.

El ordenamiento jurídico colombiano también exige a las entidades colombianas conformar sus estructuras organizacionales y elaborar las plantas de personal con criterios técnicos. Estos criterios no pueden ser otros que los que se desprenden de la aplicación estricta del principio constitucional de carrera. Estos principios también imponen a la Administración el deber de *"cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente"*⁵.

Desafortunadamente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe una falta de gestión, de planificación, de voluntad y principalmente de transgresión a la Constitución Política y a la Ley que se refleja en la alta provisionalidad que debió ser minimizada después de 30 años continuos de concursos públicos para ingresar a este sistema de carrera.

El acto acusado no cumple el principio de **Economía** en la función administrativa, sobre el cual la sentencia C-300 de 2012 estableció que: *"(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la*

⁵Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012

Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines”.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de economía hace referencia a:

la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo⁶.

Contrario a este principio, es evidente el detrimento del tesoro público cuando el nombramiento en provisionalidad desconoce a los funcionarios de carrera para ocupar el cargo, más aún cuando hay funcionarios que están inscritos en la categoría del designado en provisionalidad Carlos Calero, pero comisionados por debajo de su categoría, tal como se observa en la lista que la Dirección de Talento Humano suministró a la Asociación Diplomática y Consular mediante oficio S_DITH-16-089157 del 22 de septiembre de 2016, donde se observan 18 funcionarios en el exterior en categoría de Consejeros que están comisionados por debajo como Primer secretario, que no obstante reciben el sueldo de su categoría, en observancia de sus derechos de carrera. Esto implica que el erario deba cubrir ambos rubros y se genere un detrimento patrimonial.

B. FALTA DE MOTIVACIÓN

El acto demandado está incurso en otra de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido sin motivación, tal como pasa a argumentarse a continuación:

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD POR NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD SIN TOMAR EN CUENTA AL PERSONAL DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

1. El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

2. El mismo Decreto 274 en su artículo 4 numeral 7 que define el principio de especialidad así:

Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012

3. El nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la IMPOSIBILIDAD de designar a funcionarios de carrera en dichos cargos, *con sujeción a las leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001)*, es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay un funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre disponible para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional (**Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de marzo de 2004. Expediente: 11001032800020030012-01 (3109)**)

Esta disponibilidad debe entenderse en línea con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante sentencia del 29 de octubre de 2015, donde se indicó en relación con el periodo de alternación en la Planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

Así, en la forma expresada en los artículos 35, 36, 37 y 38, del Decreto Ley 274 de 2000, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con categoría Diplomática y Consular durante su vinculación al citado Ministerio, deben cumplir su función tanto en la planta Externa como Interna, es decir que siempre se encuentran cumpliendo el principio de alternación, sin que haya posibilidad alguna que rehúsen cumplir de esta manera las funciones de su cargo, al verse expuestos a ser retirado de la carrera y por ende del servicio activo, sin distinción si se trata de planta interna o externa.

Tal conclusión conduce inexorablemente a sostener por parte de esta Sala de decisión, que la disponibilidad para que una persona inscrita en el respectivo escalafón pueda ser nombrada en el cargo para el cual ha concursado y que se encuentra vacante, no es posible jurídicamente hacerla depender de que el funcionario no se encuentre en periodo o lapso de alternancia, puesto que tal hipótesis no es viable a la luz de las normas que regulan el servicio diplomático, en tanto que por virtud del deber legal que acompaña la prestación del servicio diplomático y consular, los funcionarios de tal carrera siempre deben prestar sus servicios alternadamente en planta interna y externa sin que les esté dado que en un momento determinado de su vinculación laboral, se encuentre por fuera del cumplimiento del deber legal de alternación dada las consecuencias que tal inobservancia acarrea para su permanencia en el empleo público, atendiendo que esta fue la forma en que el legislador previó como debían cumplirse las funciones de las distintas categorías de empleos en la carrera diplomática y consular. (Subrayas fuera de texto)

4. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el acto demandado se motivó en la facultad que confiere el precitado artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática (una facultad que para operar exige como *conditio sine qua non* que no sea posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera), la demostración de que SÍ ERA POSIBLE DESIGNAR EN DICHO CARGO A FUNCIONARIOS DE CARRERA, deja al acto acusado incurso en la causal de nulidad por haber sido expedido sin la motivación exigida.

Lo anterior, en tanto el Presidente no podía acudir la facultad del artículo 60 *ibidem* por cuanto al momento de expedición del acto acusado, sí era posible la designación de empleados de carrera en el cargo de Cónsul General de San Francisco, tal como se probó en los hechos de la demanda, ya que:

- Existen cerca de 18 funcionarios de carrera que ascendieron a la categoría de Consejero que equivale a la de Cónsul General que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera y se encuentran disponibles para ser nombrados en el cargo en mención.
- Hay 5 funcionarios que estaban desde antes del nombramiento del señor Calero, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Uno de estos cinco, inclusive, había pedido expresamente ser nombrado como Cónsul General en San Francisco.
- El Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna), que sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería una vacante o situación de provisionalidad.

Por lo anterior, si la administración hubiera fundamentado su decisión en estos hechos citándose en su actuación al ordenamiento jurídico, se habría modificado sustancialmente la decisión vertida en el acto acusado.

5. Así las cosas, los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron violados con la expedición del Decreto 1617 mediante el cual se nombra provisionalmente a CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General porque para la fecha del nombramiento de CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO (quien no forma parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular) sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario; Ministro Consejero y Consejero, que son equivalentes al cargo de Cónsul General (**Decreto 274 de 2000, Art. 11**), que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

En concordancia con lo anterior, no se encontraría de recibo el argumento de la administración según el cual el cargo se debió proveer en provisionalidad por la urgencia de que un funcionario desempeñara las funciones de Cónsul General de San Francisco, antes de la próxima fecha de alternación de los funcionarios de carrera, que era en el mes de noviembre, pues al día de hoy, estando ya en noviembre, el señor CARLOS ALBERTO CALERO aún no se posesiona en dicho cargo.

6. Aunque se presume que el artículo 60 del Decreto 274 de febrero 22 del 2000 fue expedido de buena fe y como una herramienta de utilidad aplicable a situaciones excepcionales cuando no fuera posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos, su propia consagración parte de que esta forma de provisión de cargos opera en casos excepcionalísimos. Por lo tanto, no se cuestiona ni se pretende desconocer esta herramienta útil de la administración pública, sino su uso cuando, como en este caso, no se cumple el fundamento de hecho y de derecho.

7. Por lo anterior, resulta injustificable que luego de casi diecisiete años de vigencia del Decreto 274 de 2000, la figura de la provisionalidad que se estableció como mecanismo excepcional para proveer cargos de Carrera Diplomática y Consular, constituya la norma y no la excepción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desconociendo la manifiesta obligación de efectuar las correspondientes vinculaciones a través del sistema de carrera, reconocida por la Constitución Política, la Ley, los Organismos de Control, la jurisprudencia y la doctrina.

Esto hecho constituye una transgresión flagrante al ordenamiento jurídico colombiano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y denota total displicencia y falta de gestión por parte de la entidad en cuanto al manejo de su recurso humano. Y es que no es aceptable desde ninguna perspectiva que en dieciséis (16) años no se hayan planificado y ejecutado medidas eficaces dirigidas a eliminar o al menos minimizar el uso de la provisionalidad, figura que a pesar de ser útil, cuando se convierte en una situación habitual como sucede en el lamentable caso de la Cancillería de Colombia, atenta ostensiblemente contra los valores esenciales de la República, la Democracia y la función pública.

8. Esta realidad se torna más gravosa considerando que la función que ejerce la entidad, requiere de conocimientos específicos, técnicos, especiales y una gran experiencia, para poder desarrollar con idoneidad la misión y los objetivos encomendados por la Constitución y la legislación concordante.

Cualquier ciudadano comprende que la representación de los intereses del Estado y la protección de los nacionales en el exterior no podrían estar mejor gestionados que por funcionarios que superaron un concurso para ingresar al servicio exterior, realizaron un curso de un año sobre los asuntos misionales de la Cancillería, se escalafonaron en la Carrera Diplomática y Consular y tienen experiencia y pericia, de varios años, en los temas propios del servicio exterior.

Igualmente, un connacional fuera del País está, por obvias razones, mejor representado y protegido por alguien que cumpla esas condiciones y no por personas ajenas a la institución que eventualmente presten servicios diplomáticos y consulares.

Si esta situación es mínimamente comprensible por cualquier persona, con mayor razón los encargados de administrar el talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores deberían ser absolutamente conscientes de que los servidores públicos de Carrera Diplomática y Consular que son escogidos en un proceso planificado, regulado y ejecutado por la propia administración, son los más idóneos para cumplir con la función que la Constitución Política y la Ley les encomiendan.

La función diplomática y consular, dentro y fuera del País, no puede en un Estado de Derecho dejarse en manos de particulares o de servidores públicos ajenos a la Cancillería, que intentan aprender sobre la marcha, arriesgando los intereses del País o de los connacionales. Por ello, se desaprueba la utilización de la figura de la provisionalidad de manera desmedida y desorganizada, y el riesgo que implica para el país y sus connacionales confiar asuntos públicos trascendentales como lo son los diplomáticos y consulares, a personas que no hacen parte de la institucionalidad de la Carrera Diplomática y Consular. En una República como lo es Colombia, organizada como un Estado Social de Derecho, instituciones como la carrera diplomática y consular se constituyen en baluarte y patrimonio público insoslayable y sagrado de la democracia.

En este aparte, es muy oportuno reiterar que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-292/01, al revisar la exequibilidad del Decreto Ley 274 de 2000, dejó claro que: *"En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes"*. (subrayado fuera de texto)

El Alto Tribunal, evidentemente declaró exequible la figura de la provisionalidad en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular. No obstante, justificó su uso sólo ante la imposibilidad de realizar nombramientos bajo el ordenamiento legal sobre la materia. Como se relacionó en los hechos de este escrito, el propio estatuto de la Carrera Diplomática y Consular prevé alternativas de designación en los cargos de la Carrera, como los traslados dentro de los lapsos de alternación o las comisiones para situaciones especiales, además de los casos de los funcionarios en el exterior inscritos en el rango de consejero que están nombrados por debajo de esa categoría, por supuesta falta de vacantes en la misma.

El nombramiento que se hace mediante el acto acusado, desconoce derechos de funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular que están llamados a ocupar el cargo, la motivación debe incluir las razones por las cuales no podía recaer ese nombramiento en un funcionario inscrito en la carrera Diplomática y Consular y por qué sí en una persona que no hace parte de la misma, verificando además que la misma cumple con todos los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

Antes de concluir, se reitera que el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera. Por lo anterior, al haber probado que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera se prueba de contera que el acto acusado es nulo por FALSA MOTIVACIÓN. Y es que, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, de los cuales tenía pleno conocimiento, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

C. FALTA DE REQUISITOS DE CARLOS CALERO PARA OCUPAR EL CARGO DE CÓNsul GENERAL DE COLOMBIA EN SAN FRANCISCO.

El acto demandado está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, por las razones que se expresan a continuación.

El señor Carlos Alberto Calero Salcedo, al momento de ser designado como Cónsul General en San Francisco, no reunía los requisitos previstos en los artículos 20 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que no contaba con la certificación del dominio de un segundo idioma.

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria, expidió el Decreto 1785 del 18 de septiembre del 2014 mediante el cual reglamentó el artículo 61 del Decreto Ley 274 del 2000. Y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a su vez, había expedido bajo la vigencia del Decreto 3717 del 6 de octubre de 2010, la resolución 4480 del 2010 que resolvió que el requisito del idioma debía acreditarse así:

1. Pruebas estandarizadas, con un puntaje de nivel medio-alto, con énfasis en capacidad de leer, escuchar y entender, escribir y hablar, tales como IELTS (International English Language Testing System), TOEFL (Test of English as a Foreign Language), DELF (Diplome d'Études en Langue Française), DALF (Diplome Approfondi de Langue Française), Zertifikat Deutsch, Goethe-Zertifikat, entre otras similares, con una vigencia no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de presentación de la prueba, o

2. Prueba escrita y oral aplicada por una institución especializada, seleccionada por la Dirección de la Academia Diplomática, con resultados iguales o superiores a un nivel medio-alto, con énfasis en capacidad de leer, escuchar y entender, escribir y hablar, o
3. Estudios de pregrado o posgrado, respaldados mediante el título respectivo, cursados en el idioma oficial del país sede de la universidad, o
4. Certificación expedida por establecimiento, institución o entidad educativa; oficialmente aprobada para la capacitación en el idioma que hubiere indicado el aspirante como de su conocimiento.

De acuerdo con la anterior normatividad y en aplicación del principio de igualdad en la función pública (artículo 209 Superior), el designado estaba obligado a aportar la certificación; la prueba o el título exigido para demostrar el hecho del dominio del segundo idioma. El no aportar la prueba exigida impide que se demuestre el hecho del dominio del segundo idioma exigido por la normatividad vigente y consecuentemente impide que se cumpla con el requisito exigido por el Decreto 274 de 2000 por lo que el nombramiento debe anularse por ilegal.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016 mediante el cual se nombra provisionalmente al Doctor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General.
2. Oficio S-GCDA-16-095756 del 18 de octubre de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano.
3. Oficio S-DITH-16-089157 del 22 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano.
4. Oficio de 26 de septiembre de 2016, de la Asociación Diplomática y Consular donde comunicó a la Dirección de Talento Humano, el interés del funcionario JAIME ANDRÉS GNECCO DAZA, inscrito en el rango de Consejero de la Carrera Diplomática y Consular, de ocupar el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco.
5. Oficio S-GCDA-16-09618118 de octubre de 2016, donde la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la comunicación de la Asociación Diplomática mencionada en el hecho OCTAVO.
6. Lista preparada por la Asociación Diplomática y Consular donde se relacionan los 116 cargos que corresponden a jefe de oficina consular, resaltando los 37 (32%) que corresponden a personal de carrera.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información que ya fue solicitada por

derecho de petición de manera previa a la interposición de esta acción; sin que se hubiera recibido respuesta:

- I. Copia auténtica y constancia de publicación del Decreto 1617 de 2016, expedido por el Presidente de la República de Colombia.
- II. Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
- III. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
- IV. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
- V. Copia de la Hoja de Vida del doctor Carlos Alberto Calero Salcedo y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados, en especial la prueba del dominio del idioma inglés.
- VI. Prueba de la publicación de la hoja de vida y aspiración del señor Carlos Alberto Calero Salcedo al cargo provisto mediante Decreto 1617 de 2016.

PRUEBA POR INFORME

Solicito señor Juez que se decrete este medio de prueba señalado en el artículo 275 del CGP, con el fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores suministre informe sobre los hechos, actuaciones y cifras relacionados en esta demanda, especialmente 1) sobre el número y nombre de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 podían ser nombrados en el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco, haciendo uso de las facultades que consagra el Decreto Ley 274 de 2000; 2) sobre el monto de dinero que recibirá el señor Carlos Calero por concepto de menaje y los demás beneficios aduaneros y fiscales.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: **Carlos Alberto Calero Salcedo**.

Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificaciones del demandado. Por lo anterior, le solicito señor magistrado que se proceda en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, literal b y subsiguientes.

Correo electrónico:

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas**.

Dirección: Carrera 13A número 31-71.

Correo electrónico: info@danconiasandoval.com.co


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS

C.C. 7178141

Tpa 140.317



ASOCIACIÓN
DIPLOMÁTICA
Y CONSULAR DE COLOMBIA

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ADCC/049/16

2016 SET 26 P 12:36

Bogotá, D.C., 26 de Septiembre de 2016

015885

DIRECCION DEL
TALENTO HUMANO

Doctora
CARMENZA NARANJO TRUJILLO
Directora de Talento Humano
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

Ref. Derecho de petición

Apreciada doctora:

Muy respetuosamente me dirijo a usted en la oportunidad de transmitirle, en apoyo al interesado, la comunicación del Consejero de la Carrera Diplomática y Consular Jaime Andrés Gnecco Daza, quien legítimamente en el escrito adjunto, se postula para ocupar el cargo de Cónsul General en Chicago o en su defecto, en San Francisco, Estados Unidos de América.

La Asociación Diplomática y Consular y su junta directiva, consideran que el diálogo con los funcionarios es el primer paso para el logro del objetivo de una gestión eficiente y justa del recurso humano, dentro de un clima laboral constructivo y óptimo. Por esta razón, respaldamos la petición teniendo presente además que el Consejero Gnecco Daza cumple los requisitos para ocupar cualquiera de estos cargos; posee la idoneidad, la debida experiencia, y se encuentra en el lapso de alternación, todo de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 274 del 2000.

Además, como se sabe, el Decreto Ley 274 determina que cumplidos los lapsos de alternación la Dirección de Talento Humano debe coordinar las gestiones administrativas para disponer el desplazamiento del funcionario, al tenor de los literales a y b de su artículo 39.

Amparados en los principios constitucionales y legales que orientan la Función Pública y la Carrera Diplomática y Consular, cada funcionario directamente y/o a través de esta Asociación, está en su derecho de someter a consideración de la Administración, su interés en determinado destino, para el caso de los dos destinos solicitados, los mismos se encuentran vacantes.

Sin otro particular, agradezco su atención a la presente.

Cordial saludo,


MARGARITA E. MANJARREZ HERRERA

Embajadora
Presidente de la Asociación Diplomática y Consular de Colombia

Anexó: lo anunciado

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2016

Embajadora

MARGARITA E. MANJARREZ HERRERA

Presidenta Asociación Diplomática y Consular de Colombia

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ciudad

Asunto: Próxima alternación a planta externa – Postulación al cargo de Consejero - Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América

Apreciada Embajadora:

En mi calidad de asociado, de manera atenta me dirijo a usted en la oportunidad de poner en su conocimiento y por su conducto en el de la Asociación Diplomática y Consular, mi legítima aspiración de postularme al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, para ejercer las funciones de Cónsul General y Jefe de dicha oficina consular.

La presente solicitud y postulación se sustentará en las siguientes consideraciones:

1. La mencionada oficina consular se encuentra actualmente sin titular en propiedad;
2. Mediante Resolución 3648 del 23 de junio de 2016, ascendí a la categoría de Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular;
3. Cumplimiento del tiempo de servicio en planta interna desde mayo de 2015, prorrogado a solicitud del suscrito y autorizado por la Comisión de Personal;
4. En desarrollo de los principios rectores de Eficiencia, Eficacia y Especialidad¹ y habida cuenta de las equivalencias entre el servicio diplomático y servicio consular²;
5. Experiencia consular acreditada: Vicecónsul en París y Consejero E.F.C en Beirut;
6. Razones de índole familiar y personal.

Por otra parte, en caso que esta solicitud no sea tomada en consideración, debo señalar que como segunda opción para la alternación opto al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, para ejercer las funciones de Cónsul General y Jefe de dicha oficina consular, teniendo en cuenta las mismas consideraciones arriba mencionadas.

¹ Art. 4, Decreto Ley 274 del 22 de febrero de 2000.

² Art. 11, ibidem

Por lo anterior, mucho sabré agradecer la atención y valiosa gestión que la Asociación Diplomática y Consular pueda adelantar ante las instancias pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual quedo atento y a disposición para lo que estime oportuno.

Cordial saludo,



JAYME ANDRÉS GNECCO DAZA

Consejero de Relaciones Exteriores - *En comisión de libre nombramiento en la CGR.*

Bogotá, 19 de octubre de 2016.

Doctora:

CARMENZA NARANJO TRUJILLO.

Directora de Talento Humano.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Referencia: Derecho de Petición.

Respetada Doctora Carmenza:

Por medio del presente escrito solicito a usted:

1. Copia autentica y constancia de publicación del Decreto 1617 mediante el cual se nombra provisionalmente al Doctor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General.
2. El nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
3. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
4. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
5. Copia de la Hoja de Vida el doctor Carlos Alberto Calero Salcedo y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados, en especial la prueba del dominio del idioma inglés.
6. Constancia de las inducciones que el doctor Carlos Alberto Calero Salcedo cursó para ser nombrado en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de

Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General. La presente detallando las fechas en las que se cursó la respectiva inducción.

7. Copia de los resultados de la entrevista rendida por el doctor Carlos Alberto Calero Salcedo para ser nombrado en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General.
8. Constancia de fecha de viaje del doctor Carlos Alberto Calero Salcedo a San Francisco por cuenta del Ministerio y copia del acto administrativo que reconoció pasajes, viáticos y prima de instalación, así como constancia de fecha de viaje, aerolínea y vuelo

Atentamente,



MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

mario@danconiasandoval.com.co

Carrera 13A Número 31-71 apto 1006.

302248868

Bogotá, 18 de noviembre de 2016.

S.S. J. T. ADT. C. MARCA



Doctor:

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Honorable Magistrado.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

20 FLS

53418 18-NOV-2016 14:39

1 traslado

Referencia: Subsanción de la Demanda.

Proceso: De Nulidad Electoral 2016-2263.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Carlos Alberto Calero Salcedo.

Folios: 1

Anexos: 3 (en 1; 2 y 16 folios para un total de 19)

Honorable Magistrado:

En cumplimiento del Auto que inadmite la demanda, notificado en el estado fijado el día 17 de noviembre, aporto los siguientes documentos:

1. Derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Copia del Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.
3. Diario Oficial número 50.023 del 11 de octubre de 2016 que contiene la publicación del Decreto mencionado en el numeral anterior.



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7.178.141

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Teléfono: 3044594472

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co

35 2

Bogotá, 19 de octubre de 2016.

Doctora:
CARMENZA NARANJO TRUJILLO.
Directora de Talento Humano.
Ministerio de Relaciones Exteriores.



Referencia: Derecho de Petición.

Respetada Doctora Carmenza:

Por medio del presente escrito solicito a usted:

1. Copia autentica y constancia de publicación del Decreto 1617 mediante el cual se nombra provisionalmente al Doctor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General.
2. El nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
3. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
4. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 11 de octubre de 2016 tenían la categoría de Ministros Plenipotenciarios; Ministros Consejeros y Consejeros.
5. Copia de la Hoja de Vida el doctor Carlos Alberto Calero Salcedo y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados, en en especial la prueba del dominio del idioma inglés.
6. Constancia de las inducciones que el doctor Carlos Alberto Calero Salcedo cursó para ser nombrado en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de

Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General. La presente detallando las fechas en las que se cursó la respectiva inducción.

7. Copia de los resultados de la entrevista rendida por el doctor Carlos Alberto Calero Salcedo para ser nombrado en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América para ejercer funciones de Cónsul General.
8. Constancia de fecha de viaje del doctor Carlos Alberto Calero Salcedo a San Francisco por cuenta del Ministerio y copia del acto administrativo que reconoció pasajes, viáticos y prima de instalación, así como constancia de fecha de viaje, aerolínea y vuelo

Atentamente,



MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

mario@danconiasandoval.com.co

Carrera 13A Número 31-71 apto 1006.

302248868



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 1617 DE
11 OCT 2016

Por el cual se hace un nombramiento provisional
en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE al doctor **CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.137.725, en el cargo de **CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º.- El doctor **CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO** ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

11 OCT 2016

MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



Libertad y Orden

374

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GH-FO-117
NOMBRE:	INDUCCIÓN PLANTA EXTERNA	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	Página 1 de 2

NOMBRES Y APELLIDOS	
CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO	
CARGO	MISIÓN
CONSEJERO - CONSUL	CONSULADO EN SAN FRANCISCO

DIRECCIÓN DE PROTOCOLO <i>Alfonso Vidal</i>	GIT DE NACIONALIDAD <i>[Signature]</i>	GIT DE TRATADOS <i>[Signature]</i>	GIT PRENSA Y COMUNICACIÓN CORPORATIVA <i>[Signature]</i>
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL <i>[Signature]</i>	GIT DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN <i>[Signature]</i>	DIRECCIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS <i>[Signature]</i>	DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y AMBIENTALES <i>[Signature]</i>
DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL <i>[Signature]</i>	DIRECCIÓN DE ASUNTOS CULTURALES <i>[Signature]</i>	GIT DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL <i>[Signature]</i>	GIT DE CARRERAS DIPLOMÁTICA Y ADMINISTRATIVA <i>[Signature]</i>
GIT DE BIENESTAR, DESARROLLO DE PERSONAL Y CAPACITACIÓN <i>[Signature]</i>	GIT DE NÓMINA Y PRÉSTACIONES SOCIALES <i>[Signature]</i>	GIT DE ASUNTOS PENSIONALES <i>[Signature]</i>	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA <i>[Signature]</i>
SISE <i>[Signature]</i>	GIT DE ALMACÉN <i>[Signature]</i>	GIT DE ARCHIVO <i>[Signature]</i>	GIT ASUNTOS CONSULARES <i>[Signature]</i>
GIT ASISTENCIA A CONNACIONALES <i>[Signature]</i>	GIT COLOMBIA NOS UNE <i>[Signature]</i>	LEY DE VÍCTIMAS <i>[Signature]</i>	GIT DE APOSTILLA Y LEGALIZACIONES <i>[Signature]</i>
GIT DE VISAS E INMIGRACIÓN <i>[Signature]</i>	GIT DE PASAPORTES <i>[Signature]</i>	GIT DE CIAC <i>[Signature]</i>	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA <i>[Signature]</i>
SITAC <i>[Signature]</i>	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO <i>[Signature]</i>	INMIGRACIÓN COLOMBIA <i>[Signature]</i>	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO <i>[Signature]</i>
ANDINO DIGIT <i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

Elaboró: Giovanna Vásquez / Yasmine Urrutia

FV: 02/05/16



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GH-FO-117
NOMBRE:	INDUCCIÓN PLANTA EXTERNA	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	Página 2 de 2

PROCOLOMBIA	DIAN	ICBF	REGISTRADURIA NACIONAL
<i>FADIC</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
PÓLIZA MÉDICA		CONTEXTUALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO	
<i>[Signature]</i>		<i>[Signature]</i>	

Hizo y aprobó el examen de inducción, en el cual se evaluaron los temas antes mencionados, obteniendo un resultado mínimo de 80/100	<i>[Signature]</i>
---	--------------------

DIRECTOR DEL TALENTO HUMANO	FIRMA DE QUIEN HIZO LA INDUCCIÓN
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

Observación: Las inducciones se hacen de acuerdo al cargo y la Misión, según lo establecido en el artículo 7º de la Resolución 0922 del 29 de febrero de 2016.



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 50.023

Edición de 204 páginas

Bogotá, D. C., martes, 11 de octubre de 2016

ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1617 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase Provisionalmente al doctor Carlos Alberto Calero Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 73137725, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. El doctor Carlos Alberto Calero Salcedo ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1618 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000, y

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase Provisionalmente al doctor Rafael José Medina Whitaker, identificado con cédula de ciudadanía número 9101666, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia.

Artículo 2°. El doctor Rafael José Medina Whitaker, ejercerá las funciones de Cónsul Primera Clase de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1619 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo del artículo 37, el párrafo 2° del artículo 39, y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Comisionase dentro de la planta externa al doctor Jaime Alberto Acosta Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 70557040, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Parágrafo. El doctor Jaime Alberto Acosta Carvajal es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2°. El doctor Jaime Alberto Acosta Carvajal ejercerá las funciones de Cónsul, en el Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América y se desempeñará como jefe de la oficina consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1620 DE 2016

(octubre 11)

por medio del cual se modifican parcialmente algunas disposiciones relativas a las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971, la Ley 6° de 1972, y

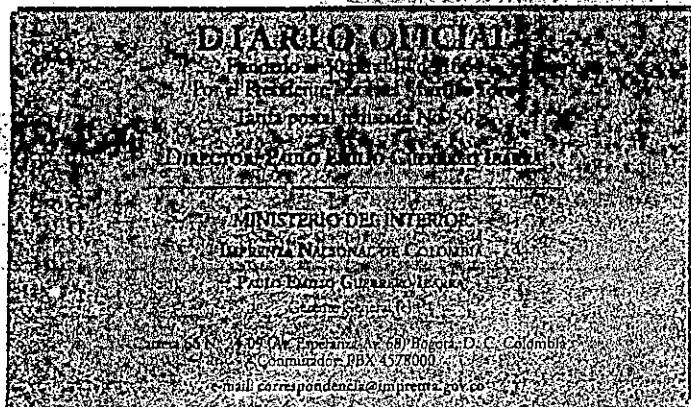
CONSIDERANDO:

Que dada su naturaleza compilatoria, los decretos únicos reglamentarios deben ser actualizados continuamente, por lo que la metodología para la estructuración de las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen debe responder a un sistema que permita insertarlas dentro del esquema propio de aquellos.

Que mediante el Decreto número 1067 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.



Que por medio del Decreto número 2348 del 2015 se modificaron parcialmente las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 Del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015.

Que se hace necesario incluir la concurrencia de República Checa para la República de Austria; las asignaciones consulares de Islas Caimán en Jamaica, Manitoaba en Calgary, el territorio de Nunavut en Ottawa, y las Islas Vírgenes de Gran Bretaña establecidas en San Juan de Puerto Rico.

Que en atención a la dinámica normativa en materia diplomática y consular, la cual exige actualizar de manera constante la regulación, a fin de que se mantenga acorde a las necesidades sociales, culturales, de seguridad y demás interés para el Estado colombiano, sea porque corresponda al desarrollo de la política migratoria interna o porque deba ajustarse al cumplimiento de compromisos adquiridos en el ámbito internacional, se hace preciso incluir únicamente la Encargaduría de Negocios de la República Argelina Democrática y Popular, cuya concurrencia corresponde a la República Tunecina.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.1 *Concurrencias de las Misiones Diplomáticas.* Establecer las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior, así:

PAÍS SEDE MISIÓN DIPLOMÁTICA	CONCURRENCIA
CONFEDERACIÓN SUIZA	Principado de Liechtenstein.
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	Estado de Qatar, Estado de Kuwait, Reino de Bahrein y República de Yemen
FEDERACIÓN RUSA	República de Armenia, República de Belarús, República de Kazajistán, República Kirguisa, República de Tayikistán, Turkmenistán y República de Uzbekistán.
JAMAICA	Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Mancomunidad de Dominica, Mancomunidad de las Bahamas y Santa Lucía.
MACOMUNIDAD DE AUSTRALIA	Estado Independiente de Samoa, Islas Salomón, Nueva Zelanda, Reino de Tonga, República de Fiyi, República de Kiribati, República de Nauru, República de Paláu, República de Vanuatu y Tuvalu.
MALASIA	Brunei Darussalam.
REINO DE BÉLGICA	Gran Ducado de Luxemburgo.
REINO DE ESPAÑA	Principado de Andorra.
REINO DE SUECIA	Reino de Dinamarca e Islandia.
REINO DE TAILANDIA	Reino de Camboya, República de la Unión de Myanmar y República Popular Lao.
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	República de Irlanda.
REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO	Autoridad Palestina (área política), Estado de Eritrea, Estado de Libia, Reino de Arabia Saudita, República de Chad, República de Sudán, Sultanato de Omán y República de Yibuti.
REPÚBLICA DE AUSTRIA	Hungría, Montenegro, República Checa, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Serbia y República Eslovaca.
REPÚBLICA DE COREA	República de Filipinas y Mongolia.
REPÚBLICA DE EL SALVADOR	Belice.
REPÚBLICA DE GHANA	República de Benín, República de Eureka Faso, República de Camerún, República de Cabo Verde, República de Costa de Marfil, República de Gambia, República de Guinea, República de Guinea Bissau, República de Guinea Ecuatorial, República Islámica de Mauritania, República de Liberia, República de Mali, República de Níger, República de Sierra Leona, República de Togo, República de Senegal, República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, y República Federal de Nigeria.
REPÚBLICA DE INDONESIA	Estados Federados de Micronesia, Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, República de las Islas Marshall, y República Democrática de Timor Oriental.

PAÍS SEDE MISIÓN DIPLOMÁTICA	CONCURRENCIA
REPÚBLICA DE ITALIA	República de Albania, República de Chipre, República de Malta, República Helénica (Grecia) y Serenísima República de San Marino.
REPÚBLICA DE KENIA	República Centrafricana, República de Burundi, República de Ruanda, República de Sudán del Sur, República de Uganda, República del Congo, República Democrática del Congo, República Federal de Somalia, República Federal Democrática de Etiopía y República Unida de Tanzania.
REPÚBLICA DE LA INDIA	Reino de Bután, República de Maldivas, República Democrática Socialista de Sri Lanka, República Federal Democrática de Nepal, República Popular de Bangladés y República Islámica de Afganistán.
REPÚBLICA DE POLONIA	República de Bulgaria, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Moldova, Rumania y Ucrania.
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA	Reino de Lesoto, Reino de Suazilandia, República de Angola, República de Botsuana, República de Madagascar, República de Malawi, República de Mauricio, República de Mozambique, República de Namibia, República de Seychelles, República de Zambia, República de Zimbabwe, República Gabonesa y Unión de las Comoras.
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO	Barbados, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Surinam, y San Vicente y las Granadinas.
REPÚBLICA DE TURQUÍA	Georgia, República Islámica de Irán y República Islámica de Pakistán
REPÚBLICA DOMINICANA	República de Haití.
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	Bosnia y Herzegovina, y Macedonia (A.R.Y.M)
REPÚBLICA FRANCESA	Principado de Mónaco.
REPÚBLICA LIBANESA	Reino Hachemita de Jordania y República Árabe Siria y República de Irak.
REPÚBLICA POPULAR CHINA	República Popular Democrática de Corea.
SANTA SEDE	Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta
ENCARGADURÍA DE NEGOCIOS E.F.	
REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR	República Tunecina

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.6 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.6. *Jamaica.* Fijense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en Jamaica.

- Kingston. Jamaica, Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Islas Caimán, Mancomunidad de Dominica, Mancomunidad de las Bahamas y Santa Lucía.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.15 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.15. *Canadá.* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en Canadá.

- Calgary. Provincias de Alberta, Manitoba y Saskatchewan.
- Montreal. Provincias de Quebec, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, y Terranova y Labrador.
- Ottawa. Región de la Capital Nacional (Ottawa y Gatineau) y Territorio de Nunavut.
- Toronto. Provincias de Ontario.
- Vancouver. Provincias de Columbia Británica, Territorios Noroccidentales y Yukón.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.16 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.16. *Estados Unidos de América.* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en Estados Unidos de América.

- Atlanta. Estados de Georgia, Alabama, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Kentucky, Mississippi y Tennessee.
- Boston. Estados de Massachusetts, Maine, New Hampshire, Rhode Island y Vermont.
- Chicago. Estados de Illinois, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio y Wisconsin.
- Houston. Estados de Texas, Arkansas, Louisiana y Oklahoma.
- Los Ángeles. Parte sur del Estado de California; y los Estados de Arizona y Nuevo México.

- Miami. Condados Broward, Charlotte, Collier, de Soto, Glades, Hardee, Hendry, Highlands, Lee, Manatee, Martin, Miami Dade, Monroe, Okechobee, Palm Beach, Saint Lucie y Sarasota del Estado de la Florida.

- Newark. Estados de Nueva Jersey y Pensilvania.
- Nueva York. Estados de Nueva York y Connecticut.
- Orlando. Condados Alachua, Bay, Bradford, Baker, Brevard, Calhoun, Citrus, Clay, Columbia, Dixie, Duval, Escambia, Flagler, Franklin, Gadsden, Gilchrist, Gulf, Hamilton, Hernando, Hillsborough, Holmes, Indian River, Jackson, Jefferson, Lafayette, Lake, León, Levy, Liberty, Madison, Marion, Nassau, Okaloosa, Orange, Osceola, Pasco, Pinellas, Poik, Putnam, Santa Rosa, Seminole, St. Johns, Sumter, Suwannee, Taylor, Unión, Volusia, Wakulla, Walton y Washington del Estado de la Florida.

- San Francisco. Parte norte del Estado de California; y los Estados de Alaska, Colorado, Hawái, Idaho, Montana, Nevada, Oregón, Utah, Washington y Wyoming.

- San Juan, Puerto Rico. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Islas Vírgenes de Estados Unidos, Islas Vírgenes de Gran Bretaña; así como Anguilla, Monserrat e Islas Turcos y Caicos. También de los territorios franceses de San Martín y San Bartolomé.

• Washington, Washington D. C.; y los Estados de Delaware, Maryland, Virginia y West Virginia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.2.1.1.1; 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.1.15; 2.2.1.2.1.16 del Decreto número 1067 de 2015 y deroga los artículos 1°, 6°, 10 y 11 del Decreto número 2348 de 2015 "por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015".

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1621 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un Encargo de Funciones Consulares.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Encargar de Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Reino de Marruecos a la funcionaria Camila Muñoz Ueros, identificada con cédula de ciudadanía número 1071162418, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de Marruecos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1622 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un Encargo de Negocios e.p.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Encargar de Negocios e.p. de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam a la doctora Claudia Liliana Zambrano Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía número 31928256, Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1596 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el literal j) del numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar los Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, recogiendo los cambios normativos, teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años e incorporando las mejores prácticas internacionales.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptada por su Junta Directiva en las sesiones del 24 de agosto de 2015, 16 de diciembre de 2015 y 15 de junio de 2016, según consta en las Actas número 455, 459 y 465 cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO I

Origen y naturaleza, domicilio, organización y funcionamiento, y régimen jurídico

Artículo 1°. *Origen y naturaleza.* Según lo establecido en el artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en adelante Fogafin, creado por la Ley 117 de 1985 como persona jurídica autónoma de derecho público y naturaleza única, es una autoridad especial de intervención del Sistema Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Domicilio.* El domicilio legal de Fogafin es la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 3°. *Organización y funcionamiento.* La organización y el funcionamiento de Fogafin se establecen en las disposiciones contenidas en el artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. *Régimen jurídico.* El régimen jurídico de Fogafin y el de sus operaciones, actos y contratos se establece en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Capítulo I de la parte decimotercera, Capítulos XX y XXI de la parte tercera y Capítulos I, II y III de la parte undécima), en las normas que lo reglamenten, en las normas del derecho privado, en los presentes estatutos, en los reglamentos que expida su Junta Directiva y en los manuales internos. Así mismo, aplican los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Fogafin debe aplicar el régimen presupuestal propio de su naturaleza única y, además, en asuntos contractuales, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de las funciones que la ley establece a cargo de Fogafin, la entidad se encuentra sujeta a lo dispuesto por las normas especiales de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Por su naturaleza única, a Fogafin no le es aplicable el régimen legal de las entidades del sector público del orden nacional.

Artículo 5°. *Duración.* Fogafin tiene duración indefinida.

CAPÍTULO II

Gobierno corporativo

Artículo 6°. *Dirección y administración.* Son órganos de dirección y administración de Fogafin, la Junta Directiva y el Director.

Artículo 7°. *Junta Directiva.* El órgano supremo de dirección de Fogafin es su Junta Directiva, la cual está conformada por: el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Vice-ministro del mismo ramo, como su delegado; el Gerente General del Banco de la República o el Gerente Técnico, como su delegado; el Superintendente Financiero de Colombia; y dos representantes designados por el Presidente de la República.

Los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva no podrán ser administradores activos de las instituciones financieras inscritas y no adquieren, por el hecho de su designación en la Junta Directiva, el carácter de empleados públicos.

La Junta Directiva está presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de Fogafin son fijados por resolución ejecutiva del Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Reuniones y quórum.* La Junta Directiva se reúne cuando sea convocada por el Secretario de la Junta o por el Director de Fogafin, o por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, o por la misma Junta.

La Junta Directiva delibera y adopta todas sus decisiones con la mayoría establecida en el artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.

Para la toma de decisiones, la Junta Directiva cuenta con mecanismos alternativos y excepcionales que permiten sesionar, sin que sea necesaria una reunión presencial.

Artículo 9°. *Funciones de la Junta Directiva.* Además de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Junta Directiva ejerce las siguientes:

- Autorizar la participación de Fogafin en el capital de instituciones financieras inscritas y los mecanismos de resolución o demás medidas a que haya lugar.
- Expedir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las resoluciones que expida la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.
- Establecer la estructura y organización administrativa de la entidad.
- Fijar las prestaciones extralegales de los funcionarios de Fogafin.
- Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación.
- Elegir al Secretario General de Fogafin, quien será el Secretario de la Junta Directiva.
- Conceder licencias temporales al Director de Fogafin y autorizar los viajes y comisiones al exterior que este o los funcionarios de Fogafin, deban realizar en el ejercicio de sus funciones.
- Adoptar los estatutos de Fogafin y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno nacional.

i) Señalar las condiciones y los funcionarios en quienes el Director de Fogafin puede delegar con carácter permanente algunas de sus funciones.

j) Aprobar la selección del revisor fiscal.

k) Aprobar el Código de Buen Gobierno de la entidad en el cual se establecen los mecanismos y procedimientos conforme a los cuales se ejerce la administración de la misma.

l) Tomar las medidas necesarias para asegurar el acatamiento de la normatividad vigente en materia de gobierno corporativo y el efectivo cumplimiento del código a que se refiere el literal anterior, teniendo en cuenta la naturaleza especial de la entidad.

m) Darse su propio reglamento.

n) Las demás que señale la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 10. Director de Fogafin. El Director de Fogafin es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, cuya remuneración y régimen de prestaciones sociales son los señalados por la ley. Ejerce la representación legal de Fogafin, es el administrador del mismo y en desarrollo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ejerce las siguientes funciones:

a) Nombrar, constituir y remover apoderados judiciales o extrajudiciales cuando las actividades de Fogafin lo requieran.

b) Convocar a sesiones a la Junta Directiva cuando lo estime necesario.

c) Dirigir las relaciones laborales, la contratación y remoción de los funcionarios de Fogafin y autorizar las licencias de estos.

d) Vigilar la observancia de las leyes y los estatutos, la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la entidad.

e) Celebrar los contratos para fines relacionados con los objetivos de Fogafin.

f) Participar en las Asambleas de otras entidades y sociedades en las cuales Fogafin sea accionista o socio, o constituir mandatarios para tales efectos designando las personas que representen las acciones, cuotas o partes sociales de Fogafin en los órganos sociales correspondientes; así mismo podrá asistir o ser miembro de las Juntas Directivas de tales sociedades.

g) Representar a Fogafin en reuniones o eventos de carácter nacional o internacional a los cuales deba asistir en desarrollo de las funciones que le son propias.

h) Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva o que le atribuyan las normas legales.

i) Delegar en los funcionarios de Fogafin alguna o algunas de las funciones que le son propias.

j) Las demás funciones que corresponden a Fogafin y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano.

CAPÍTULO III

Objeto y funciones de Fogafin

Artículo 11. Objeto. El objeto general de Fogafin consiste en la protección de los recursos de los ahorradores en Colombia, mediante el pago oportuno del Seguro de Depósitos, la administración eficiente de mecanismos de resolución para instituciones financieras insolventes vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la divulgación de los beneficios, características y limitaciones del Seguro de Depósitos, con el fin de generar confianza y estabilidad en el Sistema Financiero, de conformidad con el numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 12. Funciones legales. Para efectos de cumplir su objeto general, Fogafin tiene además de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, otras funciones asignadas por ley.

Artículo 13. Inscripción de instituciones financieras. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben inscribirse obligatoriamente en Fogafin, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y las demás instituciones cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la Ley establezca la existencia de una garantía por parte de Fogafin. Para tales efectos se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por la Junta Directiva de la entidad.

Artículo 14. Sistema de Seguro de Depósitos. El Sistema de Seguro de Depósitos está conformado por los siguientes aspectos relevantes: i) El recaudo de las primas que deben pagar las instituciones financieras inscritas, las cuales conforman la Reserva del Seguro de Depósitos; ii) la calificación de cada una de las instituciones financieras inscritas con base en los indicadores financieros establecidos por Fogafin; iii) la devolución o el cobro de prima adicional con fundamento en la calificación de las instituciones financieras inscritas, iv) el pago del Seguro de Depósitos, y v) la participación en mecanismos de resolución que correspondan a Fogafin.

Artículo 15. Reserva del Seguro de Depósitos. Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Reserva del Seguro de Depósitos se alimenta con las primas recibidas de las instituciones financieras inscritas en Fogafin.

En el caso en que los recursos de la reserva sean utilizados para el pago del Seguro de Depósitos o en cualquier mecanismo de resolución de las instituciones financieras inscritas, la recuperación, los reembolsos y cualquier otro ingreso derivado del uso de los recursos en las instituciones financieras inscritas, serán devueltos a la Reserva del Seguro de Depósitos.

Los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos son invertidos teniendo en cuenta los lineamientos autorizados por la Junta Directiva de la entidad. Los rendimientos que se obtengan incrementan el saldo de la reserva.

Parágrafo. Fogafin administrará los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos de los establecimientos de crédito en forma separada e independiente de los recursos de la

Reserva del Seguro de Depósitos de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos.

Artículo 16. Administración de la reserva del Seguro de Depósitos. Los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos son invertidos teniendo en cuenta los lineamientos autorizados por la Junta Directiva de la entidad, siguiendo las mejores prácticas en administración de portafolios y estándares de cuidado como los que seguiría un inversionista prudente. Los recursos pueden invertirse en portafolios separados fuera o dentro del país, y su administración puede delegarse a terceros con conocimiento especializado en los mercados de interés. Los rendimientos que se obtengan incrementan el saldo de la reserva.

Artículo 17. Uso de la reserva del Seguro de Depósitos. Los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos tienen la destinación establecida en el literal d) numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 18. Mecanismos de resolución e intervención. Corresponde a Fogafin participar en los siguientes mecanismos de resolución e intervención, que permitan resolver la situación de una institución financiera o cualquier otra institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) Exclusión de Activos y Pasivos.

b) Fusión en los términos del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

c) Operaciones de Instituciones Inscritas Abiertas: Que incluyen capitalización parcial, oficialización, préstamos, garantías, capital garantía, compra de activos y demás operaciones autorizadas a Fogafin en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

d) Toma de Posesión: Que incluye la toma de posesión, la toma de posesión para administrar y la toma de posesión para liquidar de instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Pago del Monto Equivalente al Seguro de Depósitos y el Pago del Seguro de Depósitos.

f) Los demás que señale la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de los mecanismos de resolución, Fogafin debe establecer los protocolos y procedimientos, realizar simulacros y demás funciones que resulten pertinentes.

Artículo 19. Mínimo costo. Según lo establecido en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, previamente a la adopción de medidas de apoyo a las instituciones financieras, Fogafin evaluará y estudiará el costo que las mismas implicarían y lo comparará con el valor que debería pagar por razón del Seguro de Depósitos en caso de liquidación de la entidad. Fogafin preferirá aquellas medidas que, de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva de Fogafin, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan preaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del Seguro de Depósitos.

Artículo 20. Toma de posesión y liquidación. En relación con los mecanismos de toma de posesión y liquidación corresponde a Fogafin:

a) Designación. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 y en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Fogafin debe designar al agente especial y al liquidador, respectivamente, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El agente especial podrá actuar tanto durante la etapa de toma de posesión y, si es del caso, como liquidador. Así mismo, Fogafin debe designar al revisor fiscal, cuando este sea removido de su cargo, en el caso de la toma de posesión y, al contralor, en el caso de la liquidación. La misma persona natural o jurídica se le puede encomendar el cumplimiento de las dos funciones.

Fogafin debe fijar los honorarios y puede remover discrecionalmente a quienes desempeñen las funciones de agente especial, liquidador, revisor fiscal y contralor.

b) Seguimiento. Según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291, en el literal b) del numeral 1 del artículo 296 y en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Fogafin realiza el seguimiento de la actividad del agente especial en los procesos de toma de posesión, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.

Fogafin debe llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones respecto de las cuales la Ley establezca dicha obligación, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como de las instituciones cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno nacional. Igualmente, Fogafin hace seguimiento a los liquidadores de las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivos con el público, para lo cual se observan las normas que regulan tales procesos.

Artículo 21. Recuperaciones. Fogafin debe establecer los parámetros de enajenación de los activos recibidos en dación en pago que permitan la maximización del valor de los mismos y adelanta los trámites necesarios para la enajenación de los bienes muebles, participaciones en fidecomisos, participaciones accionarias, bonos y demás bienes que reciba, remanentes de instituciones que fueron objeto de capitalización, entre otros. Lo anterior, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en materia de enajenación de activos.

Artículo 22. Divulgación del Seguro de Depósitos. Fogafin, en su calidad de Asegurador de Depósitos del Sistema Financiero Colombiano, debe divulgar la existencia, beneficios y limitaciones del Seguro de Depósitos.

Artículo 23. Educación financiera. Fogafin participa en las actividades que se desarrollen en cumplimiento del Decreto 457 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, como miembro de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV

Relación con otras entidades nacionales e internacionales

Artículo 24. Comité de coordinación para el seguimiento del sistema financiero. Fogafin cumple con los objetivos y funciones que le corresponden de acuerdo con su objeto y misión, en el seno de este Comité, con el fin de propender, en lo pertinente, por la estabilidad del Sistema Financiero colombiano.

Artículo 25. Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Fogafin puede participar en las actividades de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI, por su sigla en inglés), por ser este el principal foro internacional para la discusión de distintos aspectos relacionados con la administración de los esquemas de Seguros de Depósitos.

Artículo 26. Convenios Internacionales. Fogafin puede celebrar convenios internacionales a efectos de: i) Intercambiar información, experiencias y mejores prácticas sobre aspectos misionales y administrativos relacionados con los Principios Básicos para Sistemas de Seguros de Depósitos Eficaces; ii) promover y establecer la cooperación en relación con la administración del Sistema de Seguro de Depósitos y su participación en la aplicación de distintos mecanismos de resolución, mediante reuniones sobre áreas específicas predeterminadas en las que estas tengan experiencia o respecto de las cuales llevan a cabo actividades, iii) coordinar con la autoridad de resolución del país con quien se celebre el convenio, las posibles actuaciones en relación con instituciones inscritas en Fogafin que operen en ese país o viceversa, o iv) para cualquier otro objetivo.

CAPÍTULO V

Funcionamiento de Fogafin

Artículo 27. Presupuesto de gastos. Corresponde a Fogafin elaborar anualmente su presupuesto de gastos de funcionamiento, el cual debe ser aprobado por su Junta Directiva. El presupuesto de Fogafin se atiende con los recursos que cobra por la labor administrativa y con cargo a las reservas, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 28. Usos. Los recursos que administra Fogafin deben destinarse, respectivamente, al cumplimiento del objeto y funciones señaladas por normas legales.

Artículo 29. Administración y manejo. La administración, recaudo y manejo de los recursos para el funcionamiento de Fogafin están a su cargo y se ejecutan por quienes estén autorizados por la Junta Directiva o el Director.

Artículo 30. Régimen laboral de los empleados. Con excepción del Director y el Auditor, los demás empleados de Fogafin están vinculados mediante contrato de trabajo regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares.

Artículo 31. Adquisición de bienes y servicios. Fogafin puede adquirir los bienes necesarios relacionados con el cumplimiento de sus objetivos, adelantando las operaciones que le han sido asignadas por la ley, y las necesarias para disponer de la capacidad operativa y financiera requerida para su funcionamiento, con sujeción al Manual de Contratación de la entidad y a las normas legales y reglamentarias que estén vigentes sobre la materia.

Artículo 32. Prerogativas de Fogafin. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, Fogafin goza de las prerogativas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de las demás que le sean asignadas legalmente.

Artículo 33. Operaciones autorizadas. Fogafin con el único propósito de desarrollar su objeto puede realizar las actividades a que se refiere el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO VI

Limitaciones

Artículo 34. Limitaciones de Fogafin. Fogafin tiene las limitaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 35. Reserva de información. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la información relacionada con las operaciones que desarrolle Fogafin en cumplimiento de su objeto goza de reserva.

CAPÍTULO VII

Inspección y vigilancia

Artículo 36. Inspección y vigilancia externa. Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la inspección, control y vigilancia de Fogafin estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial de Fogafin y su objeto.

Artículo 37. Mecanismos internos. Fogafin cuenta con los siguientes mecanismos de control y vigilancia internos:

a) Auditor interno: encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia, equidad y economía de las operaciones de Fogafin, asesorando a la Dirección en la continuidad del proceso administrativo, el seguimiento de los planes y compromisos establecidos y las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos. Su nombramiento, remuneración y régimen de prestaciones sociales se encuentran señalados por la ley.

b) Comité de auditoría: órgano de apoyo a la gestión que realiza la Junta Directiva respecto de la implementación, supervisión y mejoramiento del control interno de la entidad, sirviendo de soporte para la toma de decisiones atinentes al control y al mejoramiento del mismo. Su función se orienta a servir de enlace de comunicación entre la Junta Directiva, la administración y los organismos internos de control, con el propósito de realizar seguimiento a los procedimientos de control utilizados por Fogafin, tendientes a salvaguardar los activos de la entidad y lograr el correcto desarrollo de su objeto. Está integrado por el

Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente General del Banco de la República y el Superintendente Financiero de Colombia o sus delegados. En cada sesión del Comité los miembros nombrarán a la persona que en dicha sesión actuará como presidente del Comité. Actuará como Secretario del Comité el Secretario de la Junta Directiva de Fogafin quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

c) Los comités a que haya lugar en virtud de las disposiciones legales vigentes o los creados en Fogafin para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. Mecanismo externo. Fogafin cuenta con un revisor fiscal, quien cumplirá las funciones previstas en el Libro II Título I Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujeta a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas. Su elección resulta de someter a consideración de la Junta Directiva propuestas de firmas de auditoría o contadores con características tales como las de tener experiencia de más de cinco años en revisoría de otras entidades del sector financiero y no haber sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades o por la Junta Central de Contadores. El periodo es de un (1) año, prorrogable anualmente, sin que la duración total del contrato pueda exceder cuatro (4) años.

La revisoría fiscal de Fogafin cumple con las responsabilidades que le asigna la ley caracterizándose por su independencia, basado en las normas legales, en su conciencia social y en su capacidad profesional. Su gestión debe ser libre de todo conflicto de interés que le reste independencia y ajena a cualquier tipo de subordinación respecto de los administradores que son, precisamente, los sujetos pasivos de su control. A su vez la administración de Fogafin vela porque los informes del revisor fiscal relacionados con hallazgos relevantes estén a disposición de las partes interesadas siempre y cuando no versen sobre información sujeta a reserva. Los citados hallazgos son incluidos en el dictamen que se presente a la Junta Directiva.

La remuneración se fija teniendo en cuenta la decisión de la Junta Directiva y de la ley. Fogafin por ningún motivo puede contratar otra clase de servicios con la persona que ofrece el servicio de revisoría fiscal y por lo tanto, su remuneración sólo incluye de manera exclusiva y excluyente el servicio de revisoría fiscal".

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2757 de 1991 y 1509 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016

(octubre 11)

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por tanto, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que las normas de carácter reglamentario suspendidas provisionalmente por la autoridad contenciosa administrativa, no se incorporan en el presente decreto, pero si se profieren sentencias que declaren su legalidad, deberán ser incorporadas.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente decreto reglamentario único en materia tributaria.

Que los decretos que establecen los plazos para declarar y pagar los tributos en cada año y los demás decretos reglamentarios expedidos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en cada vigencia, no se incorporan en el presente decreto, en razón al cumplimiento del plazo, pero son normas vigentes para el ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, por los contribuyentes y responsables de los impuestos, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que las normas estabilizadas en los contratos de estabilidad jurídica, conforme con lo previsto en la Ley 963 de 2005 y disposiciones reglamentarias, no incorporadas en este decreto por razones de vigencia, siguen produciendo efectos jurídicos si están estabilizadas conforme con lo establecido en los contratos suscritos y vigentes, entre el gobierno nacional y los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional.

Que previamente a la expedición de este decreto, se expidieron los decretos únicos reglamentarios de otros sectores, donde se compilaron normas tributarias afines con la temática propia de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, que podrán ser consultadas para su aplicación atendiendo la vigencia de la ley en el tiempo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:
LIBRO 1

Reglamento de impuestos del orden nacional
PARTE I
Generalidades

Artículo 1.1.1. Obligaciones de dar, hacer y no hacer. Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos según el caso, como generadores de las mismas.

(Artículo 1°, Decreto 825 de 1978)

Artículo 1.1.2. Contribuyentes o responsables: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

(Artículo 2°, Decreto 825 de 1978)

Artículo 1.1.3. Tasa de cambio para efectos tributarios. La tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, adicionada por las Resoluciones Externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de la Junta Directiva del Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa número 08 de 2000), expedida por la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

Parágrafo. La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.

(Artículo 7°, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banco de la República))

PARTE 2

Impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, precios de transferencia, retención en la fuente y autorretención.

TÍTULO 1

Impuesto sobre la renta

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 1.2.1.1.1. Comunidad organizada. Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

(Artículo 7°, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.1.2. Fines de lucro de las corporaciones o asociaciones. Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

(Artículo 8°, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.1.3. Sociedades y entidades extranjeras. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 20 del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas.

(Artículo 11, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.1.4. Concepto de empresa extranjera. Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad, y comprende tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente.

(Artículo 1°, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.1.5. Tributación de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que perciban directamente.

(Artículo 4°, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.1.6. Imprudencia de la concurrencia de beneficios. En ningún caso se podrán solicitar en forma concurrente los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda del trabajador y los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional.

(Artículo 8°, Decreto 779 de 2003, el inciso 2° tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa. Artículo 3° de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 126-1 del Estatuto Tributario)

Artículo 1.2.1.1.7. Principios generales. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas de conformidad con la Ley 964 de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos tributarios y en relación con las operaciones en las que se constituyan como contraparte central se registrarán en razón de su actividad por los principios de neutralidad y transparencia tributaria.

(Artículo 1°, Decreto 1797 de 2008)

Artículo 1.2.1.1.8. Usufructo legal. Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del usufructo legal.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en este por el renunciante.

(Artículo 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.1.9. Créditos para la financiación de exportaciones. Los créditos otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto 444 de 1967, correspondientes a contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan Vallejo, se consideran destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

(Artículo 8°, Decreto 400 de 1975, inciso 1° derogado tácitamente por artículo 21 del Decreto 2579 de 1983; inciso 2° derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 2579 de 1983)

CAPÍTULO 2

Definiciones

Artículo 1.2.1.2.1. Definición de asistencia técnica. Entiéndese por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos.

(Artículo 2º, Decreto 2123 de 1975)

Artículo 1.2.1.2.2. Ganadería. Para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganados de las especies mayores y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y para lana.

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consiste simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

(Artículo 8º, Decreto 2595 de 1979)

Artículo 1.2.1.2.3. Definición de "know-How". Entiéndese por "know-How" la experiencia secreta sobre la manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser aplicada en el mismo ramo, con eficiencia.

(Artículo 1º, Decreto 2123 de 1975)

CAPÍTULO 3

Domicilio y residencia

Artículo 1.2.1.3.1. Ingresos para efectos de establecer la residencia tributaria de las personas naturales. Para efectos de calcular el porcentaje de ingresos de fuente nacional consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o período gravable respecto del cual se está determinando la residencia, por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o período gravable respecto del cual se está determinando la residencia.

(Artículo 1º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.2. Administración de bienes en el país para efectos de establecer la residencia tributaria de las personas naturales. Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservación, en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente o por intermedio de otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, y así estas actúen en nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis, o en representación de esta persona.

Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entenderá que los bienes son administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en el territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la base de la totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el valor patrimonial de dichos bienes a 31 de diciembre del año o período gravable objeto de determinación de residencia.

(Artículo 2º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.3. Activos poseídos en el país para efectos de establecer la residencia tributaria de las personas naturales. Para efectos de calcular el porcentaje consagrado en el literal d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá el valor patrimonial de los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o período gravable objeto de determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha.

(Artículo 3º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.4. Prueba idónea. Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan, para efectos de determinar la residencia de una persona natural en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, constituirán prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes.

(Artículo 5º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.5. Lugar fijo de negocios. Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que existe un lugar fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- La existencia de un lugar de negocios en Colombia;
- Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y
- Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los términos del literal a), cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional, independientemente de que este se utilice o no exclusivamente para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que la empresa tenga o no un título legal formal que le permita ocupar dicho espacio.

(Artículo 2º, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.6. Domicilio fiscal de los establecimientos permanentes. Para efectos tributarios, el domicilio en el país de los establecimientos permanentes de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, será el que a continuación se señala:

a) En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúa por cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el domicilio fiscal del establecimiento permanente será el mismo que dicha persona tenga o esté obligada a tener en el territorio nacional;

b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo 579-1 del Estatuto Tributario, el domicilio fiscal será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia.

(Artículo 5º, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.7. Actividades de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio. Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo 20-1 del Estatuto Tributario cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

- La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

(Artículo 3º, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.3.8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano. Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, las sociedades o entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen tributario consagrado para las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad o entidad en cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

Parágrafo. La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 12-1 del Estatuto Tributario será declarativa y no constitutiva.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales contenidas en el Estatuto Tributario, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de sociedades nacionales con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) como sociedades o entidades nacionales.

(Artículo 8º, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 4

No contribuyentes del impuesto sobre la renta

Artículo 1.2.1.4.1. Entidades de salud no contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, siempre y cuando obtengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a programas de salud conforme a lo establecido en los artículos 1.3.1.13.13, 1.3.1.13.15, 1.2.1.22.2, 1.2.1.22.3, 1.2.1.4.2, 1.2.1.18.14, 1.4.1.7.7, 1.4.1.7.8 y del 1.2.4.1.9 al 1.2.4.1.11 del presente decreto.

(Artículo 6º, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Artículo 1.2.1.4.2. Forma de acreditar la destinación de los excedentes. Para efectos de ser consideradas como no contribuyentes, las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.4.1 del presente decreto, que presten servicios de salud acreditarán anualmente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, antes del treinta (30) de marzo de cada año gravable, el cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente forma:

1. Presentando los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, su objeto principal y el permiso de funcionamiento.

2. Presentando el acta de la asamblea general de la entidad u órgano directivo competente que haga sus veces, en la cual conste la aprobación de destinar a programas de salud la totalidad de los excedentes obtenidos el año inmediatamente anterior a la solicitud, así como el compromiso de destinar para el mismo objeto los excedentes que se obtengan durante el año gravable en que se presenta la solicitud.

3. Para los efectos aquí previstos se considerará que la totalidad de los excedentes son destinados a programas de salud cuando:

a) Se destinen por el órgano competente dentro del año siguiente al de su obtención para continuar ejecutando directamente los programas de salud, que de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, según sea el caso, le corresponda adelantar;

b) Se constituyan con ellos reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud que formen parte de los planes a su cargo;

c) Se aumente con ellos el patrimonio o fondo social de la entidad y los recursos correspondientes se destinen a salud.

Parágrafo 1º. Tratándose de entidades sin ánimo de lucro constituidas durante el mismo año gravable en el cual se presenta la solicitud, la exigencia prevista en el numeral 2º del presente artículo se considera cumplida con la sola presentación del acta del órgano de decisión competente en la cual se haga constar el compromiso de destinar la totalidad de los excedentes que se obtengan durante ese año gravable al desarrollo de programas de salud.

Parágrafo 2º. Las entidades sin ánimo de lucro que no destinen la totalidad de sus excedentes de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se someterán al régimen tributario que corresponda según el caso.

(Artículo 8º, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

CAPÍTULO 5

Contribuyentes del régimen tributario especial

Artículo 1.2.1.5.1. Contribuyentes con régimen tributario especial. Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social;

b) Que las actividades que realice sean de interés general;

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciban ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto de estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales y/o de mercadeo, se consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 23 del Estatuto Tributario.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

Parágrafo 1º. Para los fines del numeral 3 del presente artículo se entiende por actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual, y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos a título oneroso.

Parágrafo 2º. Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de dinero, bienes o derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.

Parágrafo 3º. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 19 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.

(Artículo 1º, Decreto 4400 de 2004. El numeral 3 y el parágrafo 3º modificados por el artículo 1º del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publi-

cación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.2. Interés general y acceso a la comunidad. Para efectos de los artículos 19 y 359 del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el numeral 1º del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible u otra entidad pública del sector.

Parágrafo. Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2º, Decreto 4400 de 2004, inciso sexto derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 121 de 2014, que derogó los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.3. Ingresos. Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dinero o en especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan realizado en el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos.

(Artículo 3º, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2º del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.4. Egresos. Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En consecuencia, no habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que hayan sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Asimismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial;

b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación;

c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros autorizados;

d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el periodo siguiente a esta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la deducción por donaciones.

Parágrafo 1º. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de costos y deducciones, tales como los señalados en los artículos 87-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.

Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso o inversión del ejercicio.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes del régimen tributario especial que realicen actividades de mercadeo, deberán observar igualmente las normas del Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario en cuanto al manejo de costos e inventarios.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto, cuando existan egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirán egreso los imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinculados de manera directa y permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible diferenciar la imputación a tales ingresos, se tomará la proporción que presenten los ingresos provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se aplicará a los egresos comunes.

(Artículo 4°, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 640 de 2005. La frase "En ningún caso se podrá tratar como egreso procedente del Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF." del inciso segundo del parágrafo 1° tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo 45 de la Ley 1430 de 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.5. Determinación del beneficio neto o excedente. El beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y restar de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 1.2.1.5.4 de este decreto.

(Artículo 5°, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.6. Compensación de pérdidas fiscales. Cuando como resultado del ejercicio se genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser adoptada por la Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaración de renta y complementario del correspondiente período gravable en el cual se compense la pérdida.

(Artículo 6°, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.7. Pagos a favor de asociados o miembros de la entidad. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 7°, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.8. Exención del beneficio neto para las entidades sin ánimo de lucro. De conformidad con el parágrafo 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente de que trata el artículo 1.2.1.5.5 del presente decreto estará exento del impuesto sobre la renta cuando:

a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, a que se refiere el artículo 1.2.1.5.2 de este decreto, y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;

b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias de las actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo 1.2.1.5.2 del presente decreto.

La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del respectivo período gravable;

c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos 1.2.1.5.9 y 1.2.1.5.10 del presente decreto.

Parágrafo. El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condiciones a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario estará exento cuando el excedente contable sea reinvertido en su totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este corresponda a las enunciadas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y a ellas tenga acceso la comunidad.

La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede descuento.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del Estatuto Tributario se tomarán como egresos no procedentes aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social o que no cumplan con los requisitos

previstos en las normas especiales de que trata el parágrafo 1° del artículo 1.2.1.5.4 del presente decreto.

(Artículo 8°, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.9. Asignaciones permanentes. Las asignaciones permanentes están constituidas por el beneficio neto o excedente que se reserve para realizar inversiones en bienes o derechos; con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:

a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo período gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;

b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;

c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

Parágrafo. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en caso contrario constituye ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sobre este impuesto. En los años gravables siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o frutos que produzca la asignación permanente que sean invertidos en el objeto social conforme con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

(Artículo 9°, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.10. Registro contable de las asignaciones permanentes. En el evento que exista una asignación permanente constituida en años anteriores, y la entidad opte por incrementar la con nuevos beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta del patrimonio denominada "Asignación permanente", de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumulado.

(Artículo 10°, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.11. Determinación del beneficio neto o excedente. Las entidades a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario determinarán su excedente contable de acuerdo con las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso.

(Artículo 11°, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 5° del Decreto 640 de 2005. La expresión "A su vez, el beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3°, 4° y 5° de este decreto" tiene decaimiento en virtud de la modificación efectuada al artículo 19 del E.T. por el artículo 10 de la Ley 1066 de 2006, que adicionó el inciso tercero al numeral 4) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.12. Exención del beneficio neto o excedente fiscal para el sector cooperativo y asociaciones mutuales. Para las entidades del sector cooperativo y asociaciones mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementario cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales, y

b) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutuo de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido, hará gravable la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno

(Artículo 12°, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 6° del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.13. Bienes donados excluidos del IVA. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Anímo de Lucro. La solicitud se deberá tramitar a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes;
- Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;
- Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;
- Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención;
- Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del Importador.

El Comité de Entidades sin Anímo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Anímo de Lucro, deberá presentarse al momento de legalizar el proceso de importación y conservarse como documento soporte de la declaración de importación.

Parágrafo 1º. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la petición.

Parágrafo 2º. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Anímo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.14. Retención en la fuente. Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial, por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos 395 y 401 del Estatuto Tributario y sus reglamentarios.

Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo 19 del Estatuto Tributario, solamente estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial a que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primero y segundo de este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para el efecto la entidad deberá demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor para ser presentado cuando la autoridad competente tributaria lo requiera.

Parágrafo. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial son agentes de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto de timbre nacional y por el impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente son responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores de dicho impuesto.

(Artículo 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.15. Libros de contabilidad. Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica.

Parágrafo. El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en cuentas separadas por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino de la inversión y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

(Artículo 15, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.16. Libro de actas. El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, constituye el soporte y prueba de las decisiones adoptadas por la misma. Deberá registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio.

(Artículo 16, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.17. Procedimiento y sanciones. A los contribuyentes del régimen tributario especial les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficiario no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y este fue ejecutado en diferentes periodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Administración lo detecte. Igual procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen tributario ordinario.

(Artículo 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.18. Otros beneficios tributarios. A los contribuyentes del régimen tributario especial no les serán aplicables los sistemas de renta por comparación patrimonial, renta presuntiva, no están obligados al cálculo del anticipo.

(Artículo 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión "ni a efectuar ajustes integrales por inflación para efectos fiscales", tiene decaimiento por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.19. Comité de Entidades sin Anímo de Lucro. El Comité de Entidades sin Anímo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

(Artículo 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 1º del Decreto 300 de 2009) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

Artículo 1.2.1.5.20. Control Posterior. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente capítulo y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial.

(Artículo 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

CAPÍTULO 6

Patrimonio

Artículo 1.2.1.6.1. Patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones illquidas de causantes extranjeros que eran residentes en Colombia. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, el patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones illquidas de causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior.

(Artículo 6º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.6.2. Patrimonio de las personas naturales sin residencia en Colombia y sociedades y entidades extranjeras. El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y lo previsto en los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente decreto.

(Artículo 8º, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.6.3. Valor patrimonial de los bienes y activos. El valor patrimonial de los bienes o activos de una persona natural, al que hacen referencia los artículos 1.2.1.3.1 al 1.2.1.3.4, 1.2.1.3.8., 1.2.1.6.1., 1.2.1.10.2., 1.2.1.19.5. y 1.6.1.27.5. del presente decreto, será el valor determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. Si al aplicar dichas normas no es posible determinar el valor patrimonial de un bien o activo, se tendrá como tal el valor de adquisición del mismo. En ambos casos, los valores deberán ser ajustados anualmente en el porcentaje señalado en el artículo 868 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 4º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.6.4. Naturaleza de las acciones. De conformidad con el artículo 20 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 60 del Estatuto Tributario), las acciones que se adquieren y no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente son activos fijos. Las acciones que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios son activos movibles.

(Artículo 12, Decreto 3211 de 1979) (El Decreto 3211 de 1979 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 21, 22, 33 y 34 ordinales b) y c), 35 y 38 del Decreto 2595 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 14, Decreto 3211 de 1979)

Artículo 1.2.1.6.5. Créditos en moneda extranjera. El valor de los créditos en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o periodo impositivo.

Si el crédito proviene de exportaciones y en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo ejercicio, el contribuyente, por disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial inferior al vigente en aquella fecha, el valor del crédito se estimará por este último.

(Artículo 115, Decreto 187 de 1975, inciso 3 tiene decaimiento por el artículo 4º del Decreto-ley 2503 de 1987. La expresión "de acuerdo con la tasa oficial de cambio", del inciso primero tiene derogatoria tácita por el artículo 7º del Decreto 366 de 1992, que consagró la tasa representativa del mercado, para efectos tributarios) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.6.6. Valor patrimonial de los activos. Los contribuyentes deben declarar sus bienes de acuerdo con las reglas consagradas en el Capítulo I del Título II, Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo cuando hagan uso de la opción que autoriza el artículo 4º de la Ley 174 de 1994 (hoy artículo 72 del Estatuto Tributario), sobre avalúo formado o autoavalo de los bienes raíces, en cuyo caso deben ceñirse a lo previsto en el artículo 1.2.1.17.6 de este decreto.

(Artículo 13, Decreto 326 de 1995. La expresión "no sujetos al régimen de ajustes por inflación", tiene decaimiento en virtud de lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 que derogó los artículos del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)

Artículo 1.2.1.6.7. Costo mínimo de los inmuebles adquiridos con préstamo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto Tributario, cuando se adquieran bienes raíces con préstamos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el setenta por ciento (70%) del total, salvo cuando existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades a otorgar préstamos superiores a dicho setenta por ciento (70%).

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al setenta por ciento (70%) del valor de la venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especial que así lo autorice.

(Artículo 3º, Decreto 1809 de 1989)

Artículo 1.2.1.6.8. Valor patrimonial de las inversiones. De conformidad con los artículos 271 y 272 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de pérdidas y ganancias. Para efectos tributarios este resultado sólo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso.

(Artículo 1º, Decreto 2336 de 1995)

CAPÍTULO 7

Ingresos

Artículo 1.2.1.7.1. Concepto de incremento neto del patrimonio. Para los efectos del artículo 15 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 26 del Estatuto Tributario), se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente.

(Artículo 17, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.7.2. Títulos con descuento. Los contribuyentes que en el último día del año o período gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o período gravable los hayan poseído, deberán declarar como ingreso en el respectivo período gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del período gravable respectivo o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período, y el valor patrimonial del título en el último día del período gravable inmediatamente anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo período.

(Artículo 34, Decreto 353 de 1984)

Artículo 1.2.1.7.3. Valor de los dividendos en acciones. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos, que se obtenga una vez efectuada la emisión de las nuevas acciones o títulos distribuidos.

(Artículo 2º, Decreto 1000 de 1989)

Artículo 1.2.1.7.4. Causación del ingreso en las operaciones sobre derivados. En las operaciones sobre derivados, los ingresos respectivos se entienden percibidos en el momento del vencimiento de cada contrato.

Para efectos tributarios se entiende que un contrato agrupa todas las operaciones realizadas bajo una misma tipología contractual (forward, futuro, opción, etc.), por un mismo contribuyente, sobre un mismo subyacente y con una misma fecha de vencimiento. Igualmente, en caso de que el contribuyente realice operaciones que produzcan como resultado el cierre de su posición en el respectivo contrato, el ingreso correspondiente se entiende causado hasta tanto ocurra el vencimiento del respectivo contrato.

(Artículo 6º, Decreto 1797 de 2008)

Artículo 1.2.1.7.5. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2016, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintidós por ciento (5.22%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4º, Decreto 536 de 2016. Aplicable para el año gravable 2016)

Artículo 1.2.1.7.6. Utilidad. En las sociedades ganaderas, la utilidad fiscal de los socios accionistas o asociados, estará determinada por la parte proporcional que les corresponda en la utilidad fiscal de la compañía, en los términos establecidos por los artículos 40 y siguientes del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 51 y 91 del Estatuto Tributario).

Para los efectos indicados, la sociedad determinará en su declaración de renta la parte de las utilidades comerciales que correspondan a ingresos no constitutivos de renta; resultantes de la aplicación de los costos de que trata la Ley 20 de 1979 (hoy artículos 93, 94 y 176 del Estatuto Tributario).

(Artículo 10, Decreto 2595 de 1979)

Artículo 1.2.1.7.7. Renta o pérdida de los partícipes en el negocio de la ganadería. Cuando en el negocio de ganadería una de las partes entregue ganados de su propiedad a otra para que esta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o desarrollo, o la ceba, con derecho a participar en los resultados, la renta o pérdida de los partícipes se establecerá aplicando las siguientes reglas:

1. La proporción de utilidades o pérdidas de cada partícipe se determinará de acuerdo con lo estipulado en contratos escritos de fecha cierta. A falta de tales contratos, la distribución de las utilidades o pérdidas se hará por partes iguales.

En el caso de contratos celebrados con Fondos Ganaderos, la proporción de los partícipes se acreditará con certificación de dichas entidades.

2. Si el ganado se enajena en el mismo año gravable en que se constituyó el negocio, el costo de lo vendido será, para el depositario, el precio convenido por los contratantes en el momento de la entrega; y para el depositante será el precio del inventario final del año inmediatamente anterior o el precio de la adquisición si los semovientes los adquirió en el mismo año de la venta.

3. Si el negocio se liquida en el mismo año de su constitución y en la liquidación se adjudica ganado, para determinar la renta que se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posterioridad a la liquidación, se tendrá como costo para cada uno de los partícipes, el indicado en la regla anterior.

4. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asignado a los semovientes al celebrarse el contrato y el establecido según el artículo 18 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 276 del Estatuto Tributario), se distribuirá entre los partícipes a título de valorización, de acuerdo a la proposición indicada en el contrato, o por partes iguales, según se indica en la regla primera.

5. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negocio, el costo del ganado para la determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterior, o el precio de compra si se trata de semovientes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

Parágrafo 1º. En el negocio de ganadería, los contratos de participación no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; lo serán individualmente, cada uno de los partícipes.

(Artículo 11, Decreto 2595 de 1979, derogado tácitamente el parágrafo 2º y en forma parcial el numeral 1, por el artículo 3º del Decreto 3410 de 1983)

Artículo 1.2.1.7.8. Valor comercial de las especies bovinas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará anualmente a más tardar el veinte (20) de enero, el valor comercial de las especies bovinas a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 12, Decreto 2595 de 1979)

CAPÍTULO 8

Ingresos de fuente nacional y de fuente extranjera

Artículo 1.2.1.8.1. Créditos a corto plazo. Para los efectos previstos en el literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo originados en importación de mercancías, los exigibles en un término máximo de veinticuatro (24) meses.

(Artículo 21, Decreto 2579 de 1983. Se reemplazó la referencia al artículo 15 del Decreto 2579 de 1983 por no estar compilado, por el artículo 25 del E.T.; segunda parte del inciso se elimina por vencimiento del término)

Artículo 1.2.1.8.2. Asistencia técnica en el exterior. Los servicios prestados en el exterior por personas naturales o jurídicas, que former parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ingresos de fuente nacional de conformidad con el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974 (hoy numeral 7 del artículo 24 del Estatuto Tributario).

(Artículo 16, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

CAPÍTULO 9

Realización del ingreso

Artículo 1.2.1.9.1. Cambio de sistema contable. Cuando el contribuyente lleve su contabilidad por el sistema de caja y lo cambie por el de causación, se entienden realizados los ingresos, costos y deducciones en el momento en que se causen con posterioridad al cambio del sistema.

(Artículo 32, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.9.2. Cambio de sistema contable. Cuando un contribuyente lleve su contabilidad por el sistema de causación y cambie por el de Caja se entienden realizados los ingresos, costos y deducciones, cuando los reciba o pague efectivamente, con exclusión de los ya causados y declarados como tales en los años anteriores.

(Artículo 33, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

CAPÍTULO 10

Dividendos y participaciones no gravados

Artículo 1.2.1.10.1. Valor de distribución de dividendos o participaciones en acciones. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de las utilidades o reservas a que se refiere el artículo 1.2.1.12.1, y de las demás utilidades o reservas susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas.

(Artículo 6º, Decreto 0836 de 1991. El último inciso tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo 285 de la Ley 223 de 1995))

Artículo 1.2.1.10.2. Reversión del impuesto diferido crédito del método de participación. Para efectos de la determinación de los dividendos o participaciones no gravados a la que se refiere el artículo 49 del Estatuto Tributario, el ingreso contable producto de la reversión del impuesto diferido crédito del método de participación para utilidades que estuvieron gravadas en Colombia, que se origina en la sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas, adquieren la nacionalidad colombiana por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado a los que hace referencia el numeral segundo de dicho artículo.

(Artículo 10, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 11

Ingresos no gravados

Artículo 1.2.1.11.1. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9º del artículo 206 del Estatuto Tributario y en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas.

(Artículo 26, Decreto 1372 de 1992)

Artículo 1.2.1.11.2. La manutención y el alojamiento de los viáticos recibidos por empleados oficiales no son ingreso gravable. Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

(Artículo 8º, Decreto 823 de 1987)

CAPÍTULO 12

Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Artículo 1.2.1.12.1. Capitalizaciones. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 49 de 1990, que modificó el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, para todos los efectos legales, las sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario y de las utilidades a que se refiere el artículo 50 del Estatuto Tributario, mediante su distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital. Dicha distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario, con la capitalización de utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido la reserva.

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento tributario a la distribución en acciones o a la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

(Artículo 5º, Decreto 0836 de 1991. La expresión "de la prima en colocación de acciones" tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa. (Artículo 198 de la Ley 1607

de 2012, que derogó expresamente la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3 del E. T.)

Artículo 1.2.1.12.2. Indemnización por seguros. Para los efectos del artículo 32 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 45 del Estatuto Tributario), se entiende por indemnización correspondiente a: daño emergente los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado por sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado; y por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

(Artículo 37, Decreto 2595 de 1979)

Artículo 1.2.1.12.3. Ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, (hoy artículo 45 del Estatuto Tributario), el contribuyente deberá demostrar dentro del término que tiene para presentar la declaración de renta la inversión de la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Si no es posible efectuar la inversión dentro del término señalado, el interesado deberá demostrar, que con la indemnización recibida se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bienes mencionados.

Parágrafo. La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revisor fiscal y a falta de este por contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una destinación diferente, lo recibido por indemnización constituirá renta gravable.

(Artículo 39, Decreto 2595 de 1979)

Artículo 1.2.1.12.4. Recibo del valor de la indemnización para efectos fiscales. Para contribuyentes que utilicen el sistema de contabilidad de causación se considerará recibido el valor de la indemnización, para efectos fiscales, en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros o, si hubiere controversia, sea reconocido judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que se produzca el pago efectivo de la indemnización.

(Artículo 40, Decreto 2595 de 1979)

Artículo 1.2.1.12.5. Indemnizaciones por seguros de daño. En las indemnizaciones que se reciban por seguros de daño, no constituyen renta ni ganancia ocasional la suma que se recibe como daño emergente, hasta concurrencia del costo fiscal del bien objeto del seguro.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal, si el total de la indemnización se invierte en la forma que indica el artículo 1.2.1.12.3 del presente decreto.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá renta líquida.

(Artículo 30, Decreto 353 de 1984)

Artículo 1.2.1.12.6. Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2015, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2015, el ciento por ciento (100.00%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1º, Decreto 536 de 2016)

Artículo 1.2.1.12.7. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los Fondos de Inversión, Mutuos de Inversión y de Valores. Para el año gravable 2015, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el ciento por ciento (100.00%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2º, Decreto 536 de 2016)

CAPÍTULO 13

Reorganizaciones empresariales

Artículo 1.2.1.13.1. Enajenación de acciones de sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana resultado de una fusión o escisión adquisitiva o reorganizativa. Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2º del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el ségundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfecciona la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del impuesto sobre la renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, ésta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfecciona operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

(Artículo 1º, Decreto 2688 de 2014)

Artículo 1.2.1.13.2. Fracciones de acción resultantes de los procesos de fusión y escisión. Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio, surjan fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o participe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o participe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos socios o accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto de las entidades participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2º, Decreto 2688 de 2014)

CAPÍTULO 14

Rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales

Artículo 1.2.1.14.1. Rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

(Artículo 11, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.2. Estudio para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte, en la obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo, consistente en un análisis funcional y fáctico. Se deberá incluir:

- La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;
- La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para hacer la atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad económica de los activos al establecimiento permanente o sucursal;
- La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes en relación con la asunción del riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal;
- La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;
- La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa; y
- La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos atribuidos al establecimiento permanente o sucursal.

(Artículo 12, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.3. Contabilidad separada para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales de sociedades y entidades extranjeras. Para efectos exclusivamente fiscales y para los propósitos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada por cada establecimiento permanente y/o sucursal que tengan en el país.

La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos registrados en la misma. En dicha contabilidad

deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a los establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 1º. Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Tributario sobre realización de ingresos, costos y deducciones.

Parágrafo 2º. Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su reconocimiento e identificación, las operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal deben estar igualmente soportadas en documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los casos de operaciones realizadas entre partes jurídicamente diferentes. Dichos documentos soporte deben, además, ser el reflejo del estudio al que se refiere el artículo anterior.

(Artículo 13, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.4. Análisis para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes de personas naturales sin residencia en Colombia. Para efectos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales, las personas naturales sin residencia en Colombia con establecimientos permanentes en el país deberán realizar el análisis funcional y fáctico al que se refiere el artículo 1.2.1.14.2 de este decreto por cada establecimiento permanente que tengan en el país.

Dicho análisis deberá estar debidamente documentado y permitir identificar la atribución de rentas y ganancias ocasionales que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas, tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, y la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente. Adicionalmente, y para efectos de lo establecido en este artículo, deberá llevarse un registro auxiliar en el que se consigne cada una de las operaciones del establecimiento permanente, incluidas aquellas que le sean atribuibles de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Al final del período gravable, y con base en este registro auxiliar, se deberá elaborar un documento auxiliar, que hará las veces de estado de resultados, en el cual se consigne el total de las operaciones del establecimiento permanente. La elaboración de los anteriores documentos comporta la conservación de todo soporte externo o de aquellos que deban elaborarse en ausencia de soportes externos.

(Artículo 14, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.5. Aplicación de las normas tributarias en la atribución de rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales. Una vez efectuada la atribución de rentas y ganancias ocasionales de conformidad con los artículos anteriores se procederá a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, y las normas que lo modifique, adicione, sustituyan o reglamenten, incluyendo las normas sobre deducciones y sus limitaciones y las normas de precios de transferencia que aplican tanto para las operaciones internas realizadas entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la empresa de la que forma parte, así como para las operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal y otras empresas vinculadas.

(Artículo 15, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.6. Deber de conservar el estudio y demás documentación. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes o sucursal en Colombia deberán conservar el estudio y los demás documentos a los que se refieren los artículos anteriores por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable en el que se elaboró.

Parágrafo. Para aquellos contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia obligados a cumplir los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, el estudio o documentación del análisis funcional y fáctico podrá estar incorporado en la documentación de la que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 16, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.7. Ingresos gravados por concepto de dividendos o participaciones en utilidades. Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, estarán gravadas a título de dividendos o participaciones conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

(Artículo 17, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.8. Realización de ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.14.9 del presente decreto, relativo a las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, para efectos de lo previsto en el literal b) del artículo 27 del Estatuto Tributario, el ingreso a título de dividendos o participaciones en utilidades al que se refiere el artículo 1.2.1.14.7 del presente decreto se entiende realizado en el momento en que se efectúe la transferencia de utilidades al exterior a favor de las empresas vinculadas en el exterior.

(Artículo 18, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.9. Realización de ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades atribuidas a sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial. Para efectos de lo previsto en el literal b) del artículo 27 del Estatuto Tributario, las utilidades a que se refiere el artículo 1.2.1.14.7 del presente decreto, obtenidas por sociedades extranjeras a través de sucursales en Colombia sometidas al régimen cambiario especial, se entienden transferidas al exterior cuando al terminar el año

gravable de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado, como un saldo deudito (activo o deudito del patrimonio) o, en su caso, un saldo deudito (pasivo o deudito del patrimonio) o, en su caso, un saldo deudito (activo o deudito del patrimonio) o, en su caso, un saldo deudito (pasivo o deudito del patrimonio).

Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando durante el respectivo año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroje un saldo deudito, el valor del dividendo corresponderá al saldo deudito que exista al finalizar el año.

b) Cuando la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tenga un saldo deudito al inicio del año, el valor del dividendo corresponderá al incremento de dicho saldo deudito, ocurrido durante el respectivo año.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado incluirá el saldo de la cuenta de capital asignado y los saldos de las cuentas de utilidades retenidas y reservas y de revalorización del patrimonio que existían a 31 de diciembre de 2006 y que no hubieran sido capitalizados, ni transferidos posteriormente a la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

(Artículo 19, Decreto 3026 de 2013)

Artículo 1.2.1.14.10. Impuestos a los que se aplica. Las disposiciones de los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.2.1.6.2, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.10, 1.2.4.7.2 del presente decreto, al igual que las normas que reglamenta, se refieren únicamente a las obligaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta y complementario y con el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE). Por consiguiente, dichas normas no afectarán otras obligaciones, incluyendo obligaciones relacionadas con el impuesto sobre las ventas y obligaciones cambiarias.

(Artículo 21, Decreto 3026 de 2013)

CAPÍTULO 15

Rentas no gravadas

Artículo 1.2.1.15.1. Renta no gravada sobre rendimientos financieros reconocidos a los partícipes de fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes. Las sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes, deberán reconocer en los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los mismos, como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimientos financieros percibidos por el fondo con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se reconocerá teniendo en cuenta los rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicación de los sistemas de valoración de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los fondos, con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarán sometidos a retención en la fuente.

Tratándose de títulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los descuentos financieros obtenidos en las negociaciones de los mismos, serán renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, en la parte del descuento que corresponda a intereses. Los descuentos financieros exentos o no gravados, no estarán sometidos a retención en la fuente.

(Artículo 16, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

Artículo 1.2.1.15.2. Incentivos a la financiación de vivienda de interés social subsidiable. Las nuevas operaciones de crédito destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiable, de que trata el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, no generarán rentas gravables por el término de cinco (5) años.

Parágrafo 1º. Para efectos del presente artículo, se entiende como vivienda de interés social subsidiable, la establecida en el artículo 104 de la Ley 812 de 2003, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en concordancia con lo prescrito en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 2º. Para la procedencia del incentivo de que trata el presente artículo la entidad deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos relativos a las rentas objeto de la exención, frente a los demás ingresos que perciba en el correspondiente periodo fiscal.

(Artículo 1º, Decreto 2440 de 2005)

Artículo 1.2.1.15.3. Vigencia de la exención. La exención de que trata el artículo 1.2.1.15.2 del presente decreto, tendrá vigencia por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito.

(Artículo 3º, Decreto 2440 de 2005)

CAPÍTULO 16

Rentas brutas

Artículo 1.2.1.16.1. Determinación de la renta bruta. Los contribuyentes que hayan venido determinando su renta bruta por otros sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974, (hoy artículo 95 del Estatuto Tributario) deberán obtener autorización de la respectiva Dirección Seccional de Impuestos, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación al nuevo sistema y la fecha de realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

(Artículo 47, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.16.2. Reserva técnica en la determinación de la renta bruta en las compañías de seguros generales. La reserva técnica calculada para efectos de la determinación de la renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 43, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.16.3. Renta bruta en el negocio de ganadería. En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por tal concepto, según el sistema contable utilizado el costo de ganado enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 93 del Estatuto Tributario).

(Artículo 9º, Decreto 2595 de 1979. El inciso 2º del artículo 9º reglamentaba el artículo 16 de la Ley 20 de 1979, incorporado al E.T. en el artículo 46 y derogado tácitamente por el artículo 1º de la Ley 863/03. En consecuencia tiene decaimiento el inciso 2º del artículo 9º)

CAPÍTULO 17

Costos

Artículo 1.2.1.17.1. Costo de activos móviles. Lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 62 del Estatuto Tributario), y por el artículo 2º del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 64 del Estatuto Tributario), se aplicará respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios por el número de unidades o medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso.

(Artículo 25, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.17.2. Costo de bienes muebles. Se tendrán como erogaciones computables para el establecimiento del costo de los bienes muebles que constituyan activos móviles de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 66 del Estatuto Tributario);

1. El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio cuando se trate de artículos importados, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto citado anteriormente (hoy artículo 80 del Estatuto Tributario).

2. Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendio.

3. Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

(Artículo 26, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.17.3. Ajuste al costo fiscal de las acciones. Cuando se distribuyan dividendos o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que posea antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la fecha de adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social a que se refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

(Artículo 7º, Decreto 0836 de 1991)

Artículo 1.2.1.17.4. Costos en la prestación del servicio de telecomunicaciones. En la prestación del servicio de telecomunicaciones que genere ingresos gravables en Colombia, se aceptarán los costos en que se ha incurrido para la prestación del mismo, sin que opere la limitación a que se refiere el artículo 122 del Estatuto Tributario, así sobre tales costos no se haya efectuado retención en la fuente por no existir obligación legal para hacerlo.

(Artículo 31, Decreto 0836 de 1991)

Artículo 1.2.1.17.5. Valor de la enajenación de los bienes en los contratos de arrendamiento financiero. En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del

costo o avalúo catastral vigente según corresponda. El valor de la operación se determinará sobre la base del valor de los cánones de enajenación cancelados con anterioridad a la operación. (Artículo 36, Decreto 0836 de 1995)

Artículo 1.2.1.17.6. Avalúo como costo fiscal. Los autoavalúos incluidos en las declaraciones del Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá D. C., hoy Bogotá Distrito Capital, podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como costo, para los mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por los artículos 74 y 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7° de la Ley 14 de 1983, no se tendrán en cuenta para los fines previstos en este artículo.

(Artículo 6°, Decreto 326 de 1995)

Artículo 1.2.1.17.7. Requisitos para aceptar el avalúo como costo. Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7°, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, marzo 18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y parágrafo 1° retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). Parágrafo transitorio perdió vigencia.)

Artículo 1.2.1.17.8. Costo de los inventarios. A partir del año gravable de 1995 los contribuyentes obligados a presentar a su declaración de renta firmada por revisor fiscal contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos muebles por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1°, Decreto 326 de 1995. Parágrafo 1° derogado tácitamente por el artículo 3° del Decreto 1333 de 1996. Parágrafo 2° tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Artículo 1.2.1.17.9. Juego de inventarios. Cuando el costo de lo vendido se determine por el sistema de juego de inventarios, no deben incluirse:

a) Las mercancías en tránsito.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se contabilizarán como diferidos. La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se haga la liquidación completa y exacta del correspondiente costo.

b) Las mercancías recibidas en consignación.

(Artículo 27, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.17.10. Inventarios permanentes. En el sistema de inventarios permanentes o continuos, el costo se contabilizará en las tarjetas señaladas en el artículo 1.6.1.5.7., 1.2.1.17.9 1.2.1.17.11, 1.2.1.17.12, 1.2.1.18.9, 1.2.1.18.10, 1.2.1.18.11, 1.2.1.18.13, 1.2.1.18.17, 1.2.1.18.58, 1.2.1.18.3, 1.2.1.18.19 a 1.2.1.18.25, 1.2.1.21.2, 1.2.1.19.2, 1.2.3.2, 1.2.3.5, 1.2.3.6 y 1.2.1.19.3 del presente decreto, en el momento de realizarse la venta, de conformidad con las disposiciones del presente decreto. El costo de lo vendido se tomará de dichos inventarios.

(Artículo 29, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.17.11. Control de las mercancías. Los contribuyentes que determinen los costos de ventas por el sistema de inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las cuales son parte integrante de la contabilidad y contendrán por lo menos, los siguientes datos:

a) Clase de artículos;

b) Fecha de la operación que se registre;

c) Número de comprobante que respalde la operación asentada;

d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas.

e) Existencias;

f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y

g) Costo de las existencias.

(Artículo 30, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.17.12. Reglas para asentar inventarios de existencias. Los inventarios de existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cada año impositivo se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del número de unidades, el costo unitario y el costo total.

b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventarios, podrá asentarse en este un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las tarjetas, formas continuas, y otros comprobantes tales como hojas sueltas, debidamente numeradas o selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existencias.

(Artículo 31, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.17.13. Uso parcial del sistema de inventarios periódicos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los diferentes tipos de clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto.

(Artículo 2°, Decreto 1333 de 1996)

Artículo 1.2.1.17.14. Solicitudes de autorización. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que requieran presentar solicitudes de autorización con el fin de hacer uso parcial del sistema de inventarios periódicos o adoptar otro sistema de reconocido valor técnico o cambiar el método de valoración de los inventarios, deberán dirigirlas al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o al funcionario delegado para el efecto. Los escritos pueden ser presentados a través de la Dirección Seccional de Impuestos que corresponde al domicilio del contribuyente.

En todos los casos, las solicitudes deberán presentarse con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del periodo gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante resolución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 3°, Decreto 1333 de 1996)

Artículo 1.2.1.17.15. El retail como método de valoración de inventarios. El retail como método de valoración de inventarios aceptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no requiere para su adopción de aprobación previa por parte de dicha entidad.

(Artículo 4°, Decreto 1333 de 1996)

Artículo 1.2.1.17.16. Requisitos de las solicitudes y término para resolverlas. Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 1.2.1.17.14 del presente decreto, deberán llenar los requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.

(Artículo 5°, Decreto 1333 de 1996)

Artículo 1.2.1.17.17. Clasificación de los empaques y envases retornables como activos fijos. Para efectos tributarios, en la actividad de producción de bebidas y embotelladoras, los empaques y envases retornables constituyen activos fijos o inmovilizados, siempre y cuando no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.

Parágrafo 1°. Se entienden como retornables los empaques y envases que en virtud de convenios o acuerdos sean materia de devolución, reintegro o intercambio.

Parágrafo 2°. La condición de activo fijo de los empaques y envases retornables deberá certificarse por revisor fiscal o contador público, sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de hacer las comprobaciones pertinentes.

(Artículo 1°, Decreto 3730 de 2005)

Artículo 1.2.1.17.18. Costo de los activos fijos enajenados. Para efectos de lo previsto en el artículo 69 del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, muebles, inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conceptos que se señalan a continuación:

1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles:

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las adiciones y mejoras;

c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.

d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;

c) El valor de las contribuciones por valorización;
d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.

e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- El precio de adquisición;
- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario;

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2°, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eliminadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los numerales 1 y 2 tienen decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, derogado expresamente por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso sexto del numeral segundo tiene decaimiento por la evolución legislativa. (Artículo 71 del E. T. modificado por el artículo 73 de la Ley 223 de 1995) (El Decreto 2591 de 1993 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 9° del Decreto 2075 de 1992, el artículo 4° del Decreto 602 del 31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 2591 de 1993)

Artículo 1.2.1.17.19. Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2015, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el treinta y ocho punto cincuenta y uno por ciento (38.51%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el diecisiete punto cinco por ciento (17.51%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3°, Decreto 536 de 2016)

CAPÍTULO 18

Deducciones

Artículo 1.2.1.18.1. Sistemas de depreciación. De conformidad con el artículo 134 del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A partir del año gravable 1992 no se podrá utilizar el sistema de depreciación flexible o de tasas variables.

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991 tenían un saldo por depreciar, a partir del año gravable 1992, podrán depreciarlo utilizando la cuota que correspondía al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento (100%) del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante.

(Artículo 29, Decreto 2075 de 1992. Los incisos 2° y 3° tienen decaimiento por la evolución legislativa (El inciso 2° del artículo 134 del E.T., derogado expresamente por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995))

Artículo 1.2.1.18.2. Autorización para adoptar un sistema de depreciación. Cuando el contribuyente pida la autorización para adoptar un sistema de depreciación de reconocido valor técnico diferente de los de línea recta, reducción de saldos, o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 128 del Estatuto Tributario), deberá presentar la correspondiente solicitud por lo menos con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vayan a tener aplicación.

(Artículo 34, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 4° del Decreto 1649 de 1976. La expresión "o del establecido en el artículo 1° de este decreto", tiene decaimiento por la evolución normativa (artículo 7° del Decreto 3019 de 1989, artículo 90 y 285 de la Ley 223 de 1995))

Artículo 1.2.1.18.3. Depreciación acelerada. Para efectos de lo previsto en el numeral 7 del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 140 del Estatuto Tributario), se considera como turno normal el de ocho (8) horas diarias. Cuando el equipo se utilice

diariamente en turnos mayores, se considerará como turno adicional el mismo lapso y proporcionalmente por fracción.

(Artículo 71, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.4. Vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989. La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

Parágrafo. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en tránsito" y que se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo período.

(Artículo 2°, Decreto 3019 de 1989)

Artículo 1.2.1.18.5. Depreciación en un solo año para activos menores a partir de 1990. A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes o elementos que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

(Artículo 6°, Decreto 3019 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Inciso tercero tiene decaimiento por la evolución legislativa. (El artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó los artículos contenidos en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)

Artículo 1.2.1.18.6. Eliminación del sistema de depreciación a tasas variables a p... de 1992. Para todos los casos a partir del año gravable de 1992, no se podrá utilizar el sistema de depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649 de 1976.

(Artículo 7°, Decreto 3019 de 1989)

Artículo 1.2.1.18.7. Maquinaria y equipo en los contratos de leasing. Para los efectos del contrato de arrendamiento financiero (leasing), se entiende por "maquinaria y equipo", los activos, instalaciones y montajes, y demás servicios incorporados a ellos, que permitan desarrollar una actividad de producción o la explotación de un recurso mineral.

(Artículo 1°, Decreto 0406 de 1993)

Artículo 1.2.1.18.8. Depreciación de los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que realizan las compañías de leasing. A partir de 1992, los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que realizan las compañías de leasing, podrán depreciarse por estas, para efectos fiscales, en la vida del contrato respectivo, utilizando para tal fin el mismo sistema que para efectos contables les exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárase el artículo 2° del Decreto 2913 de 1991 en el sentido de que los sistemas de depreciación establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para las compañías de leasing, tienen efecto en la determinación del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2°, Decreto 2913 de 1991, aclarado por el artículo 1° del Decreto 207 de 1995. El inciso tercero tiene decaimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006)

Artículo 1.2.1.18.9. Ajustes por pérdida en cambio. Cuando existan deudas contraídas para el pago de costos o gastos deducibles que deban ser pagadas en moneda extranjera, contraídas con personas diferentes del proveedor o del beneficiario de los pagos deducibles, los ajustes por pérdida en cambio se harán en la forma establecida por los artículos 30 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 80 y 120 del Estatuto Tributario).

(Artículo 38, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.10. Ajustes por diferencia en cambio. Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, los ajustes se harán en la cuenta de maquinaria y equipo, como costos adicionales de los mismos para efectos de balance y depreciación.

En la misma forma se procederá cuando existan deudas contraídas en divisas extranjeras para la adquisición de activos fijos con personas distintas del prestamista.

(Artículo 39, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.11. Distribución de utilidades en el negocio de la Agricultura. En los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos (2) o más personas se distribuyen los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, las utilidades obtenidas en el negocio formarán parte de la renta bruta de los participantes en la proporción que conste en los respectivos contratos o en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distribución se hará por partes iguales.

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio de costo correspondiente al negocio, respecto de los participantes.

(Artículo 50, Decreto 187 de 1975. Inciso 3° con derogatoria orgánica según Decreto-ley 3410 de 1983)

Artículo 1.2.1.18.12. Gastos y expensas deducibles. En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la enajenación de semovientes, serán deducibles los gastos y expensas efectuados durante el año siempre y cuando el contribuyente cumpla con las exigencias legales.

En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la explotación de ganado para leche o lana, los gastos y expensas efectuados durante el año podrán capitalizarse o deducirse. En uno u otro caso el contribuyente deberá cumplir las exigencias legales.

(Artículo 14, Decreto 2595 de 1979, modificado por el artículo 3° del Decreto 727 de 1980. Anulado aparte del inciso 1° por el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de agosto de 1984, Expediente número 6990. Consejero Ponente Carmelo Martínez Conn)

Artículo 1.2.1.18.13. Aportes de los empleadores. Son deducibles los pagos efectuados por los empleadores durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) o la entidad que haga sus veces, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La deducción se reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados. Cuando se trate de contribuciones o cuotas pagadas al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de 1974, será necesaria la certificación de esta entidad.

(Artículo 61, Decreto 187 de 1975. La expresión: "que para efectos de la deducción por salarios deben anexar" contenida en el inciso 2° fue derogada tácitamente por el artículo 4° del Decreto 2503 de 1987)

Artículo 1.2.1.18.14. Forma de acreditar aportes obligatorios. Para efectos de aceptar la deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario, los empleadores deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993, para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidación con la constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o período gravable por el cual se solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de estos.

(Artículo 9°, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Artículo 1.2.1.18.15. Deducción de aportes parafiscales. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, y las personas naturales empleadoras que hayan accedido a la exoneración de aportes parafiscales en los términos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 108 del Estatuto Tributario para la deducción de tales montos.

(Artículo 5°, Decreto 2701 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.16. Deducción del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM podrán solicitar como costo o deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, causado en la adquisición o importación de los combustibles gravados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, que hayan solicitado como impuesto descontable el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM efectivamente pagado en su adquisición o importación, el costo y/o la deducción estará limitada al sesenta y cinco por ciento (65%) restante.

Parágrafo. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, que lo soliciten como costo o deducción deberán reflejarlo en su contabilidad y soportarlo mediante factura con el lleno de los requisitos legales o mediante la autoliquidación en la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que sea tratado como costo o deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, podrá ser solicitado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 15, Decreto 568 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.17. Procedencia de la deducción por concepto de regalías u otros beneficios. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973.

(Artículo 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2° tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 223 de 1995)) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.18. Deducción por concepto de provisión para primas de difícil cobro. A partir del año gravable de 1987, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para primas de difícil cobro, hasta el valor de la provisión que la Superintendencia Financiera de Colombia exige constituir anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto de primas pendientes de recaudo con más de noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta por recuperación de deducciones en el período gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para el pago de comisiones de primas por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a constituir anualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que en el respectivo año gravable las primas que originan tales comisiones se registren como un ingreso sobre el cual no se haya efectuado la provisión de que trata el inciso primero del presente artículo.

(Artículo 4°, Decreto 1354 de 1987)

PROVISIÓN PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

A. PROVISIÓN INDIVIDUAL

Artículo 1.2.1.18.19. Provisión individual. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
4. Que la provisión se haya constituido en el año o período gravable de que se trate.
5. Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.
6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro.

(Artículo 72, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.20. Provisión individual cuota razonable. Como deducción por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de cada deuda con más de un (1) año de vencida.

(Artículo 74, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

B. PROVISIÓN GENERAL

Artículo 1.2.1.18.21. Provisión general. Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derecho a que se les deduzca de su renta bruta, por concepto de provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, un porcentaje en la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas sin exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas.

Parágrafo 1°. Esta deducción sólo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contabilizadas y el contribuyente no haya optado por la provisión individual.

Parágrafo 2°. El contribuyente que en los años anteriores haya solicitado la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

(Artículo 75, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.22. Formación y ajuste de las provisiones. Las provisiones individual o general de cartera se formarán con cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente la cuenta respectiva, debitando o acreditando la diferencia.

(Artículo 77, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.23. Deudas manifiestamente pérdidas o sin valor. Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial.

(Artículo 79, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.24. Procedencia de la deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor. Para que proceda esta deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.
3. Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.

4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y

5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

(Artículo 80, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.25. Registro contable de las provisiones. Las provisiones, individual o general de cartera deberán figurar en el Balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en consecuencia, su valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es incobrable o perdida deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la provisión autorizada.

(Artículo 78, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.26. Provisiones. Serán deducibles por los establecimientos de crédito originadores de cartera hipotecaria, sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las provisiones que se constituyan sobre títulos representativos de cartera hipotecaria calificada como de dudoso o difícil cobro por la Superintendencia Financiera de Colombia en las categorías C, D y E, que adquieran en desarrollo de procesos de titularización, siempre que el pago de dichos títulos se encuentre subordinado a la existencia de remanentes en las universalidades a partir de las cuales se emiten, y que la provisión corresponda a aquella parte de la cartera respecto de la cual previamente a la creación de la universalidad no se ha solicitado deducción fiscal y hasta el monto equivalente a la provisión que se constituiría sobre la cartera hipotecaria de dudoso o difícil cobro antes mencionada y sobre los bienes recibidos en pago que de ella se deriven, si estos se mantuvieran en cabeza del respectivo establecimiento de crédito.

(Artículo 1º, Decreto 2000 de 2004)

Artículo 1.2.1.18.27. Reparaciones locativas. Para efectos del artículo 26 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 69 del Estatuto Tributario), entiéndase por reparaciones locativas aquellas menores, requeridas por el daño derivado del uso de una casa o edificio, conforme a la costumbre o a las menciones hechas en la ley.

(Artículo 4º, Decreto 400 de 1975)

Artículo 1.2.1.18.28. Deducción por cesantías consolidadas. Todo contribuyente que solicite deducciones por concepto de cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acredite con los abonos en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para los cuales se hayan aceptado deducciones en años anteriores al gravable se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan abonado o acreditado.

Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta; cuando el pago de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como renta líquida.

(Artículo 6º, Decreto 400 de 1975)

Artículo 1.2.1.18.29. Cálculo de las cantidades deducibles para los prestatarios de los bancos comerciales. El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatarios de las corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales) por préstamos de construcción o adquisición de edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calculará como sigue:

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea superior al monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuido el saldo respecto del monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, a 31 de diciembre anterior no hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo durante el año gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anterior también hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo durante el mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere disminuido a 31 de diciembre.

(Artículo 2º, Decreto 331 de 1976)

Artículo 1.2.1.18.30. Tratamiento de la suma deducible calculada. De acuerdo con las normas generales del Decreto 2053 de 1974 (hoy compiladas en el Estatuto Tributario), la suma deducible calculada como se establece en el artículo 1.2.1.18.29 del presente decreto podrá llevarse a mayor costo del bien.

(Artículo 4º, Decreto 331 de 1976)

Artículo 1.2.1.18.31. Envío de información. Cualquiera que sea el procedimiento escogido por el contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7º del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario), dicho contribuyente enviará a la respectiva Superintendencia el resultado obtenido, con indicación del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la Superintendencia correspondiente, dentro del plazo que tiene para presentar o corregir la declaración de renta.

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo según le fue presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la

Dirección Seccional el valor aceptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial y demás elementos exigidos.

(Artículo 9º, Decreto 331 de 1976)

Artículo 1.2.1.18.32. Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 112 del Estatuto Tributario), la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta al cálculo actuarial presentado por la respectiva empresa.

(Artículo 1º, Decreto 2264 de 1976, modificado por el artículo 4º del Decreto 3507 de 1981)

Artículo 1.2.1.18.33. Cuota anual deducible. Para la aplicación del artículo 7º del Decreto 2348 de 1974, (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario), las empresas industriales y comerciales del Estado observarán las siguientes reglas, cuando declaren por primera vez:

a) El valor de las provisiones contabilizadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se tomará como la deducción acumulada a que se refiere el ordinal 1º del artículo 7º del Decreto citado anteriormente (hoy ordinal 1º artículo 113 del Estatuto Tributario).

b) Si por el año inmediatamente anterior no se hubiere efectuado cálculo actuarial, se tomará en cuenta el último realizado.

Las previsiones anteriores se entienden sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo 1º del artículo 7º del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario).

(Artículo 2º, Decreto 2264 de 1976)

Artículo 1.2.1.18.34. Aplicación de los artículos 1.2.1.18.32 y 1.2.1.18.33 del presente decreto. Lo previsto en los artículos 1.2.1.18.32 y 1.2.1.18.33 del presente decreto se aplica a los años gravables de 1974 en adelante.

(Artículo 3º, Decreto 2264 de 1976)

Artículo 1.2.1.18.35. No deducibilidad de pagos a favor de vinculados económicos no contribuyentes del impuesto sobre la renta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 85 del Estatuto Tributario), no serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros y sea efectuado por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima de colocación permitida por las normas pertinentes.

(Artículo 6º, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2º declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente 1960 de 1990. Inciso 3º tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 27 de la Ley 223 de 1995))

Artículo 1.2.1.18.36. Concepto de crédito a corto plazo. Para efectos del artículo 124-1 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo, originados en la importación de materias primas y mercancías, los exigibles en un término máximo de doce (12) meses.

(Artículo 32, Decreto 0836 de 1991)

Artículo 1.2.1.18.37. Deducción de intereses corrientes y moratorios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y en el artículo 117 del Estatuto Tributario, los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y por el artículo 115 del Estatuto Tributario, no son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones, fiscales o parafiscales.

Tampoco es deducible la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 1998, ni los intereses que se originen por su pago extemporáneo.

(Artículo 30, Decreto 433 de 1999)

Artículo 1.2.1.18.38. Pagos por concepto de alimentación. Para que procedan beneficios previstos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los empleadores por concepto de alimentación, deberán corresponder exclusivamente a:

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia, en restaurantes propios del empleador o de terceros.

2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales se suministre la alimentación al trabajador o a su familia.

3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en tal suministro, con destino al trabajador o a su familia.

4. La entrega al trabajador, de vales o tickets para la adquisición de alimentos para este o para su familia.

Parágrafo 1º. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tickets para la adquisición de alimentos para el trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4º del presente artículo, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El administrador de los vales o tickets debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores

b) Los vales o tickets deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que los administra, así como el nombre o razón social y NIT del empleador que los adquiere.

Parágrafo 2º. Para efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los empleadores, y para efectos del suministro de informaciones tributarias, en el caso de los vales o tickets para la adquisición de alimentos, cuya cuantía mensual en cabeza de un

trabajador no exceda de cuarenta y un (41) UVT, bastará con suministrar la identificación tributaria de la empresa administradora de los respectivos vales o tickets, y el monto total de los pagos realizados a esta durante el respectivo año, con el número de trabajadores a los que se les entregaron los vales o tickets.

El pago mensual a través de vales o tickets, que exceda de cuarenta y un (41) UVT en cabeza de un trabajador, deberá registrarse como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Parágrafo 3°. Las empresas administradoras de vales o tickets para la adquisición de alimentos, deberán suministrar anualmente, en los formatos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingresos, en cuyos establecimientos de comercio fueron utilizados o consumidos los respectivos vales o tickets, con indicación del valor total de estos, durante el año gravable anterior.

(Artículo 1° del Decreto 1345 de 1999. El parágrafo segundo fue modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006; mediante sentencia del 14 de abril de 2000 del Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente número 11001-03-27-000-1999-0041-00 (9635) se declaró la nulidad del literal b) del parágrafo 1° y del parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1345 de julio 22 de 1999)

Artículo 1.2.1.18.39. Gastos y costos de publicidad por posicionamiento inicial de productos importados. En el caso previsto en el parágrafo 1° del artículo 88-1 del Estatuto Tributario no se requerirá autorización previa alguna para que proceda la deducción de la totalidad de los costos y gastos relacionados con las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno nacional. Para estos efectos bastará que el contribuyente mantenga en su poder, para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de mercadeo y las proyecciones de ingresos que le permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales productos en el país.

(Artículo 13 del Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1° del artículo 7° y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2° del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7°, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

Artículo 1.2.1.18.40. Renglones calificados de contrabando masivo. Para los efectos previstos en el artículo 88-1 del Estatuto Tributario, se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de sonido, radios, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas

(Artículo 1° del Decreto 3119 de 1997, modificado por el artículo 1° del Decreto 416 de 2000)

Artículo 1.2.1.18.41. Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros. A partir del periodo fiscal de 1998, para los efectos del impuesto de renta y complementario, no serán admisibles como costos, ni como gastos, las expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados en el artículo 1.2.1.18.40 del presente decreto como de contrabando masivo, cuando dichas expensas superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente por el contribuyente, en el año gravable correspondiente.

(Artículo 2° del Decreto 3119 de 1997)

Artículo 1.2.1.18.42. Autorización de un mayor porcentaje de deducción. El porcentaje de la deducción por las expensas en publicidad, promoción y propaganda de productos importados, que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo autorice, para lo cual el interesado deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal sentido ante el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el mismo año, de los productos importados legalmente.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria presentará ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un proyecto de resolución motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director General sólo procede el recurso de reconsideración. La ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la presentación de la solicitud, dará a entender que la decisión es negativa. La copia del acto administrativo que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, se remitirá a la Administración a la que pertenece el contribuyente.

Parágrafo. Límite de los gastos y costos. En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementario, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente.

(Artículo 3° del Decreto 3119 de 1997)

Artículo 1.2.1.18.43. Pérdida del derecho a los gastos y costos. Los gastos y costos que superen el quince (15%) o veinte (20%) según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 1.2.1.18.40 de este decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

(Artículo 4° del Decreto 3119 de 1997)

Artículo 1.2.1.18.44. Campañas contratadas desde el exterior. Quienes presten el servicio de publicidad, promoción y propaganda, de los productos a los que se refieren los artículos 1.2.1.18.40 a 1.2.1.18.45 de este decreto, no podrán solicitar en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los gastos y costos asociados a dichos servicios, cuando hubieren sido contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país.

(Artículo 5° del Decreto 3119 de 1997)

Artículo 1.2.1.18.45. Campañas publicitarias de posicionamiento inicial. En los términos previstos por el Estatuto Tributario, procederá la deducción por las expensas en campañas de publicidad, promoción y propaganda, cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, si con estudios de mercadeo y proyección de ingresos se demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal efecto, el contribuyente agotará el mismo procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.18.42 del presente decreto.

(Artículo 6° del Decreto 3119 de 1997)

Artículo 1.2.1.18.46. Entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.

2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).

3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año.

(Artículo 1° del Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5° del Decreto 2783 de 2001)

Artículo 1.2.1.18.47. Cálculos actuariales de las Entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en condición de empleadores. A partir del año gravable 2009, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en el artículo 1.2.1.18.46 del presente decreto.

(Artículo 2° del Decreto 2783 de 2001, modificado por el artículo 1° del Decreto 2984 de 2009) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5° del Decreto 2783 de 2001)

Artículo 1.2.1.18.48. Cálculo proporcional para personal activo. Para el personal activo el cálculo se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que este reciba la primera mesada pensional, contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

(Artículo 3° del Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5° del Decreto 2783 de 2001)

Artículo 1.2.1.18.49. Concepto o aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia para entidades no vigiladas. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, deba dar concepto o aprobación a los cálculos actuariales de entidades no vigiladas por ella, con el fin de determinar las sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administradora del Régimen de Prima Media, para que esta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionales, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a casos de conmutación pensional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se hayan realizado cálculos con parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las obligaciones pensionales solo se podrá producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con los parámetros que correspondan a conmutación pensional.

(Artículo 4° del Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5° del Decreto 2783 de 2001)

Artículo 1.2.1.18.50. Efectos tributarios del leasing habitacional. De conformidad con lo establecido en el literal n) del numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (hoy Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010), el leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda será considerado para efectos tributarios como un leasing operativo para el locatario. En consecuencia, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1° del Decreto 779 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.51. Definiciones. Para efectos de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Inversiones en control del medio ambiente:** Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos

líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) Inversiones en mejoramiento del medio ambiente: Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c) Beneficios ambientales directos: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación, y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

(Artículo 1º, Decreto 3172 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.52. Requisitos para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

- Que quien realice la inversión sea persona jurídica.
- Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.
- Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.
- Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:

- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, y

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

Parágrafo 2º. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

(Artículo 2º, Decreto 3172 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.53. Inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción de que tratan los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto deberán corresponder a los siguientes rubros:

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambiental;

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;

e) Adquisición de predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de protección y manejo del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil;

f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3º del artículo 25 de la Ley 142 de 1994;

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del párrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993;

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final - colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante - sistemas de remoción.

(Artículo 3º, Decreto 3172 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.54. Inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que no otorgan derecho a deducción. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental;

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo;

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía;

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997;

h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 del presente decreto;

i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;

j) Contratación de mano de obra.

(Artículo 4º, Decreto 3172 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.55. Certificados de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente. Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en el presente decreto, son:

a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, cuando se realicen en áreas que involucren el Sistema de Parques Nacionales Naturales o reservas naturales de la sociedad civil, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 3º y los literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias qui-

micas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control ambiental en la fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Artículo 5º, Decreto 3172 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.56. Información sobre las inversiones acreditadas como de control y mejoramiento ambiental. En virtud de lo previsto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002 enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.

(Artículo 6º, Decreto 3172 de 2003)

Artículo 1.2.1.18.57. Deducciones por actividades en el sector agropecuario. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959 (hoy artículo 158 del Estatuto Tributario), serán también deducibles de la renta bruta, en cinco (5) años por partes iguales, los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para trabajadores; titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento de fincas rurales, además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

1. Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, deban capitalizarse;

2. Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación interna de la finca y renovación de potreros.

(Artículo 109, Decreto 1562 de 1973. Parágrafo 2º tiene derogatoria tácita por el Decreto 3410 de 1983. Parágrafo 3º tiene derogatoria tácita por el artículo 25 del Decreto 825 de 1978)

Artículo 1.2.1.18.58. Amortización de gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos. Los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos pueden ser amortizados con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza.

(Artículo 69, Decreto 187 de 1975. El inciso 1º tiene decaimiento por evolución normativa) (El artículo 143 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 91 de la Ley 223 de 1995) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.18.59. Erogaciones. Las erogaciones que realicen las entidades a que se refiere el artículo 1.2.1.1.7 del presente decreto con cargo a sus propios recursos, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las partes respecto de las cuales la entidad se haya constituido como contraparte central, serán deducibles para esta última en el mismo periodo en que sean realizadas. Sin embargo, si como consecuencia de la ejecución de las garantías o del resultado de acciones legales o contractuales la entidad recupera en todo o en parte los recursos que hubiere destinado a cubrir el incumplimiento, tales sumas tendrán carácter, para efectos tributarios, de ingreso del periodo o de ingreso por recuperación de deducciones, según sea el caso.

(Artículo 3º, Decreto 1797 de 2008)

Artículo 1.2.1.18.60. Determinación del patrimonio líquido. Para efectos de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1º, Decreto 3027 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.61. Determinación del monto total promedio de las deudas. Para efectos de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas que generan intereses se identificará:

- **Permanencia:** Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo año gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda y no incluye el día del pago del capital o principal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el 1º de enero del año o periodo gravable.

- **Base:** Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el periodo de permanencia.

- **Deuda ponderada:** Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.

2. La deuda ponderada total se determinará sumando la deuda ponderada, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de este artículo, de todas las deudas que generan intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o periodo gravable.

Parágrafo. Para los contribuyentes que durante el correspondiente periodo gravable tengan deudas que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la base en pesos se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América multiplicado por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al periodo de permanencia. Para determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de América vigente el día de ingreso de la deuda o el 1º de enero del periodo gravable si la deuda proviene de años anteriores.

(Artículo 2º, Decreto 3027 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.62. Determinación de los gastos por intereses no deducibles. Para determinar los gastos por intereses no deducibles, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles:** El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).

2. **Exceso de endeudamiento:** El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior, y restándole el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con el numeral primero de este artículo, cuando a ello haya lugar.

3. **Proporción de intereses no deducibles:** La proporción de intereses no deducibles se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento, determinado en el numeral anterior, por el monto total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior.

4. **Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo periodo:** Los gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo periodo se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducible al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o periodo fiscal objeto de determinación.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se hayan constituido o constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012, determinarán el monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles, tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por cuatro (4).

Parágrafo 2º. Para efectos de determinar los gastos por intereses no deducibles, la diferencia en cambio del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés.

(Artículo 3º, Decreto 3027 de 2013. El numeral 3 fue modificado por el artículo 1º del Decreto 627 de 2014)

Artículo 1.2.1.18.63. Requisitos para la procedencia de las deducciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los requisitos para la procedencia de las deducciones tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4º, Decreto 3027 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.64. Definición de infraestructura de servicios públicos. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable, que sean necesarios para la prestación de servicios sometidos, a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propendan por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 118-1 del Estatuto Tributario no será aplicable a los proveedores de las sociedades, entidades o vehículos de propósito especial que se encuentren a cargo del proyecto de infraestructura de servicios públicos.

(Artículo 5º, Decreto 3027 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.65. Operaciones de financiamiento. Las operaciones de financiamiento que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 del Estatuto Tributario no se consideren como préstamos ni como intereses no se tendrán en cuenta para el cálculo establecido en los artículos 1.2.1.18.61, y 1.2.1.18.62 de este decreto.

(Artículo 6º, Decreto 3027 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.66. Limitante del artículo 118-1 del Estatuto Tributario. La limitante prevista en el artículo 118-1 no aplicará en el año de constitución de las personas jurídicas por no existir patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al de su constitución, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso en materia tributaria.

(Artículo 7º, Decreto 3027 de 2013)

Artículo 1.2.1.18.67. Naturaleza tributaria de los intereses sobre las cesantías. Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 81 del Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor

de los intereses sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores. En consecuencia, tales intereses podrán ser deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos que para su aceptación exigen las normas vigentes.

(Artículo 2º, Decreto 535 de 1987)

Artículo 1.2.1.18.68. Ingresos, costos y deducciones. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.2.1.18.59 del presente decreto, los ingresos y erogaciones de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, en cuanto las mismas se constituyan como acreedoras y deudoras recíprocas de las contrapartes en una determinada operación, no se consideran propios de dichas entidades, sino como recibidos y/o realizados para y/o por cuenta de terceros. Igual tratamiento recibirán las garantías que sean entregadas a dichas entidades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo que constituyan ingreso para las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Por lo tanto, los ingresos propios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán conformados por los que correspondan a las tarifas y demás contraprestaciones e ingresos que perciban.

(Artículo 2º, Decreto 1797 de 2008)

Artículo 1.2.1.18.69. Limitación de costos y deducciones. La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las rentas exentas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011.

Para efectos del presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro de la respectiva entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya destinación sea la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, el valor de los intereses pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, sobre el saldo de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro.

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como la parte proporcional de la cartera de las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable, del total de la cartera de la correspondiente entidad.

(Artículo 4º, Decreto 2440 de 2005. Inciso 1 modificado por el artículo 1º del Decreto 3916 de 2005)

CAPÍTULO 19

Sistemas para la determinación del impuesto sobre la renta

Artículo 1.2.1.19.1. Sistema especial de determinación de la renta. Dentro del sistema ordinario de determinación de la renta a que hace referencia el presente decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación de patrimonios.

(Artículo 18, Decreto 353 de 1984)

Artículo 1.2.1.19.2. Renta por comparación de patrimonios. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementario, pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y en el ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales dicha diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificativas del incremento patrimonial.

(Artículo 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones "Las rentas cedidas por el cónyuge", "la renta de goce" y "y, en su caso la renta recibida del cónyuge" tienen decaimiento por la evolución normativa (La cesión de rentas previsto en el artículo 6º del Decreto-Ley 2053 de 1974, fue eliminado mediante su modificación por el artículo 82 de la Ley 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.19.3. De los pasivos. No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 283 del Estatuto Tributario), siempre que el contribuyente demuestre la existencia del mismo.

(Artículo 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.19.4. Renta por comparación patrimonial de personas naturales y sociedades o entidades que fueron no residentes o extranjeros el año o período gravable inmediatamente anterior. Para efectos de lo establecido en los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país y las sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o período gravable inmediatamente anterior hubieran sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se entenderá como un aumento por causas justificativas.

(Artículo 7º, Decreto 3028 de 2013)

Artículo 1.2.1.19.5. Exclusiones de la renta presuntiva. A partir del 1º de enero de 2003, los activos vinculados a las actividades contempladas en el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario a que se refieren los artículos 1.2.1.22.19 y 1.2.1.22.20 del presente decreto, están excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

Por tanto, los activos vinculados a las nuevas plantaciones forestales, a las plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y los nuevos aserrios vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, respecto de los cuales proceda el beneficio a que se refiere el citado numeral, se excluirán del patrimonio líquido que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 8º de la Ley 139 de 1994, los beneficiarios de Certificados de Incentivo Forestal "CIF" no tendrán derecho a la renta exenta a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

Dichos beneficiarios solamente podrán restar de la base del cálculo de la renta presuntiva, el valor patrimonial neto de los activos vinculados a las plantaciones forestales en período improductivo, según lo previsto en el literal c) del artículo 189 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3º, Decreto 2755 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.6. Período improductivo. En las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería, se considera como período improductivo el comprendido por las siguientes etapas:

- Prospección;
- Construcción, instalación y montaje;
- Ensayos y puesta en marcha.

En la industria de construcción y venta de inmuebles se considera como período improductivo el comprendido por las etapas de:

- Prospección;
- Construcción.

(Artículo 1º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.7. Etapa de prospección. La etapa de prospección en las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería, está comprendida entre la iniciación de la empresa y la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- Adquisición de terrenos o edificios, entendiéndose por tal la fecha de la escritura correspondiente;
- Adquisición de los activos fijos de producción, tales como maquinaria, entendiéndose por tal su entrega;
- Iniciación de la construcción de obras civiles o edificios.

(Artículo 2º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.8. Etapa de construcción. En la industria de la construcción y venta de inmuebles la etapa de construcción terminará en la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo de construcción;
- Iniciación de la construcción de obras civiles o de las obras que sean objeto de la industria.

(Artículo 3º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.9. Etapas de construcción, instalación y montaje. Las etapas de construcción, instalación y montaje, según corresponda, están comprendidas entre la fecha de terminación de la etapa de prospección y la fecha en que la empresa realice la primera enajenación de bienes o la primera prestación de servicios.

(Artículo 4º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.10. Etapa de ensayos y puesta en marcha. La etapa de ensayos y puesta en marcha se inicia a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje y tendrá una duración igual a la de esta, con un máximo de veinticuatro (24) meses.

En las sociedades calificadas como parques industriales, se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha podrá tener una duración máxima de cuarenta y ocho (48) meses.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje, sea superior a dos millones quinientas cincuenta mil (2.550.000) UVT, el término máximo será de cuarenta y ocho (48) meses.

(Artículo 5º, Decreto 4123 de 2005. Se actualiza el valor de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

Artículo 1.2.1.19.11. Calificación de los períodos improductivos en las empresas agrícolas. Para los fines de la calificación de los períodos improductivos en las empresas agrícolas, se entiende por cultivos de mediano rendimiento aquellos que exijan un período superior a un (1) año e inferior a tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, y por cultivos de tardío rendimiento aquellos que requieran un período superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha.

(Artículo 6º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.12. Períodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento. Los períodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento serán los siguientes:

- Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;
- Tres (3) años: café caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;
- Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique;
- Cinco (5) años: coco, noli, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento no enumerados en el presente artículo, será fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución.

(Artículo 7º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.13. Valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento. El valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento, será el que fije la entidad que haya prestado asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Artículo 8º, Decreto 4123 de 2005)

Artículo 1.2.1.19.14. Prueba de los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito. Cuando las sociedades anónimas o asimiladas socias de sociedades de personas y los socios o accionistas personas naturales y sucesiones ilíquidas invoquen hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten las rentas de sus aportes y acciones, corresponde a la sociedad la demostración de tales hechos y al socio o accionista la prueba de la incidencia de los mismos en la determinación de una renta líquida inferior a la renta presuntiva determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 9º, Decreto 4123 de 2005)

CAPÍTULO 20

Información para clasificar a las personas naturales

Artículo 1.2.1.20.1. Determinación de la clasificación de las personas naturales en las categorías tributarias establecidas en el artículo 329 del Estatuto Tributario. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del respectivo periodo gravable. La persona deberá manifestar expresamente:

1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.
2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.
3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.
4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron mil cuatrocientos (1.400) UVT.
5. Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrolló una de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario o que si la desarrolló no le generó más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos.
6. Que durante el año gravable inmediatamente anterior no prestó servicios técnicos que requirieran de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, cuyo costo represente más del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos percibidos por concepto de tales servicios técnicos.

La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir del primer pago o abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o legal y reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata este artículo deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.

Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable anterior, le será aplicable el parágrafo del artículo 329 del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, cuando sus ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 1.2.4.1.17 del presente decreto.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o legal y reglamentaria estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que entreguen a su contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo con dicha información.

Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retenciones en la fuente practicadas o que hayen debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.

Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata este artículo, el agente de retención deberá informarle a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertinentes. La DIAN determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.

(Artículo 1º, Decreto 1070 de 2013, adicionado por el artículo 6º del Decreto 3032 de 2013. La cifra del numeral 4 se actualizó de conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 7º del Decreto 2972 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.2. Ámbito de aplicación del impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) de trabajadores por cuenta propia. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 340 del Estatuto Tributario, todas las personas naturales residentes en el

país clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia, podrán determinar el impuesto sobre la renta mediante el sistema simplificado "Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)", siempre que su Renta Gravable Alternativa (RGA) resulte igual o inferior a veintisiete mil (27.000) UVT en el respectivo periodo gravable.

Los trabajadores por cuenta propia que opten por este sistema, determinarán el impuesto a pagar de acuerdo con las actividades económicas, rangos mínimos y fórmula de liquidación previstos en la tabla contenida en el artículo 340 del Estatuto Tributario. Para tales efectos, cuando la Renta Gravable Alternativa (RGA) sea inferior a los montos mínimos a partir de los cuales comienza cada rango, el valor a aplicar en la fórmula como RGA será el monto mínimo en UVT previsto para cada actividad y, por lo tanto, no habrá impuesto a cargo.

(Artículo 9º, Decreto 1070 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.3. Pagos catastróficos en salud. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 332 y 339 del Estatuto Tributario, se entenderá por pagos catastróficos en salud los gastos de bolsillo en exceso del treinta por ciento (30%) del ingreso bruto anual, siempre que no hayan sido pagados con recursos provenientes de algún régimen del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni por planes complementarios, seguros médicos o de medicina prepagada.

La deducción corresponderá al mayor valor entre cero y gasto de bolsillo en salud - 0.3 * Ingreso bruto anual. Esta deducción así calculada en ningún caso podrá superar el menor valor entre el sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto anual y dos mil trescientos (2.300) UVT.

Estos pagos deberán estar sustentados en soportes médicos y con factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3c del artículo 771-2 del Estatuto Tributario. Los gastos de bolsillo efectuados en el exterior, en establecimientos reconocidos por la autoridad local competente, serán deducibles en los términos del presente artículo.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, gastos de bolsillo son todos aquellos hechos por las personas para el cuidado de su salud, que no sean cubiertos ni reembolsados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o por terceros, excluyendo gastos en aso personal y transporte.

(Artículo 10, Decreto 1070 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.4. Definiciones. Para efectos de los artículos 1.2.1.20.4 a 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del presente decreto, se entiende por:

Servicio personal: Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Servicio técnico: Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento. Los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.

Insumos o materiales especializados: Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y utilizados únicamente para la prestación del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Maquinaria o equipo especializado: El conjunto de instrumentos, aparatos o dispositivos tangibles, adquiridos y utilizados únicamente para el desempeño del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Cuenta y riesgo propio:

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;
- c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable, y
- d) Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato específico, que representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad, y

Los ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un (1) mes del periodo gravable.

(Artículo 1º, Decreto 3032 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.5. Empleado. Una persona natural residente en el país se considera empleado para efectos tributarios si en el respectivo año gravable cumple con uno (1) de los tres (3) conjuntos de condiciones siguientes:

1. Conjunto 1:

Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de una vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

2. Conjunto 2:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y

b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

3. Conjunto 3:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y

b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior; y

c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, y

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario le genera más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos; y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor, ni de la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Parágrafo 1º. Para establecer el monto del ochenta por ciento (80%) a que se refieren los numerales precedentes, deben computarse y sumarse tanto los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como también los provenientes de la prestación de servicios técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo contribuyente.

Parágrafo 2º. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos que reciba la persona natural residente en el país, directa o indirectamente, con ocasión de la relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independientemente de la denominación o fuente que se le atribuya a dichos pagos.

(Artículo 2º, Decreto 3032 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.6. Ingresos a considerar para la clasificación. Para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en el artículo 329 del Estatuto Tributario y efectuar la clasificación en las categorías de contribuyentes a las que se refieren los artículos 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del presente decreto, no se tendrán en cuenta las rentas sometidas al régimen del impuesto complementario de ganancias ocasionales, ni las provenientes de enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.

Tampoco se tendrán en cuenta para establecer los límites de dichos montos los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y de ahorros en las cuentas para el fomento de la construcción "AFC", siempre y cuando correspondan a ingresos que se hayan percibido y destinado en un periodo o periodos fiscales distintos al periodo fiscal en el cual se efectúa el retiro del Fondo o cuenta, según corresponda.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario. Los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, no se incluyen en la determinación de la renta gravable alternativa del IMÁN y el IMAS, y se tendrán en cuenta, únicamente, para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en dicho artículo.

Parágrafo 2º. A los ingresos de que trata el parágrafo anterior, provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, seguirán sujetas al régimen ordinario de determinación del impuesto sobre la renta y complementario, previsto en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4º, Decreto 3032 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.7. Otros contribuyentes sometidos al sistema ordinario de determinación del impuesto. Los siguientes contribuyentes se registrarán únicamente por el sistema ordinario de determinación del impuesto sobre la renta, establecido en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario:

1. Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado. Para efectos de control, estos contribuyentes deben llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos provenientes de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.

2. Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos correspondan únicamente a pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos laborales.

3. Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con lo establecido en el artículo 206-1 del Estatuto Tributario.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte eran residentes en el país, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúan personalmente.

5. Las demás personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen dentro de las categorías de empleado o trabajador por cuenta propia según la clasificación establecida en los artículos 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del presente decreto.

(Artículo 5º, Decreto 3032 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.8. Comparación en el sistema de determinación del impuesto sobre la renta para los empleados. Para efectos de determinar el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto de impuesto calculado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN) a que se refiere el Título V del Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igual o superior al cálculo del IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto de impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMÁN.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, el sistema ordinario de determinación del Impuesto sobre la Renta de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario comprende la determinación de la renta líquida en el contexto del artículo 26 y siguientes del Estatuto Tributario, observando lo dispuesto sobre la renta

presuntiva, las rentas líquidas especiales, las rentas de trabajo, las rentas gravables especiales, así como el régimen de precios de transferencia y todo lo concerniente a la determinación del impuesto sobre la renta comprendido en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Para efectos de la comparación de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario, no se tendrá en cuenta en la determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario el impuesto complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero.

(Artículo 7º, Decreto 3032 de 2013. La expresión "ni la ganancia ocasional generada por los activos omitidos o los pasivos inexistentes establecida en el parágrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario", del parágrafo segundo tiene decaimiento en virtud de la declaratoria de inexistencia proferida por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-833-13 de 20 de noviembre de 2013, del artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, que adicionó un parágrafo transitorio al artículo 239-1 del Estatuto Tributario.)

Artículo 1.2.1.20.9. Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario. Las personas naturales clasificadas en la categoría tributaria de empleados, que sean beneficiarias de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 4º de la Ley 1429 de 2010, podrán acceder a dicho beneficio en relación con el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, el beneficio de la progresividad deberá ser aplicado sobre la tarifa marginal que corresponda al empleado en el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario. Una vez sea aplicada la progresividad, el monto del impuesto resultante mediante el sistema ordinario será sometido a la comparación con el monto de impuesto calculado por el Sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN), y la cifra que resultare mayor será el impuesto correspondiente en el respectivo periodo gravable, según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

(Artículo 8º, Decreto 3032 de 2013)

Artículo 1.2.1.20.10. Tabla de actividades económicas. Para efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, las actividades económicas de que trata el artículo 340, comprenden las actividades económicas según la clasificación CIU Rev. 4 A.C. contenidas en la siguiente tabla de correspondencias:

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	RGA desde	IMAS
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas		
	9311	Gestión de instalaciones deportivas	4.057 UVT	1,77%* (RGA en UVT - 4.057)
	9312	Actividades de clubes deportivos		
	9319	Otras actividades deportivas		
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos		
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.		

5017

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
Agropecuario, silvicultura y pesca	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	7.143 UVT	1,23% * (RGA en UVT - 7.143)
	0112	Cultivo de arroz		
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos		
	0114	Cultivo de tabaco		
	0115	Cultivo de plantas textiles		
	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.		
	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		
	0122	Cultivo de plátano y banano		
	0123	Cultivo de café		
	0124	Cultivo de caña de azúcar		
	0125	Cultivo de flor de corte		
	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos		
	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas		
	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		
	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.		
	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)		
	0141	Cría de ganado bovino y bufalino		
	0142	Cría de caballos y otros equinos		
	0143	Cría de ovejas y cabras		
	0144	Cría de ganado porcino		
	0145	Cría de aves de corral		
	0149	Cría de otros animales n.c.p.		
	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)		
	0161	Actividades de apoyo a la agricultura		
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería		
	0163	Actividades posteriores a la cosecha		
	0164	Tratamiento de semillas para propagación		
	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas		
	0210	Silvicultura y otras actividades forestales		
0220	Extracción de madera			
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera			
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura			
0311	Pesca marítima			
0312	Pesca de agua dulce			
0321	Acuicultura marítima			
0322	Acuicultura de agua dulce			
Comercio al por mayor	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4.057 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 4.057)
	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos		
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios		
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco		
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico		
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir		
	4643	Comercio al por mayor de calzados		
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico		
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador		
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.		
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática		
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones		

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario		
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.		
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos		
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos		
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción		
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario		
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra		
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.		
	4690	Comercio al por mayor no especializado		

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
Comercio al por menor	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5.409	0,82% * (RGA en UVT - 5.409)
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	UVT	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados		
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados		
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados		
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados		
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados		
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores		
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores		
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados		
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados		
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados		
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados		
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados		
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación		
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico		
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados			
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados			
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados			

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.e.p. en establecimientos especializados		
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados		
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados		
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados		
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados		
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano		
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles		
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles		
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles		
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet		
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo		
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados		
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos		
	4512	Comercio de vehículos automotores usados		
	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	4.549 UVT	0,95% * (RGA en UVT - 4.549)
	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (hijos) para vehículos automotores		
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas		

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
	2410	Industrias básicas de hierro y de acero		
	2421	Industrias básicas de metales preciosos		
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos		
	2431	Fundición de hierro y de acero		
	2432	Fundición de metales no ferrosos		
Fabricación de sustancias químicas	2011	Fabricación de sustancias químicas básicas		
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados		
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias		
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias		
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4.549 UVT	2,77% * (RGA en UVT - 4.549)
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas		
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador		
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.e.p.		
	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales		
	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
Industria de la madera, corcho y papel	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de madera		
	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4.549 UVT	2,3% * (RGA en UVT - 4.549)
	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción		
	1640	Fabricación de recipientes de madera		
	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería		
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón		
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón		
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón		
	1811	Actividades de impresión		
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión		
	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales		

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
Construcción	4111	Construcción de edificios residenciales		
	4112	Construcción de edificios no residenciales		
	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	2.090 UVT	2,17% * (RGA en UVT - 2.090)
	4220	Construcción de proyectos de servicio público		
	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil		
	4311	Demolición		
	4312	Preparación del terreno		
	4321	Instalaciones eléctricas		
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado		
	4329	Otras instalaciones especializadas		
	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil		
	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
Electricidad, gas y vapor	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3.934 UVT	2,97% * (RGA en UVT - 3.934)
	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado		
Fabricación de productos minerales y otros	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
	2391	Fabricación de productos refractarios		
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4.795 UVT	2,18% * (RGA en UVT - 4.795)
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana		
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso		
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso		
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra		
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.e.p.		

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
Manufactura alimentos	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos		
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos		
	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y húbérulos		
	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal		
	1040	Elaboración de productos lácteos		
	1051	Elaboración de productos de molinería		
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón		
	1061	Trilla de café		
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café		
	1063	Otros derivados del café		
	1071	Elaboración y refinación de azúcar		
	1072	Elaboración de panela		
	1081	Elaboración de productos de panadería		
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería		
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzuz y productos farináceos similares		
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados		
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.e.p.		
	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales		
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas		

Actividad	Código actividad económica	Nombre actividad económica	Para RGA desde	IMAS
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4.303 WT	2,93% *(RGA WT - 4.303)
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas maltadas		
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas		
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles		
	1312	Tejeduría de productos textiles		
	1313	Acabado de productos textiles		
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo		
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir		
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos		
	1394	Fabricación de cuerdas, cuerdas, cables, bramantes y redes		
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.		
	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel		
	1420	Fabricación de artículos de piel		
	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo		
	1511	Curtido y recortado de cueros, recortado y teñido de pieles		
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería		
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales		
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela		
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel		
	1523	Fabricación de partes del calzado		
Minería	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)		
	0520	Extracción lignito de carbón		
	0610	Extracción crudo de petróleo		
	0620	Extracción de gas natural		
	0710	Extracción de minerales de hierro		
	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio		
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos		
	0723	Extracción de minerales de níquel		
	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.		
	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita		
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas		
	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas		
	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos		
	0892	Extracción de halita (sal)		
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.		
	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural		
	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras		

Actividad	Código actividad económica	Transporte férreo de pasajeros	Para RGA desde	IMAS
	5111	Transporte aéreo internacional de pasajeros	4.795 UVT	2,79% *(RGA en UVT- 4.795)
	5112	Transporte aéreo nacional de carga		
	5121	Transporte aéreo internacional de carga		
	5122	Almacenamiento y depósito		
	5210	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre		
	5221	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático		
	5222	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo		
	5223	Manipulación de carga		
	5224	Otras actividades complementarias al transporte		
	5229	Actividades postales nacionales		
	5310	Actividades de mensajería		
	5320	Actividades de telecomunicaciones alámbricas		
	6110	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas		
	6120	Actividades de telecomunicación satelital		
	6130	Otras actividades de telecomunicaciones		
	6190	Alojamiento en hoteles	3.934 WT	1,55% *(RGA en UVT- 3.934)
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	5511	Alojamiento en apartahoteles		
	5512	Alojamiento en centros vacacionales		
	5513	Alojamiento rural		
	5514	Otros tipos de alojamientos para visitantes		
	5519	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales		
	5520	Servicio por horas		
	5530	Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
	5590	Expendio a la mesa de comidas preparadas		
	5611	Expendio por autoservicio de comidas preparadas		
	5612	Expendio de comidas preparadas en cafeterías		
	5613	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.		
	5619	Catering para eventos		
	5621	Actividades de otros servicios de comidas		
	5629	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento		
	5630	Actividades de compra de cartera o factoring		
Servicios financieros	6493	Correaje de valores y de contratos de productos básicos	1.844 WT	6,4% *(RGA en UVT- 1.844)
	6612	Actividades de agentes y corredores de seguros		
	6621	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.		
	6629			

(Artículo 1º, Decreto 1473 de 2014)

CAPÍTULO 21
Rentas líquidas

Artículo 1.2.1.21.1. Opciones para la determinación de la renta líquida en los contratos de servicios autónomos. En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estas correspondan a más de un (1) año o periodo gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o periodo gravable, la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados constituye la renta líquida del respectivo año o periodo gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes exigencias.

Para los efectos de este numeral, los contribuyentes deberán elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato, el cual deberá estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia con licencia para ejercer.

Con base en el precio total del contrato y el presupuesto de costos y gastos se estimará su utilidad bruta potencial. Al final de cada periodo se determinará el porcentaje de avance de obra, comparando los costos y gastos incurridos en el desarrollo del respectivo contrato, con los costos totales estimados para la ejecución del mismo. El porcentaje que representen los costos y gastos, de cada contrato en que se haya incurrido hasta el final del ejercicio

Actividad	Código actividad económica	Transporte férreo de pasajeros	Para RGA desde	IMAS
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	4911	Transporte férreo de carga		
	4912	Transporte de pasajeros		
	4921	Transporte mixto		
	4922	Transporte de carga por carretera		
	4923	Transporte por tuberías		
	4930	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje		
	5011	Transporte de carga marítimo y de cabotaje		
	5012	Transporte fluvial de pasajeros		
	5021	Transporte fluvial de carga		
	5022	Transporte aéreo nacional de pasajeros		

fiscal frente a los costos totales estimados se aplica a la utilidad potencial calculada. A este resultado se le resta la utilidad declarada en periodos anteriores en relación con el mismo contrato, para obtener así la utilidad del respectivo periodo fiscal.

Si el resultado atribuible al periodo fiscal, es negativo, se tratará como pérdida fiscal deducible de otros ingresos del mismo periodo, o como pérdida acumulable para amortizar en el futuro, según corresponda.

Para los años siguientes al inicial, la renta líquida se calculará con base en el presupuesto ajustado.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los que proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente, se irán realizando como ingresos a medida que se ejecute el contrato. En los contratos de obra pública que se rigen por el Decreto 222 de 1983, se entiende por realización de los ingresos, el pago que se haga de las respectivas actas de entrega.

(Artículo 37, Decreto 0836 de 1991)

Artículo 1.2.1.21.2. Recuperación de deducciones por deudas manifiestamente perdidas o sin valor. La recuperación total o parcial de la deuda cuya deducción se hubiere obtenido por considerarla manifiestamente perdida o sin valor constituye renta líquida en el año en que se produzca.

(Artículo 82, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Artículo 1.2.1.21.3. Recuperación de deducciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Estatuto Tributario, constituye renta líquida la recuperación de las cantidades concedidas en uno (1) o varios años o periodos gravables como deducción de la renta bruta, por concepto de provisión individual de cartera de créditos sobre la universalidad a partir de la cual se realiza la titularización y por concepto de las deducciones a que se refiere el 1.2.1.18.26 de este decreto.

(Artículo 2º, Decreto 2000 de 2004)

CAPÍTULO 22

Rentas exentas

Artículo 1.2.1.22.1. Exención por gastos de representación para fiscales. Conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política, los fiscales o quienes hagan sus veces ante los Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario) en el mismo porcentaje aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones.

(Artículo 13, Decreto 535 de 1987)

Artículo 1.2.1.22.2. Exención de impuestos. De conformidad con el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pases generados por las inversiones de los recursos y reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, deberán certificar al momento de la inversión a las entidades que efectúen los respectivos pagos o abonos en cuenta, que las inversiones son realizadas con recursos o reservas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 1º Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros continuarán sometidas al régimen previsto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en lo que se refiere a retención en la fuente.

Parágrafo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Tributario, los fondos a que se refiere el inciso primero del presente artículo no están sujetos a la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4º, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Artículo 1.2.1.22.3. Fondo de Solidaridad y Garantía. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía están, exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Parágrafo 1º De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el recaudo de cotizaciones que se haga por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía está exceptuado del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2º Las transferencias que realicen el Fondo de Solidaridad y Garantía y las entidades territoriales, de recursos destinados a cubrir el valor del Plan Obligatorio de Salud, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo y el de las incapacidades por enfermedad general, no están sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 5º, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Artículo 1.2.1.22.4. Rentas exentas provenientes de contratos de leasing habitacional. Constituyen rentas exentas para las entidades autorizadas por la Ley para suscribir contratos de arrendamiento financiero (*leasing*) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de *leasing* sobre bienes inmuebles construidos para vivienda, que se suscriban dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de diciembre de 2002, siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo 177-1 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127-1 *ibidem*, conforme con el cual el canon de arrendamiento incluye la parte correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso financiero y a la amortización del capital, la renta exenta será equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos por concepto de los intereses o ingreso financiero de los respectivos contratos respecto de la cual procede la limitación prevista en el artículo 177-1 citado.

En consecuencia los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al costo financiero promedio anual del pasivo de la respectiva entidad autorizada por la ley para suscribir los contratos de *leasing* habitacional, en la proporción correspondiente a la generación de tales ingresos.

(Artículo 9º, Decreto 779 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.5. Valores absolutos reexpresado en UVT para rentas exentas por auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías. Para efectos de la reexpresión en Unidades de Valor Tributario, UVT, de los valores a que se refiere el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, respecto de la exención del impuesto sobre la renta del auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías contenida en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

ART. 206 E.T. Numeral 4º El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de.....	350 UVT
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de.....	350 UVT
La parte no gravada se determinará así:	
	Parte no gravada
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
Mayor de 650 UVT en adelante	el 0%

(Artículo 4º, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 6º del Decreto 4583 de 2006. Artículo 12, Decreto 379 de 2007)

Artículo 1.2.1.22.6. Gastos de representación exentas. En los términos previstos en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en razón de sus funciones los Magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

(Artículo 1º, Decreto 2921 de 2010)

Artículo 1.2.1.22.7. Renta exenta en la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, las rentas provenientes de la venta de energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas por parte de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años contados a partir del 1º de enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto y se invierta al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados en obras de beneficio social, en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

Para los efectos del presente decreto, se entiende por:

Certificado de emisión de bióxido de carbono: Las reducciones certificadas de emisiones - RCE, que son unidades expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como en las disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que se expidan en el marco del mismo protocolo.

Empresa generadora: Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, en las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.

Energía eléctrica generada con base en recursos eólicos: es aquella que puede obtenerse de las corrientes de viento, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 697 de 2001.

Energía eléctrica generada con base en biomasa: es aquella que se produce con cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada en el proceso de fotosíntesis, así

como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 697 de 2001. No incluye la energía eléctrica generada con combustibles fósiles o con los productos derivados de ellos.

Energía eléctrica generada con base en residuos agrícolas: es aquella que se produce con un tipo de biomasa, referido a la fracción de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se produce con aquella parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada como tal.

Obras de beneficio social: aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, agua potable, saneamiento y preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

Región donde opera el generador: La región donde se localiza la planta generadora y donde se extrae la biomasa o los residuos agrícolas usados como combustible la central generadora.

(Artículo 1º, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.8. Requisitos para la procedencia de la exención. Para la procedencia del beneficio señalado en el artículo anterior, las empresas generadoras de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, deben acreditar, los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:

a) Que se trata de una empresa generadora de energía eléctrica.

b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas.

2. Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre trámite y obtención de las reducciones certificadas de emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sustituyan, complementen o modifiquen. Para el efecto el contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la siguiente documentación:

a) Copia del documento contenido del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice B del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que lo sustituyan o modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que junto con la que solicite el Ministerio, le permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones-RCE, están invertidos por la empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.

b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducción certificadas de emisiones-RCE del proyecto, junto con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a que hacen referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los Acuerdos de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el 2001, o de los que lo sustituyan o modifiquen.

3. Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de reducción certificada de emisiones-RCE.

4. Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de cada uno de los municipios de su jurisdicción por la construcción y operación de la central generadora.

5. Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio social realizadas en el respectivo municipio.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador Público de la empresa generadora de energía eléctrica en la que conste:

a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.

b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.

c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable.

d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.

e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el año gravable en que solicita la exención.

7. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 2º, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.9. Renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial.

Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de quince (15) años contados a partir del 1º de enero de 2003. Para tal efecto se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga tengan un calado igual o inferior a 4.5 pies, o las que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.

Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial.

2. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio.

3. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas obtenidas por este servicio durante el respectivo año gravable.

4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvial exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 3º, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.10. Renta exenta en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles. Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles cuya construcción se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados partir del año gravable en que se inicien las operaciones.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos, o que demuestren un avance de por lo menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera entre el 1º de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017.

Parágrafo 1º. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará a través del área que se designe para tales efectos, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el avance de que trata el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo 3º. En todo caso para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.22.11 del presente decreto.

(Artículo 4º, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1º del Decreto 920 de 2009 y el artículo 1º del Decreto 463 de 2016)

Artículo 1.2.1.22.11. Requisitos para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles. Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el que haga sus veces.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de servicios hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.

3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad que haga sus veces del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo establecimiento hotelero.

4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual conste:

a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.

b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1º de enero de 2003.

c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

Parágrafo. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

(Artículo 5º, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.12. Renta exenta para servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1º de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada o ampliada.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Parágrafo. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo

(Artículo 6º, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 920 de 2009)

Artículo 1.2.1.22.13. Requisitos para la procedencia de la exención por servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen. Para la procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el que haga sus veces.

2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que haga sus veces, en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o ampliados, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del contribuyente beneficiario de la exención en la que se establezca:

a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

(Artículo 7º, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.14. Trámite para obtención de la certificación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 1.2.1.22.11 y el numeral 4 del artículo 1.2.1.22.13 de este decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la verificación de la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere este artículo, en las alcaldías municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y la de publicación del Decreto 2755 de 2003, los interesados deberán presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud a que se refiere este artículo con el fin de verificar la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

(Artículo 8º, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1 modificado por el artículo 1º del Decreto 4350 de 2010)

Artículo 1.2.1.22.15. Servicios hoteleros. Para efectos de la exención a que se refieren los artículos 1.2.1.22.10 y 1.2.1.22.12 del presente decreto, se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo.

(Artículo 9º, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.16. Rentas exentas provenientes de los servicios de ecoturismo. Las rentas provenientes de los servicios de ecoturismo prestados dentro del territorio nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.2.1.22.18 del presente decreto.

(Artículo 10, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.17. Servicios de ecoturismo. Para efectos de la exención a que se refiere el artículo 1.2.1.22.16, se entiende por servicios de ecoturismo las actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natural especial, que comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura cuya construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspectos, en el diseño, materiales utilizados en la construcción y mantenimiento, generación de energía, manejo de aguas residuales y residuos sólidos y uso de insumos.

2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar significados e interrelaciones del patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proceso puede apoyarse en infraestructura como senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, de manejo sostenible de recursos naturales y conocimiento de la naturaleza. La interpretación del patrimonio natural debe desarrollarse en infraestructuras cuyo diseño, construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, así mismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimiento de la dinámica de los ecosistemas del área y su conservación.

3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de acceso directo a la misma, que opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosférico y terrestre, de conformidad con las normas que regulen la materia.

4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales cuyo origen sea local o de las zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente utilicen métodos orgánicos o de bajo impacto ambiental.

5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los visitantes recreación, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y ambientalmente compatibles con los valores naturales del área respectiva.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.1.22.17 y 1.2.1.22.18 del presente decreto se entiende por áreas con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un ecosistema natural, entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

(Artículo 11, Decreto 2755 de 2003. La expresión "por ecoturismo la definición contenida en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996 y", contenida en el inciso 1, tiene decaimiento, en virtud de la modificación que el artículo 4º de la Ley 1558/12, hiciera al artículo 26 de la Ley 300 de 1996)

Artículo 1.2.1.22.18. Requisitos para la procedencia de la exención en la prestación de servicios de ecoturismo. Para la procedencia de la exención por concepto de servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo o el que haga sus veces, cuando la actividad sea desarrollada por prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previstos en el presente decreto para lo cual el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible competente así:

a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por parte Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, regional o departamental así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o por las autoridades ambientales Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el área de su jurisdicción respectiva. En el caso en que dichas actividades se desarrollen en jurisdicción de más de una de estas autoridades, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales competentes en el área donde se presten los mencionados servicios ecoturísticos.

c) Certificación expedida por el representante legal y por el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, sobre el valor de la renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo año gravable.

3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para presentar a consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata este artículo.

Los Ministerios Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo establecerán los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios ecoturísticos.

(Artículo 12, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.19. Renta exenta por aprovechamiento de plantaciones forestales. Las rentas relativas a los ingresos provenientes del aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, están exentas del impuesto sobre la renta, a partir del 1º de enero de 2003.

También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes de 27 de diciembre de 2002.

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, bien sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turnos siguientes.

Aprovechamiento: Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal con fines comerciales debidamente registrado, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracción de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, troncos o fustes, y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros. No constituye aprovechamiento de cultivos forestales, la obtención de la renta, proveniente de procesos de titularización de dichos cultivos.

Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.

Turno: Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/o reforestación por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.

Nuevo aserrio: Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos y elementos, para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté vinculado directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Aserrado: Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultado de la operación del aserrio, tales como piczas, bloques, polines, tablonés, tablas y madera aserrada en general.

Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

(Artículo 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1º del Decreto 2755 de 2005. El inciso segundo del inciso 4º modificado por el artículo 1º del Decreto 213 de 2009)

Artículo 1.2.1.22.20. Requisitos para la obtención de la exención por aprovechamiento de plantaciones forestales, inversión en nuevos aserrios y plantaciones de árboles maderables. Para la procedencia de la exención a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales será necesario acreditar:

a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente;

b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defecto, el contrato de arrendamiento del inmueble o el documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o de formas contractuales de explotación;

c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual conste que la plantación objeto de aprovechamiento en el respectivo año gravable cumple la condición de ser nueva, con base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según lo previsto en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, Régimen de Aprovechamiento Forestal;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales;

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

2. Cuando se trate de rentas provenientes de inversiones en nuevos aserrios vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales o de plantaciones registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, será necesario acreditar:

a) Facturas de compra del nuevo aserrio y su maquinaria complementaria, adquiridos a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

b) Contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales debidamente registrada y el dueño del nuevo aserrio en el que conste que el nuevo aserrio se encuentra vinculado a dichas plantaciones debidamente registradas, por compra del vuelo forestal y/o por la prestación de los servicios de aserrado, cuando sea del caso.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación con fines comerciales y propietario del nuevo aserrio, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

c) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrio;

d) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el nuevo aserrio que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables, registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, será necesario acreditar:

a) Registro de la plantación ante la autoridad competente.

b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que la plantación forestal fue establecida, se encontraba y encuentra registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 o disposiciones vigentes, antes del 27 de diciembre de 2002, y que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno;

c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que el establecimiento del nuevo cultivo se hizo en el área objeto del aprovechamiento forestal o en un área sustituta. Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de realizadas las actividades del nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida por aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables cuyo registro se surtió antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002;

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, exento del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

(Artículo 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 2755 de 2005. El literal b) del numeral 2º modificado por el artículo 2º del Decreto 213 de 2009)

Artículo 1.2.1.22.21. Renta exenta por la producción de software elaborado en Colombia. La renta originada por la producción de software elaborado en Colombia, comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, comercialización o licenciamiento del software certificado.

(Artículo 15, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1º tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Artículo 1.2.1.22.22. Definición de software. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se entiende por software la definición contenida en los artículos 2.6.1.3.1 al 2.6.1.3.7 del Decreto 1066 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 16, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.23. Requisitos para la obtención del beneficio. Para efectos de acceder al beneficio por concepto de producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el software ha sido elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites del territorio nacional.

3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional, lo cual deberá ser certificado por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.

5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación.

(Artículo 17, Decreto 2755 de 2003. La expresión "de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2076 de 1992", tiene decaimiento en virtud de la derogatoria que efectuó el artículo 12 del Decreto 121 de 2014 a los artículos 6º, 7º y 8º del mencionado decreto.)

Artículo 1.2.1.22.24. Solicitud de certificación a Colciencias sobre nuevo software. Para efectos de la certificación que debe expedir Colciencias o la entidad que haga sus veces, el solicitante deberá presentar:

a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.

b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cámara de Comercio del domicilio.

c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

d) Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa interesada, en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.

e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional en la producción del software correspondiente.

(Artículo 18, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.25. Rentas exentas en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente para el desarrollo de los fines aquí previstos.

(Artículo 23, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.26. Requisitos para la procedencia de la exención en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública. Para la procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, deberán acreditarse los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los solicite:

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el desarrollo de proyectos destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

2. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos señalados en el numeral anterior.

3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la definición de tratamientos urbanísticos adoptada en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

4. Certificación expedida por el contador público y/o revisor fiscal de la sociedad beneficiaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios a que se refiere este artículo.

(Artículo 24, Decreto 2755 de 2003)

Artículo 1.2.1.22.27. Rentas exentas para sociedades. Las rentas provenientes de las actividades económicas a que se refieren los artículos 1.2.1.22.7. al 1.2.1.22.27., del presente decreto, estarán exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención, tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la distribución se realice a socios o accionistas en los términos del artículo 245 del Estatuto Tributario, la sociedad deberá expedir al beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en la fuente practicada dentro del mes siguiente al reparto, para fines del crédito tributario a que tenga derecho en su país de origen.

(Artículo 27, Decreto 2755 de 2003. La expresión "extranjeros" del inciso segundo tiene decaimiento en virtud de la modificación del artículo 245 del Estatuto Tributario por el artículo 95 de la Ley 1607 de 2012.)

Artículo 1.2.1.22.28. Contribuyentes beneficiarios de la exención del impuesto sobre la renta y complementario. Son beneficiarios de la exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, las nuevas empresas desarrolladas por personas naturales residentes; por nuevas personas jurídicas o sociedades de hecho nacionales; por personas naturales no residentes en el país o por personas jurídicas o entidades extranjeras mediante nuevos establecimientos permanentes; que se constituyan e instalen efectivamente a partir del 1° de enero de 2013, se inscriban en el registro mercantil, se inscriban en el Registro Único Tributario (RUT) y desarrollen la totalidad de su actividad económica de producción o prestación de servicios únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para estos efectos, el objeto social principal o actividad principal debe corresponder a una de las siguientes actividades económicas: prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, maricultura, mantenimiento y reparación de naves, servicios de salud, servicios de procesamiento de datos, servicios de call center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, servicios de educación y servicios de maquila.

Parágrafo 1°. La exención de que trata el presente artículo regirá únicamente por los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y comenzará a regir a partir del año gravable en que la empresa se constituya e instale efectivamente y desarrolle la actividad económica.

Parágrafo 2°. La producción de bienes por parte de las empresas beneficiarias de la exención debe realizarse totalmente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la comercialización de los bienes producidos en el departamento puede realizarse dentro y/o fuera del departamento, o fuera del país.

Parágrafo 3°. Tratándose de servicios, deben ser prestados en su totalidad en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los servicios de call center que pueden ser prestados en el departamento o desde el departamento al resto del territorio nacional o al exterior.

(Artículo 1°, Decreto 2763 de 2012)

Artículo 1.2.1.22.29. Definiciones. Para efectos de la exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refieren los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente decreto, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Empresa: Para los efectos previstos en los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente decreto, se entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción de bienes o prestación de servicios a los que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, desarrollada por persona natural o jurídica y realizada mediante uno o más establecimientos de comercio o lugares o locales en los cuales se desarrolle la actividad de que se trate, única y exclusivamente en relación con las siguientes actividades económicas:

Prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, y de maricultura; prestación de servicios de mantenimiento y reparación de naves; prestación de servicios de salud; prestación de servicios de procesamiento de datos; prestación de servicios de call center; prestación de servicios corretaje en servicios financieros y en ningún caso procederá el beneficio en relación con servicios del sector financiero distintos al servicio de corretaje aquí previsto; programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias; prestación de servicios de educación, y prestación de servicios de maquila.

Tratándose de personas naturales, se entiende constituida e instalada efectivamente la empresa cuando la persona, debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como en el Registro Único Tributario (RUT), tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate.

Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, se entienden constituidas e instaladas efectivamente, cuando protocolizada la escritura de su constitución en notaría de los círculos notariales de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la sociedad esté debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también inscrita en el Registro Único Tributario (RUT), siempre y cuando tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate.

Cuando se trate de sociedades de hecho, basta la prueba de la existencia del documento de constitución, de la matrícula e inscripción en la Cámara de Comercio y en el Registro Único Tributario (RUT).

La Administración Tributaria verificará la constitución e instalación efectiva de las empresas.

(Artículo 2°, Decreto 2763 de 2012)

Artículo 1.2.1.22.30. Rentas respecto de las cuales procede la exención del impuesto sobre la renta y complementario. Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, son exclusivamente las relativas a los ingresos operacionales u ordinarios que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.22.28 de este decreto, provenientes del desarrollo de la actividad económica de producción o prestación de servicios a que se refiere el artículo 1.2.1.22.29 de este decreto, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que perciban a partir del año gravable de su instalación, sin que en ningún caso el beneficio de exención sobrepase el año gravable 2017, conforme con el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012.

Por lo precedente, en cada caso en particular, los años gravables por los cuales procede la exención del impuesto sobre la renta dependerán del año gravable en el cual la nueva empresa que se acoge al beneficio se constituye e instale efectivamente en cualquiera de los municipios o zonas del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Igual tratamiento tienen las ganancias ocasionales relacionadas con la enajenación de los activos fijos utilizados en desarrollo de la actividad económica principal, cuya utilidad corresponda y pueda ser tratada como impuesto complementario de ganancias ocasionales de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario que regulan ese impuesto complementario del impuesto sobre la renta. Lo anterior debe entenderse que procede sin perjuicio de la aplicación de los artículos 195 y siguientes del Estatuto Tributario en relación con la recuperación de deducciones de los activos fijos enajenados.

Las rentas relativas a ingresos de origen distinto a los mencionados en los incisos anteriores, no gozan del beneficio a que se refieren los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente decreto y serán tratadas conforme a las normas del Estatuto Tributario y demás disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta y complementario para la generalidad de los contribuyentes residentes o domiciliados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no se acojan al beneficio del artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 objeto de este reglamento. Para el efecto, en todos los casos los contribuyentes deberán llevar contabilidad, y en ella, cuentas separadas en las que se identifiquen los costos y gastos asociados a los ingresos y rentas objeto del beneficio de exención, como de los ingresos que tengan origen distinto al desarrollo de la actividad económica y de sus respectivos costos y gastos.

(Artículo 3°, Decreto 2763 de 2012)

Artículo 1.2.1.22.31. Régimen de retenciones en la fuente. Considerando que el beneficio de exención del impuesto sobre la renta de que tratan los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente decreto está condicionado al cumplimiento de requisitos generales, y que los requisitos que por cada año gravable en que se solicite la exención deben cumplirse y tal cumplimiento solo puede verificarse al finalizar el respectivo periodo fiscal, los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas beneficiarias de la exención estarán sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las normas generales del Estatuto Tributario. Los saldos a favor que en las declaraciones del impuesto sobre la renta se determinen, serán susceptibles de devolución, previa comprobación de la procedencia de la exención, dentro de los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4°, Decreto 2763 de 2012)

Artículo 1.2.1.22.32. Prohibición para acceder a la exención del impuesto sobre la renta y complementario. Las empresas constituidas e instaladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 citada, respecto de las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida con posterioridad a la entrada en vigencia de esa misma ley, en ningún caso se consideran nuevas empresas y no podrán acceder al beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 antes citada. Las empresas que se acojan o hayan acogido al beneficio sin tener derecho a él o incumplan los requisitos para que proceda el beneficio, serán objeto de investigación integral con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo 684 del Estatuto Tributario, para que en ejercicio de su respectiva competencia funcional, adelante las actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios obtenidos que sean improcedentes, para lo cual aplicará el procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5°, Decreto 2763 de 2012)

Artículo 1.2.1.22.33. Requisitos generales que deben cumplir las nuevas empresas para acceder a la exención del impuesto sobre la renta y complementario. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de matrícula e inscripción en el registro mercantil y de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), para efectos de control las nuevas empresas que pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente por el contribuyente o representante legal de la empresa antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de exención, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de nueva empresa; o de la

SA

Bogotá, 18 de noviembre de 2016.

Doctor:

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Honorable Magistrado.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

S.S.T. ADU. C. HPRCP
53927 30-NOV-16 11:32

A

MAFIS
+ Atrasado

Referencia: Subsanción de la Demanda.

Proceso: De Nulidad Electoral 2016-2263.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Carlos Alberto Calero Salcedo.

Folios: 3

Honorable Magistrado:

Mediante el presente escrito presento ~~reforma a la demanda~~ de la referencia así:

I. En el acápite **IV. NORMAS VIOLADAS CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, incluyo el literal D:

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta

norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera.

La demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen cerca de 18 funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Consejero que equivale a Cónsul General, que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera. También, hay 5 funcionarios que estaban desde antes del nombramiento del señor Calero, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Uno de estos cinco, inclusive, había pedido expresamente ser nombrado como Cónsul General en San Francisco. Además de lo anterior, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

II. En el acápite VI. **PRUEBAS Y ANEXOS**, acápite de **DOCUMENTALES** incluyo el numeral VII, así:

VII. Comunicación 88111 de febrero de 2013 expedida por la Contraloría General de la República.

III. Incluyo un acápite VII. denominado **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y anexo un cuaderno aparte con la solicitud.

Honorable Magistrado,



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

c.c. 7178141

Tpa 140.317

Bogotá, 18 de noviembre de 2016.

Doctor:

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Honorable Magistrado.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

Referencia: Subsanción de la Demanda.

Proceso: De Nulidad Electoral 2016-2263.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Carlos Alberto Calero Salcedo.

Folios: 6

Anexos: 1 (con 5 folios)

Honorable Magistrado:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, solicito a usted la suspensión provisional de los efectos del acto demandado con sustento en lo siguiente.

I. PRETENSIÓN:

Que como MEDIDA CAUTELAR se ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Presidente de la República de Colombia, mediante el cual se nombra provisionalmente al Señor **CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO** en el Cargo de **CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES**, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, para ejercer funciones de Cónsul General. Lo anterior, hasta que se resuelvan de fondo los cargos de nulidad endilgados en la acción de la referencia, y con el fin de evitar que se cause un grave detrimento patrimonial y se configure un perjuicio irremediable para la Nación y el interés general.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. El 10 de noviembre de 2016 presenté una acción de nulidad electoral contra el Decreto 1617 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Presidente de la República de Colombia, mediante el cual se nombra provisionalmente al Señor **CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO** en el Cargo de **CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES**, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio

de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, para ejercer funciones de Cónsul General.

2. En el escrito de la referida acción se indicaron como cargos de nulidad del acto demandado: infracción de norma superior, falsa motivación (art. 137 CPACA), y falta de calidades y requisitos legales y constitucionales de elegibilidad del nombrado (art. 275 num. 5). Tales cargos fueron debidamente fundamentados al demostrar que el acto contraviene los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política, y transgrede de manera ostensible el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 que consagra la provisionalidad como método de provisión de empleos de carrera diplomática pero condiciona su uso a que "no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos", circunstancia que no se presentaba al momento en que fue expedido el acto.

3. Con dicha acción se aportaron los elementos materiales probatorios que acreditan que para la fecha de expedición del acto demandado Sí era posible designar a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco y, por lo tanto, el Presidente de la República no podía hacer uso de la provisionalidad como forma de provisión de dicho cargo. Además, se argumentó que el Decreto demandado constituye una violación flagrante al artículo 13 y al artículo 125 de la Constitución Política, que establece que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en las entidades del Estado son de carrera y deben cumplir los requisitos y condiciones que requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante.

4. En la acción también se demostró la grave afectación al patrimonio público que implicaba el acto acusado teniendo en cuenta que dentro de los funcionarios de carrera diplomática y consular que estaban disponibles para ser nombrados en el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco para la época de expedición del acto demandado, existían **cerca de 18 funcionarios**¹ que, pese a haber ascendido a la categoría de Consejero equivalente al cargo de Cónsul General, se encontraban nombrados por debajo de su categoría en atención a la facultad consagrada en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000². Esta situación se ha convertido en la regla general evidenciando una gestión antieconómica ya que el **parágrafo primero** del precitado artículo consagra que estos funcionarios de carrera que se encuentran comisionados por debajo de su cargo, siguen percibiendo la asignación básica correspondiente a su categoría de Consejeros,

¹ Ver Hecho Séptimo de la demanda. Dichos funcionarios son: Giovanni Angel Guillen Mendoza, Eduar Lenin González Ro, Edgar Adolfo Monroy Amado, Martha Patricia Carrillo Ospina, Adriana Maldonado Ruiz, María Ximena Estevez-Breton Riveros, Elssa Rocío Bernal Jiménez, Andrea Marcela Alarcón Mayorga, Camila María Polo Flórez, María del Pilar Cruz Silva, Samira Silva Younes, Flor Ángela Durán Consuegra, María Andrea Torres Moreno, Juan Camilo Saretzki, Luis Fernando Orozco Barrera, Juan Hipólito Pinto Galvis, Juan Carlos Rojas Arango, Leonardo Enrique Coirea Godoy.

² ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. (...) Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

en respeto a sus derechos laborales. Una disposición que no encontraría reparo de no ser porque estas comisiones se emplean por la Administración de manera amañada para liberar cargos de superior jerarquía y luego poder proveerlos a través de la figura de la provisionalidad, práctica que se constituye en una clara afectación al patrimonio público que se agrava día a día pero sigue perpetuándose en el tiempo. Así lo consideró la Contraloría General de la República en el Oficio 203EE0012424 de 22-02-2013 dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, donde realizó un estudio de los sobrecostos en que incurría la entidad por abusar de la provisionalidad y las comisiones por debajo:

(...) Una vez analizada la legislación y la información suministrada por la denunciante y la Dirección de Talento Humano del MRE, se concluye que se realizaron 165 nombramientos a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a su escalafón diplomático en 2011 y 107 en 2012; lo que generó un costo producto de la diferencia en sueldo y prima técnica entre los escalafones por valor de \$2.315 millones y \$2.536 millones respectivamente.

Lo anterior, genera mayores costos con cargo al presupuesto de la entidad, debido a que se está sufragando el salario del funcionario nombrado en provisionalidad y el mayor valor por quién por escalafón está ocupando un cargo inferior.

Es importante aclarar que existe habilitación legal para esta clase de nombramientos; sin embargo, lo excepcional de estos casos, no puede convertirse en la regla general, generando una gestión antieconómica.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado al proferir la Sentencia del proceso de radicado 25000 23 41 000 2013 00227 01, donde se llegó a la siguiente conclusión: *"la administración mantiene en cargos de menos nivel y jerarquía a los funcionarios de carrera para dejar los cargos de carrera del más alto rango para ser ocupados por funcionarios provisionales"*.

5. Adicionalmente, para el momento en que se produjo el nombramiento en provisionalidad demandado, también existían **5 funcionarios**³ que estaban desde antes del nombramiento del señor Calero, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, y uno de ellos incluso había solicitado ser designado como Cónsul General de Colombia en San Francisco. Sin embargo, de estos 5 funcionarios ya algunos han sido asignados a otros destinos, lo cual demuestra que la medida deprecada debe decretarse de manera inmediata puesto que de lo contrario el fallo sería nugatorio frente a los derechos laborales de los funcionarios de carrera.

6. Además de recibir los derechos consagrados en el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos y consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores establecidos en los Decretos 3357 de 2009, 229 de 2016 y

³ Ver Hecho Sexto de la demanda. Los referidos funcionarios eran: Adda Isabel Borda Medina, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Isaura Duarte Rodríguez, Cesar Fernando Plazas Barrera, Jaime Andrés Gnecco Daza

2348 de 2014 que para el cargo en que fue nombrado el señor Calero corresponden a USD 2581 por concepto de Salario, USD 2917,43 por Prima de Costo de Vida y US 3.600 por concepto de Prima Especial 3.600, lo que sería un total de USD 9.098,43 mensuales, que al cambio de hoy (3.100 pesos) correspondería a 28.203.800 pesos mensuales; existen una serie de beneficios especiales consagrados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000 que percibiría el señor Carlos Alberto Calero en el evento de posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado, entre estos beneficios se encuentran los pasajes de ida y regreso del nombrado y su núcleo familiar, los viáticos (la suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo de destino más el 75%), la Prima de Instalación, el Transporte de Menaje Doméstico (Una suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo de destino en el exterior). Todos estos beneficios le son aplicables al señor Carlos Alberto Calero en virtud del artículo 61 *Ibidem* que en su literal c consagra: "En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto."

7. A la fecha de presentación de este escrito, el señor CARLOS ALBERTO CALERO SALCEDO, no se ha posesionado en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América. Por lo anterior, aún no ha recibido ningún salario ni beneficio especial de los que se reconocen en el artículo 63 del Decreto Ley 274 de 2000, pues el artículo 2.2.5.5.5 del Decreto 1083 de 2015 prohíbe la provisión de empleos con efectos fiscales anteriores a la posesión. Sin embargo, la posesión en el cargo deberá producirse en el término contemplado en el artículo 2.2.5.7.1 *ibidem*.

8. En virtud de lo anterior, se está a tiempo de evitar la configuración del daño inminente para el patrimonio del Estado y del perjuicio irremediable para el interés general que ocasionaría este acto administrativo ilegal e inconstitucional en el evento de que surta efectos, pues una vez pagados los salarios y demás prestaciones laborales al provisional, la recuperación de estos dineros sería imposible ya que el señor Carlos Alberto Calero los habría recibido de buena fe, es decir, bajo la convicción de que el acto emanado de la Administración mediante el cual se le nombró como Cónsul General de Colombia en San Francisco, estaba sujeto a la legalidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo establecido en el artículo 231 del CPACA, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

A continuación, se demostrará que la Medida Cautelar solicitada cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 231 *ibidem*:

GA

(i) En efecto, la Medida Cautelar solicitada es procedente en el entendido que se encuentra razonablemente fundada en derecho, tal y como se evidencia en la demanda de nulidad electoral presentada, donde se ha puesto de manifiesto la contradicción entre el acto acusado y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, así como los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política.

(ii) Por su parte, el requisito de acreditar la titularidad de los derechos invocados no aplica para el presente caso, dado que los intereses jurídicos cuya protección se demanda, son derechos colectivos como el patrimonio público, la legalidad, la moralidad administrativa, entre otros. En consecuencia, su titularidad está radicada en cabeza de la sociedad en general.

(iii) Con la acción de nulidad electoral se presentaron todos los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Es claro que optar por no decretar la medida cautelar resulta significativamente más oneroso y lesivo para el patrimonio público y el interés general, que decidirse por sí decretarla. Basta poner de presente las siguientes razones:

Al no decretar la medida cautelar impetrada, el fallo de la acción electoral podría llegar a ser nugatorio para la protección del patrimonio público en tanto ya no podrían recuperarse los salarios ni demás beneficios pagados al señor Carlos Alberto Calero pues este los habría recibido de buena fe.

Además, los 18 Consejeros que están actualmente disponibles para ser nombrados en el cargo provisto en favor de Carlos Alberto Calero, pero se encuentran comisionados por debajo, estarían en otras situaciones administrativas que impedirían el nombramiento de cualquiera de ellos como cónsules generales de San Francisco. Sin embargo, estos 18 funcionarios de carrera hubieran seguido recibiendo el salario de su categoría de Consejeros, que también le estaría siendo pagado a Carlos Alberto Calero en calidad de provisional.

En cambio, si se decreta la medida cautelar, al señor Carlos Alberto Calero no se le estaría vulnerando ningún derecho pues como se ha repetido incansablemente por la jurisprudencia, la provisionalidad solo consagra una estabilidad intermedia en el cargo, estabilidad que en todo caso estará siempre supeditada al respeto a los derechos de carrera, de conformidad con el artículo 125 constitucional.

Es más, la suspensión provisional de los efectos del acto demandado haría aún menos gravosa la situación del señor Carlos Alberto Calero puesto que le evitaría el desgaste innecesario de trasladarse con su familia fuera del país para cumplir las funciones del cargo para el cual fue nombrado, para tener que regresar unos meses después cuando se declare la nulidad de dicho acto.

(iv) En cuanto al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 234 bajo análisis, el mismo se cumple a cabalidad en el presente caso, ya que de no otorgarse la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se causaría un perjuicio irremediable para el patrimonio público, pues como se argumentó

previamente, no podrían recuperarse los salarios ni demás prestaciones sociales y beneficios administrativos que fuesen pagados y/u otorgados al señor Carlos Alberto Calero debido a que el nombrado los habría recibido de buena fe, y en virtud del principio de seguridad jurídica, gozaría de la protección de sus derechos adquiridos en claro desmedro del interés y el patrimonio público.

En ese mismo sentido, debe ponerse presente que dentro del presente caso se evidencian serios indicios para considerar que, de no otorgarse la medida cautelar, la sentencia sería nugatoria, puesto que para el momento en que se profiera el fallo, el provisional ya habrá ejercido sus funciones durante un largo periodo y los funcionarios de carrera que podían ser nombrados en dicho cargo, ya estarían en otras situaciones administrativas que alterarían su actual disponibilidad.

En ese sentido, quedan expuestas con suficiencia las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la solicitud de la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA CAUTELAR.**

V. PRUEBAS:

Ténganse como pruebas documentales, las mismas allegadas con el escrito de demanda.

VI. ANEXOS:

Oficio 203EE0012424 de 22-02-2013 dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores y expedido por la Contraloría General de la República.



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7.178.141

Tpa 140.317

Anexo 7

VII 10
66



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 22-02-2013 08:10
Al Contralor Ciu Este No.: 2013EE0012424 Folio: 5 FACS
CRGEN 88111-CONTRALORIA DELEGADA PARA LA GESTION PUBLICA / LIGIA HELENA BORRERO
RESTREPO
DESTINO MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR / MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO ANALISIS DE LA APLICACION LAY 274 DE 2000 EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL
DPS PILINA RODRIGUEZ
2013EE0012424 EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

88111

Bogotá,

Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado No: E-CGC-13-011508.5 Folios
Fecha y Hora: 26-02-2013 08:43:18 AM
Anexos: SIN ANEXOS

Doctora
MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Calle 10 No. 5-51 - Palacio de San Carlos
Ciudad


Respetada Señora Canciller:

Con ocasión de una denuncia ciudadana recibida por este ente de control, la Dirección de Estudios Sectorial de la Contraloría Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras adelantó el estudio que anexo a esta comunicación y el cual consiste en una análisis de la aplicación de la Ley 274 de 2000 en la planta de personal externa de ese Ministerio durante el periodo 2011-2012.

Por lo tanto, esta Delegada agradecería que ese Ministerio efectuó la respectiva revisión, comentarios y dado el caso, nos dé a conocer las conclusiones, observaciones y las medidas que esa entidad pretenda emprender sobre el tema en particular.

Quedo atenta a recibir sus comentarios.

Cordialmente,


LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO
Contralora Delegada para Gestión Pública e
Instituciones Financieras

Anexo: Cinco Folios

Proyectó: Una Rodríguez

Av. Cra. 60 No. 24-09 Entrada Principal Centro Empresarial. Piso 7 PBX: 647 70 00
Bogotá, D. C. - Colombia - www.contraloriagen.gov.co

88113-059-05

Análisis de la aplicación de la Ley 274 de 2000 en la Planta de Personal externa del Ministerio de Relaciones Exteriores 2011-2012

Elaboró: Carmen Elisa Cruz Bernal

José Alejandro Torres

Fecha de elaboración: Noviembre de 2012

Revisión # 1: Marla Patricia Van -Stralhen

Diana Cecilia Navarrete

Fecha: Noviembre de 2012

Revisión #2: Ligu Helena Borrero

Fecha: Enero de 2013

INTRODUCCIÓN

¿A cuanto asciende el costo de los nombramientos de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores en el Ministerio de Relaciones Exteriores?

Para responder a esta pregunta se efectuó un análisis desde dos puntos de vista: el primero formal, que es la legislación existente y el segundo la situación que se presenta en la distribución de cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones exteriores (MRE), de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y de los Provisionales.

El cálculo del costo de la nómina se realiza desde dos puntos de vista:

- Valor de la Nómina de los Provisionales para las vigencias 2011 y 2012, de acuerdo a las fechas de ingreso y finalización por cargo ocupado en la Planta Interna y externa.
- Valor de la Nómina, cuyo cálculo se realizó a partir de la diferencia de los sueldos básicos y prima especial de acuerdo a los cargos ocupados por los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para las vigencias 2011 y 2012. No obstante, el presente estudio no incluye otros conceptos, como el beneficio de vivienda y la prima de costo de vida, teniendo en cuenta que esa información está pendiente de allegarse por la entidad a la CGR.

1. Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores:

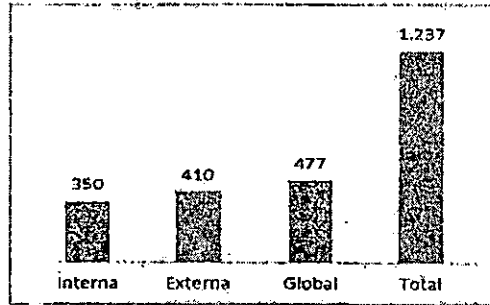
La planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores se adoptó mediante Decreto 3358 de 2009 y fue modificada posteriormente con el Decreto 1444 de 2011. La conforman 1.237 cargos, de ellos corresponde 457 funcionarios (37%) de Libre Nombramiento y Remoción; 177 de Carrera Administrativa (14%) y 603 son de Carrera Diplomática y Consular, equivalente al 49%.

La Planta de personal se divide en Planta Interna, Planta Externa y Planta Global, con la siguiente composición:



67

Tabla No. 1 Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores (2012)



Fuente: Decretos 3358 de 2009 y 1444 de 2011

La planta global tiene 477 cargos de Carrera Diplomática y Consular en cumplimiento de uno de los objetivos del Decreto 3358 de 2009, el cual era darle mayor flexibilidad a los cargos de la planta de personal del Ministerio y que pudieran ser distribuidos y asignados a través de una resolución interna del Ministerio entre las diferentes dependencias en Colombia y en las diferentes misiones diplomáticas y Consulares en el exterior, sin necesidad de un Decreto de modificación de Planta de Personal.

a. Marco Legal:

El Decreto 274 de 2000 regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y consular de los empleados del MRE de la Planta Interna y externa.

- Este decreto establece equivalencias entre la planta externa y la planta interna

Categorías en la Carrera y Cargos del Servicio Exterior	Cargos en la Planta Interna
Embajador	Viceministro
	Secretario General
	Director General
Ministro Plenipotenciario	Director del Protocolo
	Director de la Academia
	Ministro Plenipotenciario
	Subsecretario de Relaciones Exteriores
	Subdirector
Ministro Consejero	Jefe de Oficina
	Ministro Consejero
	Asesor
Consejero y Cónsul General	Subdirector del Protocolo
	Consejero de Relaciones Exteriores Asesor
Primer Secretario y Cónsul de primera	Primer Secretario de Relaciones Exteriores
Segundo Secretario y Cónsul de Segunda	Profesional Especializado
	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores
Tercer Secretario y Vicecónsul	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores
Profesional Especializado – Profesional Universitario	

- El escalafón son los rangos de la Carrera Diplomática y Consular y se clasifican en:

Cargo	Tiempo de permanencia por categoría (Años)
Embajador	5
Ministro Plenipotenciario	5
Ministro Consejero	4
Consejero	4
Primer Secretario	4
Segundo Secretario	4
Tercer Secretario	3

- La alternancia corresponde a los lapsos de tiempo que deben permanecer los funcionarios en la Planta Interna (3 años) y en la Planta externa (4 años).

2. Funcionarios Provisionales:

El MRE vincula funcionarios provisionales de acuerdo al Decreto 274 de 2000¹, tanto para la Planta Interna como la Planta Externa.

- En la Planta Interna para la vigencia 2011 el MRE contaba con 43 provisionales con un costo de \$1.405 millones al año y para el periodo 2012 dicho costo ascendió a \$2.010 millones anuales, correspondiente a un incremento del 43%, y la planta de funcionarios provisionales aumentó a 48 funcionarios. El cambio en el costo se debió a las fechas de vinculación de los funcionarios, que para el último año se vincularon desde enero.

Tabla 2. Funcionarios Provisionales en la Planta Interna. Años 2011 y 2012.

Año	Concepto	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero	Consejero de Relaciones Exteriores	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	Total
2011	Funcionarios	2	5	5	6	22	3	43
	Salario (Millones \$)	38	274	248	204	598	43	1.405
2012	Funcionarios	4	4	7	9	20	4	48
	Salario (Millones \$)	291	177	382	399	682	79	2.010

Fuente: MRE Dirección de Talento Humano. Cálculos Propios.

¹ Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Artículo 60: "Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo".



45
68

- b. En la Planta externa se nombraron 119 provisionales para el año 2011 con un costo de \$9.265 millones. El número de funcionarios provisionales se aumento para el año 2012 en un 45% al pasar de 119 a 175 provisionales, con un aumento en el costo de la nómina a \$29.876 millones, calculados al 31 de Diciembre de 2012.

Tabla 3. Funcionarios Provisionales en la Planta Externa. Año 2011

Escalafón/Concepto	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero	Consejero de Relaciones Exteriores	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	Totales
Salario (Millones \$)	932	592	845	771	488	240	3.869
Prima Especial (Millones \$)	1.301	826	1.178	1.076	681	335	5.397
Total por Escalafón	2.233	1.418	2.023	1.847	1.168	575	9.265
Numero de Provisionales	19	13	27	21	22	17	119

Fuente: MRE Dirección de Talento Humano. Cálculos Propios.

Tabla 4. Funcionarios Provisionales en la Planta Externa. Año 2012

Escalafón/Concepto	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero	Consejero de Relaciones Exteriores	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	Totales
Salario (Millones \$)	4.304	2.602	4.449	3.381	3.007	1.136	18.880
Prima Especial (Millones \$)	2.507	1.516	2.592	1.969	1.751	662	10.997
Total por Escalafón	6.811	4.118	7.041	5.350	4.758	1.798	29.876
Numero de Provisionales	24	18	36	34	41	20	175

Fuente: MRE Dirección de Talento Humano. Cálculos Propios.

3. Composición de Planta Servicio Exterior del MRE:

Los servidores del Servicio Exterior cumplen funciones en las misiones diplomáticas y consulares en el extranjero y la conforman los siguientes funcionarios:

- Libre Nombramiento y Remoción**, cuya vinculación, permanencia y retiro depende del Presidente de la República.
- Carrera Diplomática y Consular**: son funcionarios miembros escalafonados pertenecientes a la carrera profesional, especializada, jerarquizada y regulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Carrera administrativa**: Cargos de la planta de personal de Cancillería, que están sujetos a las normas sobre Carrera Administrativa (Ley 909 de 2004).
- Provisionales**: Son los funcionarios no escalafonados que asignan para ocupar los cargos de Carrera Diplomática y Consular y Carrera Administrativa de forma temporal.

En concordancia con el artículo 1° del Decreto 4968 de 2007, que establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos



provisionales sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones estrictas de necesidades del servicio lo justifique el jefe de la entidad y con el Decreto 274 de 2000 artículo 60 que por virtud del principio de Especialidad podrán ser vinculados esta clase de funcionarios cuando no fuere posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

De acuerdo a la información suministrada por el MRE a 31 de Octubre de 2012 la distribución de cargos en la planta de personal de Carrera Diplomática y Consular presentaba la siguiente distribución:

Tabla 5. Distribución de Cargos de Carrera Diplomática y Consular y Provisionales

Escalafón Carrera Diplomática y Consular	Resolución 4026 de 2009 Resolución 1914 de 2011 Resolución 2294 de 2011 Planta Interna y Externa	Cargos ocupados por Funcionarios Carrera Diplomática y Consular *	Por Provisionales a Octubre de 2012
Embajador	57	9	
Ministro plenipotenciario	73	43	29
Ministro Consejero	42	18	23
Consejero, Cónsul General	77	29	44
Primer Secretario, Cónsul de Primera Clase	95	49	42
Segundo Secretario, Cónsul de Segunda	106	41	63
Tercer Secretario, Vicecónsul	78	49	24
Total Cargos	528	238	225

* Por Ley 20% del total de cargos de embajador para designar en ellos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular

Fuente: Ministerio de Relaciones exteriores – Dirección de Talento Humano

Al analizar la distribución de los Cargos de Carrera Diplomática y Consular (Tabla 5), a la fecha de corte 31 de Octubre de 2012, de los 528 cargos existentes, 238 eran ocupados por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que representa el 45% del total y 225 cargos eran ocupados por funcionarios en provisionalidad, es decir un 42%, lo que genera una diferencia de participación en los cargos de únicamente el 3%.

De acuerdo a la situación anterior y de seguir esta tendencia el acceso a estos cargos por nombramientos provisionales se convertirían en la regla general y no la excepción como lo estipula el Decreto 274 del 2000.

Al observar las cifras de la Tabla 6, en la cual se presentó la distribución de los cargos en la Planta externa para las vigencias 2011 y 2012, se evidencia esta situación ya que para el 2011 los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular equivalen a un 95% de los Provisionales y para el 2012 solamente ocupan un 60% de los cargos con respecto a la Provisionalidad.



GA

Tabla 6. Cargos ocupados en la Planta Externa por Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y Provisionales. Vigencias 2011-2012

Año	Funcionarios	Embajador	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero	Consejero de Relaciones Exteriores	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	Total
2011	Provisionales		24	18	36	35	41	21	175
	Carrera Diplomática y Consular	35	16	24	35	25	30		165
2012	Provisionales		24	18	36	36	43	21	178
	Carrera Diplomática y Consular	26	13	22	27	7	12		107

Fuente: Ministerio Relaciones exteriores – Provisionales años 2011 y 2012. Cálculos propios

4. Costo de Nombramientos de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en Cargos de Inferior Categoría:

El artículo 53 del Decreto 274 del 2000, determina que los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en comisión en situaciones especiales en cargos de categoría inferior o superior a la que pertenece, conservando la asignación salarial y los derechos adquiridos del escalafón.

El Decreto 274 de 2000, establece la alternancia en virtud de los principios de eficiencia y especialidad, sin embargo cuando se nombran funcionarios de Carrera Diplomática en cargos inferiores al escalafón, lo que genera unos mayores valores a cargo del presupuesto de funcionamiento del Ministerio, dadas las diferencias que se presentan en los sueldos básicos y primas especiales, entre otros conceptos.

Con los datos suministrados por el MRE, respecto a la Planta de Personal de Carrera Diplomática y Consular y los cargos ocupados en las diferentes embajadas, se calculó la diferencia del escalafón al cual pertenece el funcionario de Carrera Diplomática y Consular, respecto al sueldo básico y la prima especial. Los salarios se obtuvieron de los Decretos 1031 y 1053 de 2011; y los Decretos 833 y 853 de 2012, en los que se determinan las asignaciones básicas por escalafón y el valor de la prima especial para cada vigencia, arrojando los siguientes resultados:

- a. En la vigencia 2011, 165 funcionarios de Carrera Diplomática y Consular fueron nombrados en cargos de escalafón inferior y la diferencia del valor del salario entre el escalafón y el cargo inferior al cual fue asignado el funcionario de Carrera Diplomática y Consular ascendió a \$2.315 millones. Ver tabla 4.



Tabla 4. Funcionarios en cargos inferiores en la Planta Externa Año 2011

Total Funcionarios	Escalafón	Cargo Inferior	Diferencia Salario Periodo	Diferencia Prima Especial Periodo	Total Diferencia
35	Embajador	Ministro Plenipotenciario	359.001.963	500.807.313	859.809.276
		Ministro Consejero	26.035.187	36.319.089	62.354.276
16	Ministro Plenipotenciario	Consejero de Relaciones Exteriores	1.695.187	2.364.787	4.059.974
		Ministro Consejero	81.303.950	113.419.202	194.723.152
		Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	12.235.632	17.068.708	29.304.340
24	Ministro Consejero	Consejero de Relaciones Exteriores	78.012.105	108.826.745	186.838.850
		Primer Secretario de Relaciones Exteriores	17.535.402	24.461.874	41.997.276
35	Consejero	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	161.957.134	225.930.234	387.887.368
		Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	27.650.133	101.044.006	128.694.139
		Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	12.562.248	32.131.148	44.693.396
25	Primer Secretario	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	71.263.475	99.412.471	170.675.946
30	Segundo secretario	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	85.513.503	119.291.375	204.804.879
165	Total		934.765.918	1.381.076.952	2.315.842.870

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores – Cálculos Propios

- b. Para la Vigencia 2012, se redujo en un 35% los funcionarios de carrera Diplomática y Consular designados en cargos de inferior categoría al pasar de 165 nombramientos a 107. El costo de la diferencia por los conceptos de sueldo básico y prima técnica ascendió para esta vigencia a \$2.536 millones. Tabla 5.



Handwritten initials and a large 'D' or 'R' mark.

Tabla 5. Funcionarios en cargos inferiores en la Planta Externa Año 2012

Total Funcionarios	Escalafón	Cargo Inferior	Diferencia Salario Período	Diferencia Prima Especial Período	Total Diferencia
26	Embajador	Ministro Plenipotenciario	332.276.179	463.524.817	795.800.997
		Ministro Consejero	35.010.472	48.839.616	83.850.087
13	Ministro Plenipotenciario	Consejero de Relaciones Exteriores	21.656.022	30.210.162	51.866.184
		Ministro Consejero	68.851.777	96.048.433	164.900.210
		Primer Secretario de Relaciones Exteriores	28.458.936	39.700.220	68.159.156
		Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	43.825.295	61.136.283	104.961.578
22	Ministro Consejero	Consejero de Relaciones Exteriores	89.050.294	124.224.888	213.275.182
		Primer Secretario de Relaciones Exteriores	54.858.581	76.527.625	131.386.207
27	Consejero	Primer Secretario	164.497.291	229.473.355	393.970.647
		Segundo Secretario	44.338.570	61.852.243	106.190.813
		Tercer Secretario	31.674.226	44.185.525	75.859.751
7	Primer Secretario	Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	35.978.524	50.189.965	86.168.488
12	Segundo secretario	Tercer Secretario	108.746.938	151.702.109	260.449.046
107	Total		1.059.223.102	1.477.615.243	2.536.838.345

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores – Cálculos Propios

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Decreto 274 de 2000, artículo 60, permite el nombramiento de funcionarios en provisionalidad en Cargos de Carrera Diplomática y Consular, en virtud del principio de especialidad, en los casos en que no existan funcionarios de carrera para proveer dichos cargos², en cumplimiento de la norma constitucional que establece como regla general la Carrera para la provisión de empleos del Estado.

Sin embargo, como resultado de este estudio se evidenció a Octubre de 2012, existe proporcionalidad en el número de funcionarios Provisionales y funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, ya que de los 528 cargos de Carrera Diplomática y Consular, 238 cargos fueron ocupados por funcionarios de Carrera y 225 por funcionarios provisionales, lo que generó una diferencia de participación del 3%.

² Igualmente dichos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

Este informe no quedó como hallazgo en el Informe de la Contraloría con el Ministro Relo Ext del 2013. Porque?



2. Una vez analizada la legislación y la información suministrada por la denunciante y la Dirección de Talento Humano del MRE, se concluye que se realizaron 165 nombramientos a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a su escalafón diplomático en 2011 y 107 en 2012; lo que generó un costo producto de la diferencia en sueldo y prima técnica entre los escalafones por valor de \$2.315 millones y \$2.536 millones respectivamente.

Lo anterior, genera mayores costos con cargo al presupuesto de la entidad, debido a que se está sufragando el salario del funcionario nombrado en provisionalidad y el mayor valor por quién por escalafón está ocupando un cargo inferior.

Es importante aclarar, que existe habilitación legal para esta clase de nombramientos; sin embargo, lo excepcional de estos casos, no puede convertirse en la regla general, generando una gestión antieconómica.

Por lo anterior, es conveniente que se realice el seguimiento correspondiente al MRE.

Bibliografía

Ministerio de Relaciones exteriores. Resolución 4026 de 2009. Resolución 1914 de 2011 y Resolución 2294 de 2011.

Ministerio de Relaciones exteriores. Dirección de Talento humano.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 274 de 2000; Decreto 1031 de 2011; Decreto 1053 de 2011; Decreto 833 de 2011 y Decreto 853 de 2012.

<http://www.diplomaticos-colombia.org/index.php/generalidades>